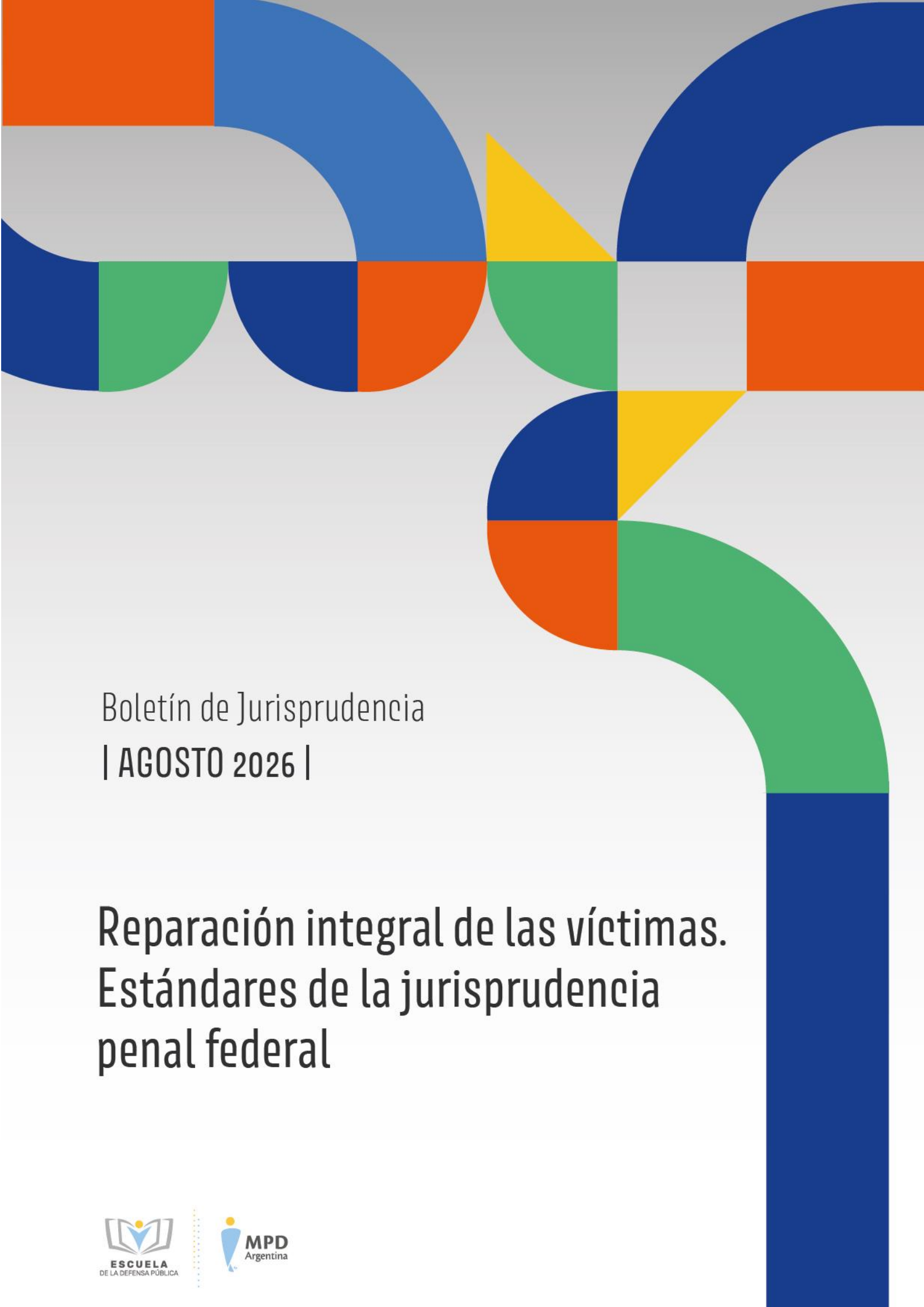




Boletín de Jurisprudencia
| AGOSTO 2026 |

Reparación integral de las víctimas. Estándares de la jurisprudencia penal federal

Contenido

INTRODUCCIÓN	5
.....	6
A. TRATA DE PERSONAS Y EXPLOTACIÓN	6
1. Ejecución directa de la reparación.....	7
1.1. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. "MAMBRÍN". CAUSA N° 1122/2020. REGISTRO N° 371/2026. 8/5/2026.	8
1.2. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. "REY". CAUSA N° 13738/2021. REGISTRO N° 172/2025. 18/3/2025.	10
1.3. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CAPITAL FEDERAL. "ROJAS". CAUSA N° 7774/2008. 28/3/2023.	12
1.4. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CATAMARCA. "ARÁOZ". CAUSA N° 6557/2023. 8/6/2026.	14
2. Prioridad en el cobro y decomiso	20
2.1. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL. "QUIROGA". CAUSA N° 1169/2023. REGISTRO N° 472/2017. 6/4/2017.	21
2.2. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE MAR DEL PLATA. "VELÁZQUEZ". CAUSA N° 19687/2018. 21/6/2022.	24
2.3. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY. "CABRA". CAUSA N° 13775/2019. 16/6/2026.	26
3. Cálculo de los daños y actualización monetaria	35
3.1. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4 DE LA CAPITAL FEDERAL. "GONSÁLEZ". CAUSA N° 9178/2020. 9/11/2023.	37
3.2. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE LA PLATA. "MIGUELEZ". CAUSA N° 65235/2019. 3/6/2024.	39
3.3. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4 DE LA CAPITAL FEDERAL. "ZEA RICARDO". CAUSA N° 2463/2018. 15/5/2025.	41
3.4. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES. "LANATTA". CAUSA N° 7789/2015. 20/9/2023.	44
3.5. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL SUR. "VILLARROEL SOTO". CAUSA N° 19746/2019. 17/8/2022.	47
3.6. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY. "MURILLO". CAUSA N° 5216/2021. 26/6/2024.	50
3.7. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ. "ABDALA". CAUSA N° 9010/2022. 11/2/2026.	55
3.8. JUZGADO FEDERAL DE GARANTÍAS DE ROSARIO. "TORRES". CAUSA N° 12290/2024. 10/7/2025.	58
3.9. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE LA CAPITAL FEDERAL. "CHO". CAUSA N° 17741/2015. 22/5/2024.	59

3.10. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. "ACOSTA". CAUSA N° 25437/2018. REGISTRO N° 392/26. 21/4/2026.	63
4. Obligatoriedad de la reparación	67
4.1. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. "CAPOSSIELLO". CAUSA N° 19687/2018. REGISTRO N° 435/2024. 9/5/2024.	69
4.2. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4. "TOMASI". CAUSA N° 6023/2013. 26/9/2019.	73
4.3. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. "JUÁREZ". CAUSA N° 40066/2013. REGISTRO N° 105/2024. 27/02/2024.	83
4.4. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. "ACOSTA". CAUSA N° 53032260/2012. REGISTRO N° 267/2025. 1/4/2025.	85
4.5. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CÓRDOBA N° 1. "FERRERO". CAUSA N° 62002181/2013. 22/9/2023.	87
4.6. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE CÓRDOBA. "BAREY". CAUSA N° FCB 12000051/2013. 10/12/2021.	90
4.7. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN. "SANDOVAL". CAUSA N° 105/2022. 24/10/2024.	92
4.8. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. "MONTROYA". CAUSA N° 52019312/2012. REGISTRO N° 16/2023. 10/02/2023.	94
4.9. JUZGADO FEDERAL DE 1ª INSTANCIA N° 2 DE SANTA FE. "CERRI". CAUSA N° 16206/2016. 5/7/2022.	96
4.10. JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCIÓN DE SAN JUAN N° 1. "CRISTO". CAUSA N° 7463/2025. 30/4/2026.	98
5. Reparación en casos de "mulas" o correos de droga	102
5.1. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CATAMARCA. "ARMOHA". CAUSA N° 1506/2020. 5/6/2025.	103
B. VIOLENCIA INSTITUCIONAL	107
1. Reparación económica	108
1.1. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO. "SÁNCHEZ". CAUSA N° 9732/2022. 3/2/2025.	109
1.2. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA. "GONZÁLEZ". CAUSA N° 18927/2023. 9/4/2025.	111
1.3. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE SALTA. "DÍAZ". CAUSA N° 480/2024. 21/5/2026.	113
2. Otras medidas de reparación	120
2.1. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE MENDOZA. "MARTÍNEZ ZANELLI". CAUSA N° 6279/2020. 15/3/2024.	121

C. REDUCCIÓN A LA SERVIDUMBRE Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER 123

1. Reparación integral de las víctimas del delito de reducción a la servidumbre..... 124

1.1. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN MARTÍN N° 3. "CABRERA". CAUSA N° 10007/2020. 10/5/2024..... 125

1.2. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN MARTÍN N° 2. "PUGLIESE". CAUSA N° 433/2021. 3/6/2024. 127

1.3. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE CÓRDOBA. "ALMADA". CAUSA N° 2062/2021. 18/12/2024..... 132

2. Obligatoriedad de la reparación en el marco del acoso laboral y la violencia contra la mujer..... 138

2.1. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. "PULENTA". CAUSA N° 15549/2020. REGISTRO N° 98/2026. 17/3/2026. 139

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, los debates en torno a la reparación de las víctimas de delitos han adquirido una presencia creciente en la jurisprudencia penal. Las discusiones ya no se limitan a determinar si corresponde reconocerla, sino que comprenden también los problemas vinculados con su efectiva satisfacción, quién debe llevarla a cabo, con qué alcance y qué obstáculos pueden presentarse para darle cumplimiento.

Este boletín reúne y sistematiza decisiones de distintos tribunales federales en las que se abordan esas cuestiones. La selección se organiza a partir de problemas jurídicos recurrentes y comprende precedentes vinculados con trata de personas y explotación, violencia institucional, género y reducción a la servidumbre. Dentro de esos ámbitos, se analizan especialmente cuestiones relativas a la ejecución directa de la reparación, la prioridad en el cobro, la afectación de bienes decomisados, la determinación y cuantificación de los daños, los criterios de actualización de los montos y la obligatoriedad de adoptar medidas reparatorias.

Los precedentes seleccionados permiten advertir una preocupación común por la efectividad de la reparación. En varios de ellos, el análisis no se agota en el reconocimiento formal del derecho de la víctima, sino que incorpora cuestiones relativas a la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, la celeridad, la desformalización y la prevención de nuevas situaciones de revictimización. En otros, se examina la relación entre la reparación y el destino de los bienes decomisados, así como los criterios utilizados para determinar los distintos componentes del daño y asegurar que la reparación conserve un valor actualizado al momento de su cumplimiento.

El objetivo del boletín no es agotar el estudio de la reparación, sino ofrecer una herramienta de consulta que permita identificar los principales criterios desarrollados por la jurisprudencia y los problemas que actualmente se presentan en su aplicación práctica.

Este boletín puede complementarse con “Intervención de la víctima en el proceso penal” (agosto de 2026), también elaborado por la Escuela de la Defensa Pública, que aborda el control de la víctima sobre la desestimación y el archivo, la autonomía de la querella frente a las resoluciones alternativas al juicio y su participación en cuestiones de libertad y ejecución de la pena.

The background of the page is decorated with several large, abstract geometric shapes. In the top left, there is a shape composed of a dark blue rectangle, a light grey rectangle, a blue quarter-circle, a green semi-circle, and a yellow triangle. In the top right, there is a blue semi-circle with an orange circle inside it. On the right side, there is a green semi-circle, a yellow triangle, and a blue semi-circle with an orange circle inside it. In the bottom left, there is a blue semi-circle, a dark blue rectangle, and an orange triangle. In the bottom right, there is a blue semi-circle, a green semi-circle, a blue rectangle, and a circle divided into orange, dark blue, and yellow sections.

A. TRATA DE PERSONAS Y EXPLOTACIÓN

1. Ejecución directa de la reparación

En “**Mambrín**” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 2026), se revocó una resolución que había remitido la ejecución de la reparación a la vía civil. El tribunal de alzada ordenó al tribunal inferior que liquide el bien decomisado y ejecute la reparación en sede penal. En “**Rey**” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 2025) también se revocó una resolución que había remitido la ejecución de la reparación a la vía civil, con lo cual el representante de la vindicta pública había estado de acuerdo. El tribunal de alzada instruyó al tribunal inferior que garantizara el contradictorio y pusiera en pie de igualdad a la defensa de la víctima respecto del representante del Ministerio Público Fiscal y le ordenó que dictase una resolución conforme a derecho.

En “**Rojas**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal, 2023), se dispuso la ejecución directa del inmueble decomisado por parte del tribunal interviniente, en el marco de una causa de explotación sexual de menores de edad. El resultado de la subasta fue dividido en partes iguales entre las víctimas. En “**Aráoz**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, 2026) las partes acordaron, en un juicio abreviado, sortear el mecanismo de decomiso y gestión estatal del inmueble en donde se explotó a las víctimas y de dos vehículos de propiedad del imputado e inscribir los bienes directamente a nombre de las víctimas en cumplimiento de la manda de reparación integral en favor de ellas, mediante una cesión de derechos.

1.1. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. “MAMBRÍN”. CAUSA N° 1122/2020. REGISTRO N° 371/2026. 8/5/2026.

HECHOS

Dos mujeres habían sido condenadas —en otros delitos— por trata de personas con fines de explotación sexual agravada. El tribunal oral les ordenó pagar una reparación económica a las víctimas. Además, decomisó un automóvil y el dinero secuestrado durante la investigación. En abril de 2024, la sentencia quedó firme. Ese mismo año, dispuso que el vehículo decomisado fuera asignado al Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata. Poco después, un decreto del Poder Ejecutivo Nacional disolvió ese fondo. Por esa razón, los jueces dejaron sin efecto la asignación de los bienes y resolvieron distribuir entre las víctimas el dinero decomisado. Sin embargo, indicaron que la ejecución de la reparación debía tramitar en el fuero civil. Contra esa decisión, la asistencia técnica de las víctimas interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos, señaló que acudir a la vía civil afectaba el derecho a la reparación integral y a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, explicó que las víctimas contaban con patrocinio gratuito en el fuero penal y que iniciar un proceso civil implicaría tener que contratar un abogado particular. Por último, afirmó que el tribunal debía liquidar los bienes identificados como instrumentos y productos del delito, y distribuir el dinero entre las víctimas. El dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal fue favorable a lo peticionado por las víctimas. En cambio, el defensor de las condenadas se opuso al planteo.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por unanimidad, revocó la decisión del tribunal oral y remitió las actuaciones para que ejecutara la reparación en favor de las víctimas en forma directa (jueces Carbajo, Ledesma y Petrone).

1.1.1. Trata de personas. Reparación. Tutela judicial efectiva. Debido proceso. Desformalización. Víctima. Ejecución de sentencia.

“[S]i se exige que las víctimas inicien el proceso de ejecución en sede civil para concretar actos [de reparación], se estarían menoscabando garantías de raigambre constitucional como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en clara afectación a sus intereses. [S]e impone evitar incurrir en rigorismos formales y corresponde priorizar el criterio que mejor resguarde los derechos que asisten a las víctimas de este tipo de procesos que se vinculan con el modo de reparar los daños que se les ocasionaron”.

“[N]o es posible que se deje de lado el deber estatal de maximizar los esfuerzos tanto para esclarecer la verdad de lo sucedido y aplicar el derecho penal sustantivo a quien se encontró culpable de ello, como para hacer efectiva la reparación de la víctima. [A] la luz

de los principios de simplicidad, celeridad y desformalización resulta aconsejable que el Tribunal que dictó la sentencia firme sea quien la ejecute del modo más ágil posible. Ello, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino que imponen el deber de facilitar el acceso a la justicia, evitar la revictimización y garantizar una protección reforzada a las mujeres en contextos de vulnerabilidad”.

1.1.2. Reparación. Víctima. Género. Perspectiva de género. Acceso a la justicia.

“[L]a normativa internacional impone al Estado la obligación de garantizar a las víctimas la satisfacción de la reparación que enmienda lo sufrido como consecuencia del ilícito. [E]l acceso a la justicia constituye un derecho autónomo y un presupuesto indispensable para la efectividad de los demás derechos humanos”.

“[E]n virtud de los delitos investigados en el caso de autos, corresponde la aplicación del derecho vigente con perspectiva de género, de conformidad con los lineamientos de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –‘Convención Belém do Pará’– (CBP) y la ley 26.485”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

Recurso de casación

1.2. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “REY”. CAUSA N° 13738/2021. REGISTRO N° 172/2025. 18/3/2025.

HECHOS

Un hombre fue condenado a una pena de prisión y al pago de una reparación en concepto de daño moral para la víctima por trata de personas. El condenado no cumplió con los pagos ordenados. Ante dicha situación, la defensora de la víctima solicitó la retención de sus haberes jubilatorios y su afectación al cumplimiento de la reparación. El representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa del imputado se opusieron a la petición. El tribunal oral interviniente denegó el pedido y confeccionó un certificado de estado de deuda para que la defensora, en representación de la víctima, acudiera al fuero civil. Contra dicha decisión, la asistencia técnica de la víctima interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos, sostuvo que la resolución le había otorgado un alcance desacertado al principio de contradicción y que, conforme al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el órgano jurisdiccional debe analizar las peticiones formuladas por la víctima independientemente de si coinciden o no con las pretensiones del representante del Ministerio Público Fiscal. Asimismo, planteó que el tribunal no había explicado los motivos por los cuales la ejecución de la reparación económica debía tramitarse en otro fuero e hizo hincapié en el derecho de la víctima a obtener una reparación rápida y sin dilaciones en respeto del principio de no revictimización.

DECISIÓN

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por unanimidad, revocó la decisión del tribunal oral interviniente y remitió las actuaciones para que emita una resolución conforme a derecho (jueces Hornos, Carbajo y Borinsky).

ARGUMENTOS

1.2.1. Trata de personas. Reparación. Ejecución de sentencia.

“[E]l tribunal que se encuentra a cargo de la ejecución de la pena es quien se encuentra facultado para resolver lo atinente a la reparación pecuniaria de la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria. [E]l derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva resulta insoslayable, dada su presencia constitucional en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

1.2.2. Principio de contradicción. Querella. Acceso a la justicia. Víctima.

“[L]o que debe garantizarse es que el acceso a la justicia de la parte querellante y el ejercicio de los derechos reconocidos por su rol de víctima sea efectivo, a fin de resguardar el legítimo derecho de tomar intervención como acusador particular.

[E]l contradictorio se suscitó entre el representante de la víctima y la defensa técnica del acusado, que también contó con la adhesión del acusador público. Entonces, la alegación de que no había contradictorio resulta a todas luces desprovista de sustento, porque se desatendió a una de las partes que efectivamente promovió una pretensión contrapuesta a la de las demás partes del proceso penal en cuestión”.

“De este modo, se desvirtuó el principio de contradicción en claro perjuicio de quien promovía el ejercicio de un derecho no sólo consagrado normativamente, sino también plasmado en una sentencia judicial favorable a sus intereses. Cabe recordar que fue el propio tribunal de juicio quien ordenó la reparación económica de la víctima por los daños resultantes del delito acaecido”.

**1.3. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CAPITAL FEDERAL. “ROJAS”.
CAUSA N° 7774/2008. 28/3/2023.**

HECHOS

Una mujer había explotado sexualmente a dos menores de edad de 14 y 15 años en un prostíbulo. No las dejaba salir y les suministraba drogas, lo cual les provocó un ostensible daño físico y psicológico. La policía de la Capital Federal alertaba a la mujer respecto de los allanamientos para que pudiera evadir el accionar de la justicia. Al momento de los hechos, aún no se había sancionado la Ley de Trata de Personas. Así, fue condenada por el delito ordinario de facilitación de la prostitución de menores de edad. No obstante ello, el tribunal ordenó el decomiso del dinero secuestrado en el allanamiento y del inmueble donde había transcurrido la explotación, además de la afectación de dichos bienes al Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, para que fueran aplicados a la restitución de derechos y realización del plan de vida de las víctimas. El dinero fue entregado a las damnificadas. Sin embargo, con posterioridad, en el marco de un incidente de ejecución, se controvertió el procedimiento para ejecutar el inmueble. Las víctimas, a través de su patrocinio letrado, solicitaron el pago urgente y directo, mientras que el representante del Ministerio Público Fiscal petitionó que el bien fuera inscripto a nombre del Estado Nacional en el registro de la propiedad y asignado al Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas de Trata, por medio del Comité Ejecutivo.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal, de manera unipersonal, ordenó la subasta judicial del inmueble decomisado y la aplicación del producido a las víctimas sin intermediación alguna (juez Obligado).

ARGUMENTOS

1.3.1. Reparación. Explotación sexual. Decomiso. Ejecución de sentencia. Responsabilidad del Estado.

“[L]a intervención del [Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas] es en miras exclusivamente a satisfacer los derechos de ambas víctimas y no del presupuesto del Fondo fiduciario, extremo este que si bien fue solicitado por el fiscal de Juicio al momento de alegar, tal solicitud no tuvo favorable acogida por los jueces al momento de dictar sentencia”.

“El ente y agencia estatal al que el fiscal pretende se transfiera el bien inmueble, accede [...] de conformidad con la ley a un presupuesto autónomo producto del presupuesto nacional y mal podrán las víctimas de la presente causa financiar al fondo con los bienes

decomisados en su favor. [U]na interpretación contraria nos llevaría al extremo de desviar parte del fruto de los bienes decomisados en favor del proyecto de vida de las víctimas y menoscabar el monto producido de la subasta del bien para transferirlo a las arcas del fondo fiduciario”.

“El Consejo Federal de Lucha contra la trata y el fondo fiduciario, cuyos intereses representa el fiscal de Juicio, no es parte en la presente causa y como lo he manifestado en el decreto ordenatorio del pago de las sumas de dineros en pesos y dólares, las únicas titulares del plan de vida que afrontaron después de la victimización que los hechos implicaron en sus vidas, resultan ser, sin lugar a dudas [las víctimas]. [N]o corresponde introducir por la vía de la ejecución de la sentencia a un órgano estatal en representación de las víctimas cuando la ley expresamente les acuerda derechos y garantías judiciales sin obligada intermediación”.

“[E]s justamente la etapa de ejecución de la sentencia aquella de sumo interés para las víctimas porque es en ella que debe garantizarse la reparación por vía judicial y la garantía de no repetición, extremo este que el Tribunal tuvo acabadamente en miras al considerar que los bienes decomisados son aplicables al proyecto de vida de ambas víctimas y que la investigación debía profundizarse por el lavado de activos y el involucramiento de agentes estatales en la comisión del injusto, por lo que se extrajeron los correspondientes testimonios”.

1.3.2. Víctima. Explotación sexual. Interés superior del niño. Convención sobre los Derechos del Niño.

“El juzgamiento de los sucesos se produjo en la edad adulta de las [víctimas] pero los hechos en su perjuicio se cometieron siendo ambas menores de edad. Ergo, no resulta sobreabundante poner de relieve que la duración del proceso no debe impactar en el estándar del mejor derecho aplicable a las víctimas. En tal sentido, la [Convención sobre los Derechos del Niño] se aplicó en la sentencia, cuanto más debe estar presente al momento de la ejecución del presente decisorio”.

1.4. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CATAMARCA. “ARÁOZ”. CAUSA N° 6557/2023. 8/6/2026.

HECHOS

En 2015, una mujer embarazada, que tenía además otra hija, se puso en pareja con un hombre que le prestaba ayuda económica. Tuvieron una relación abierta, con intercambio de parejas. Con el paso del tiempo, él le propuso comenzar a cobrar por sus encuentros sexuales con otras personas, para poder mantener a las tres niñas, ya que su sueldo no alcanzaba. Al principio, ella aceptó y los encuentros tenían lugar en la habitación que compartían, en domicilios particulares o en hoteles. Él los coordinaba, a través de perfiles falsos que creaba en la red social Facebook, y se quedaba con todo el dinero. Luego, la mujer recibió ofrecimientos de trabajos normales, pero el hombre nunca le permitió aceptarlos. La amenazó con quitarle a sus hijas si no continuaba con la prostitución y le construyó una habitación en el patio de su vivienda a ese fin. El hombre se encontraba presente en muchos de los encuentros y los grababa, material que luego utilizó para extorsionarla. En la época de su explotación sexual, la víctima se contagió de HIV y otras enfermedades de transmisión sexual. En 2016, fue a vivir con ellos la hermana menor de la víctima, ya que se había peleado con su madre. Tenía dieciséis años. Él la fotografió y también la explotó sexualmente. Ella se fue del lugar sin que la hermana supiera nada.

En 2020, la primera víctima lo denunció. La fiscalía requirió la elevación de la causa a juicio en contra del imputado por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual cuádruplemente agravada por haber mediado intimidación o coerción, por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, por haber sido cometido en contra de su conviviente y por haberse consumado la explotación, en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual triplemente agravada por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, por haberse consumado la explotación y por haberse cometido en perjuicio de una menor de dieciocho años.

En la audiencia de debate, en el marco de las cuestiones preliminares, el representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que había arribado a un acuerdo con el acusado, quien reconocía su participación y responsabilidad penal. El hombre admitió los hechos ante el tribunal y prestaron conformidad su defensa y la defensora de víctimas. Así, la acusación solicitó la conversión de la audiencia de debate en juicio abreviado y el desistimiento de los testigos. No hubo objeciones de las partes y se procedió a los alegatos. La representante del Ministerio Público Fiscal en esta etapa desistió de la agravante de la minoría de edad por considerar que el imputado desconocía esa condición. Entonces, solicitó se le aplicase una pena de 8 años de prisión. La defensora de las víctimas, en su carácter de querellante, adhirió a la acusación fiscal y solicitó una reparación para sus representadas. En ese sentido, pidió que se decomisase el inmueble en

donde tuvo lugar su explotación y se ponga a nombre de la primera víctima. Para la segunda solicitó el decomiso del auto y de la moto del imputado y la anotación a nombre de su asistida.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca condenó al imputado a la pena de 8 años de prisión. No hizo lugar a los decomisos solicitados y, en cambio, asignó los bienes directamente a las víctimas, en concepto de reparación del daño. En particular, ordenó la cesión de todos los derechos sobre el inmueble donde tuvo lugar la explotación a la primera víctima y la inscripción, a nombre de la segunda, de un auto y una moto pertenecientes al imputado, además de su inmediato secuestro y posterior entrega (jueces Lilljedahl, Chamia y Basbús).

ARGUMENTOS

1.4.1. Trata de personas. Prostitución. Explotación sexual. Vulnerabilidad. Amenazas. Víctima. Daño físico. HIV. Daño psicológico.

“[Un] factor grave y perjudicial para la salud psico-física de las víctimas, es el hecho de la violencia psicológica y las constantes amenazas a la que eran sometidas, por parte del encartado, para poder abusar de las mismas sacando rédito de la explotación de la prostitución ajena.

[D]e los informes psicológicos efectuados a las víctimas surge que [...] aparentemente la salud física [de una de las víctimas] se ha visto dañada [por una] enfermedad de transmisión sexual. Presenta síntomas como auto desvalorización, sumisión, temor, posición de indefensión por inseguridad y/o estrés constante, tiende a ser permeable a las acciones del otro. Al momento de la intervención se constata a nivel psíquico la existencia de una huella que alude a una secuencia ininterrumpida anudada a una relación, que la inunda y la arrastra en su condición personal y de género dejándola en un extremo de máxima vulnerabilidad. De pronto la relación de pareja a la que accede por necesidades afectivas, materiales, la posiciona en una relación asimétrica de poder en donde queda ubicada en un extremo inferior de la masividad de las acciones del otro, ahora investido en figura de temor...”.

“[L]a persona en pericia presenta indicadores compatibles con vulnerabilidad psíquica y emocional, inmadurez, ingenuidad, dependencia, baja autoestima, tendencia a la introversión y mecanismos pasivos-evitativos ante situaciones de tensión, tendiendo a retraerse; lo que podría ser compatible con experiencias de invalidación a nivel emocional, de mal trato y carencias afectivas y de cuidados desde temprana edad... Las características de vulnerabilidad descriptas, podrían constituir un factor de riesgo de

victimización, entre ellas de delitos como trata de personas, ya que de acuerdo a lo que se desprende de su registro mnésico (memoria), la persona en pericia podría haber experimentado también múltiples carencias de necesidades básicas materiales y de adecuados recursos sociales de protección y contención...”.

1.4.2. Trata de personas. Prostitución. Explotación sexual. Reparación. Víctima. Decomiso. Principio acusatorio. Acuerdos.

“[R]especto del decomiso de los bienes inmuebles en los que se materializó la explotación, corresponde hacer una disquisición –importante a nuestro juicio–, ya que la norma expresamente ordena que sea decomisado el inmueble donde fue realizada la actividad ilícita –explotación– (art. 23 del C.P.), sin embargo, está suficientemente probado que en la propiedad donde se consumó la expoliación de las víctimas, es el mismo donde vive [la primera víctima] con sus hijas menores, con lo cual disponer el decomiso implica lisa y llanamente colocar a la víctima en situación de calle y dejar de lado la naturaleza tuitiva del ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos (con jerarquía constitucional) y nacional (leyes 26485, 26364 –reformada por la 26842– y 27372) sobre las víctimas de violencia de género y trata de personas.

Es conveniente recordar que, según el propio art. 23 del C. Penal (6° párrafo), los bienes decomisados con motivo del delito de trata de personas, serán afectados a programas de asistencia a la víctima [...]. Se resalta así el fin tuitivo antes referido, que no puede ser desnaturalizado cuando el decomiso, lejos de garantizarle derechos a la víctima, termine afectándola. [L]a ley de trata (26364), respecto de la situación de las víctimas, prescribe que las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y se procurará la reincorporación al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo (art. 6.n) [...]. Privarla de su domicilio, para garantizarle una indemnización, pondría a la víctima y sus hijas menores en una precaria situación socioambiental, es decir, que, para garantizarle un derecho, se la privaría de otro derecho prioritario para el desarrollo de su vida y la de sus hijas menores de edad”.

“[E]l art. 6° [...] del Protocolo de Palermo [dispone] que deben aplicarse medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas, en particular mediante el suministro de alojamiento adecuado (Inc. 3°) y que al respecto se tendrá en cuenta la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados (inc. 4°). En este caso específico las víctimas cuentan con un hogar, donde desenvuelven sus vidas y, por ello, no pueden ser privadas de ese derecho elemental que constituye el núcleo de su vida vincular.

[L]a Convención de Belém do Pará impone el deber de actuar, en los casos de violencia contra las mujeres, con debida diligencia reforzada (art. 7.b), mientras que la ley de

víctimas (27372) establece, como pauta hermenéutica insoslayable, el enfoque diferencial sobre las víctimas vulnerables. De ello se desprende que necesariamente la mirada tiene que ser integradora analizando cada caso en particular, incluyendo perspectiva de niñez, género y vulnerabilidad.

[L]a Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), con jerarquía constitucional, establece en su art. 2° que ‘Los Estados Partes [...] se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación (...)’”.

Entonces, decidir con perspectiva de género y vulnerabilidad, es hacerlo con el foco puesto a la dignidad humana y los derechos humanos, pero también en los convenios internacionales que imperan en la materia y en nuestro propio derecho interno. [E]s indispensable interpretar con la mayor flexibilidad, amplitud y diligencia posible para no comprometer derechos humanos básicos. Es decir, no basta con contar con los mejores tratados internacionales a disposición del intérprete si al momento de aplicarlas las ignoramos [hay cita]”.

“De lo desarrollado se desprende la razonabilidad del acuerdo indemnizatorio realizado entre el [imputado], con el aval de su defensa técnica, y el M.P.F. y la Defensa Oficial de las víctimas, en la medida que le garantiza a [la primera víctima] y sus hijas menores un lugar para desarrollar sus vidas, por lo que, en atención a lo consensuado entre las partes, deberán cederse todos los derechos que [el imputado] posee sobre el inmueble [en donde tuvo lugar la explotación]. A tal efecto deberán remitirse las comunicaciones pertinentes a la Dirección Provincial de Catastro y demás reparticiones públicas que hiciera falta.

Por lo demás, también aquí el acuerdo entre las partes contradictoras en el debate es perfectamente posible y en mérito a lo mismo, debidamente explicitado en el debate, deberán transferirse los rodados [del imputado] a [la segunda víctima], inscribiéndose dichos actos en el Registro de la Propiedad Automotor que corresponda y ordenándose su entrega inmediata a la víctima.

“[L]a Convención de Palermo y su protocolo complementario (para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños), exige a los Estados establecer mecanismos adecuados para que las víctimas obtengan reparación e indemnización, y adoptar las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones (arts. 25.2 y 6.6

respectivamente). El Estado, entonces, está obligado por las pautas que allí se establecen, puesto que tiene un deber de protección sobre las víctimas, el que se extiende hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes.

[L]a Convención de Belém do Pará, en su art. 8, establece que: ‘Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención’.

“[L]a obligación no se agota con la imposición de una reparación, sino que es misión del Estado que esa reparación sea efectiva, lo que es idéntico a sostener que la víctima pueda percibirla. [L]a Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en el año 2002, publicó los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas y en el Principio 17 se especificó que es indispensable adoptar medidas para garantizar que las víctimas reciban indemnización [hay cita]”.

“La reparación ha sido acordada entre las partes, esto es, entre el imputado, su defensa, el M.P.F. y la Defensa de las víctimas, lo que constituye un logro que no puede pasarse por alto en lo que respecta a la consecución material del fin de reparación efectiva, mientras que, por otra parte, implica la prevención de una innecesaria revictimización mediante un nuevo proceso de conocimiento con esa pretensión, lo que conllevaría una innecesaria reproducción de sus infaustas vivencias personales”.

“[N]o podemos obviar que la ‘Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas’, aprobada durante la XVI edición celebrada en el año 2012 en Argentina, por la Cumbre Judicial Iberoamericana, establece [...] que las víctimas tienen derecho a que los Estados tengan una política articulada, integral y sostenible de acceso a la justicia que tome en cuenta sus diferencias, que proporcione procedimientos judiciales y administrativos que consideren sus necesidades [...]”.

“Del cuadro normativo descripto y de los principios de tutela diferenciada, no revictimización y reparación integral, surge que el acuerdo [...] resulta jurídicamente razonable para conseguir el fin de reparación integral y de ello da muestra la conformidad expresada por las víctimas a través de su representante legal en este proceso.

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

En virtud de dicho acuerdo el [imputado] cede a [la primera víctima] todos los derechos que posee sobre el inmueble [donde tuvo lugar la explotación] en concepto de indemnización, por lo que le serán transferidos a la nombrada en los términos que prescribe el art. 1614 y concordantes del CCCN, puesto que en debate se materializó un verdadero acuerdo sobre ello. [Además] se deberán inscribir a favor de [la segunda víctima] en el Registro de la Propiedad Automotor que corresponda, el vehículo [...] y el motovehículo [del imputado] disponiéndose su entrega inmediata a la mencionada víctima”.

2. Prioridad en el cobro y decomiso

El fallo “**Quiroga**” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 2017) fue pionero al revertir la tendencia de transferir los bienes decomisados al Estado. Los jueces previeron que dicho accionar insolventaría a los imputados, con lo cual la reparación de las víctimas se tornaría incobrable. Así, la alzada estableció que los bienes decomisados debían afectarse al pago de la reparación. En esa línea, el fallo “**Velásquez**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mar del Plata, 2022) sienta jurisprudencia fundamental al establecer que la reparación de la víctima tiene prioridad sobre el decomiso de bienes a favor del Estado, conforme a la normativa vigente, interpretada a la luz de los compromisos internacionales. El fallo “**Cabra**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, 2026) recuerda la obligatoriedad del decomiso en el marco de una causa en que la captación de la víctima tuvo lugar con anterioridad a la sanción de la ley N° 26.364. El tribunal otorgó la reparación solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal con sustento en el dictamen elaborado por el Área de Recupero de Activos de la Procuración General de la Nación, de \$ 65.292.000, por un período de explotación de aproximadamente 3 años. El dueño del prostíbulo donde la víctima había sido explotada falleció durante la instrucción. No obstante, el tribunal decomisó el bien y dispuso su afectación a la reparación de la víctima, además de la responsabilidad solidaria del sobrino del imputado fallecido, que fue condenado en calidad de autor.

2.1. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL. “QUIROGA”. CAUSA N° 1169/2023. REGISTRO N° 472/2017. 6/4/2017.

HECHOS

En un acuerdo de juicio abreviado, la fiscalía y la defensa pactaron una pena de cinco años de prisión por el delito de explotación de la prostitución ajena e incluyeron una reparación. El tribunal oral condenó al imputado a la pena acordada pero no hizo lugar al compromiso reparatorio. Sobre este punto, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de casación. Asimismo, el Programa de Asesoramiento y Patrocinio Jurídico para Víctimas del Delito de Trata de Personas de la Defensoría General de la Nación se presentó como *amicus curiae*. Sostuvo que correspondía reparar a las víctimas de explotación de acuerdo con los parámetros de la ley N° 26.842 en consonancia con los artículos 23, 29 incs. 1 y 2, 30 y 31 del CP, como de la CADH, la Convención de Belém do Pará, la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo de Palermo. Asimismo, se fundó en las consideraciones del caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil v. Brasil” de la Corte IDH.

DECISIÓN

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por unanimidad, hizo lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal y homologó el acuerdo reparatorio (jueces Slokar y David, y jueza Ledesma).

ARGUMENTOS

2.1.1. Explotación sexual. Reparación. Víctima. Juicio abreviado. Decomiso.

“[E]l *a quo* sostuvo que [la] reparación económica no encuentra fundamento en el tipo penal seleccionado [127, inciso 1º del C.P.]. [A]l menos de la redacción de la figura penal [...] que fue escogida por las partes al celebrar el acuerdo de juicio abreviado, no se advierte –al realizar una lectura respetuosa del principio de legalidad–, que el sujeto activo deba realizar un ofrecimiento económico a fin de resarcir a las víctimas del delito. Es en razón de ello, que imponerles a los imputados el pago de un monto dinerario en tal concepto, no sería más que una creación legislativa que se encuentra vedada para la función jurisdiccional. [C]oncluyó que: ‘...el <compromiso> dinerario asumido por las partes en el marco del acuerdo de juicio abreviado llevado a cabo, concretamente en lo que refiere a la reparación de las víctimas, [debía] ser tratado por la vía que estimen pertinente’.

“Al respecto, cabe observar que el tribunal se encontraba facultado para determinar un monto indemnizatorio en favor de las víctimas, de conformidad con los arts. 23 y 29 incs. 1º y 2º CP. Aquella labor había sido facilitada mediante el acuerdo de partes, en el que se

había establecido la suma que se entregaría a las damnificadas. [R]esulta errada la consideración en orden a que aquel acuerdo supondría la creación de una pena no prevista en el delito por el que se condenó a los inculos, toda vez que no se trata de una pena pecuniaria, sino que la naturaleza del pago es compensatoria de daños sufridos por las víctimas.

[S]e ha reflexionado que se debe: ‘...reservar lo punitivo para la ley penal y considerar de naturaleza civil lo que atañe a la reparación del daño’. El respeto por esta diferente naturaleza y sus respectivos ámbitos no implica una solución a la cuestión de competencia: nada obsta a que el juez penal pueda resolver cuestiones civiles, que no por ello pierden su naturaleza civil. Además, esta solución es la que se deduce del código argentino, que al establecer que el juez penal podrá disponerla, deja claro que no forma parte de la pena. Si el código sostuviese la tesis apropiadora por parte del poder punitivo, el juez debería siempre disponerla, incluso sin que mediare pedido de parte o aunque ésta la hubiese renunciado”.

“[S]e observa errónea la consideración del *a quo* en orden a que el art. 127 (según ley nº 26.842) del Código Penal no prevé la obligación de reparar a las víctimas. [A] partir de la sanción de la ley nº 26.842, se extienden los derechos de las víctimas de trata también a aquellas personas que sufrieron explotación (art. 6 de la ley nº 26.364, conforme a la modificación introducida por el art. 4 de la ley nº 26.842).

El *a quo* prescindió de la aplicación de [las disposiciones de la Ley 26.842 que modificaron el artículo 23 del Código Penal] y favoreció el patrimonio de la Corte Suprema [...], por encima de la reparación correspondiente a las víctimas y del destino de los bienes asignados legalmente. Así, a distancia de la ley, se evidencia una situación paradójica, donde se da preeminencia a aumentar el patrimonio estatal en detrimento del derecho de las víctimas a ser indemnizadas por los autores responsables. [R]esulta plausible que el decomiso en favor del estado determine la insolvencia de los encartados, quienes pueden no disponer de patrimonio para cumplir con las reparaciones que se pudieran disponer si, luego de vencer múltiples adversidades y obstáculos, las afectadas reclamaran judicialmente en el futuro.

[T]al como lo señalan los representantes de la vindicta pública, la incorrección de la decisión se refuerza al advertirse que el acuerdo de juicio abreviado resultaba una unidad, en la que la solicitud de la pena mínima prevista para el delito cometido, tenía correlación con el acuerdo indemnizatorio. [L]a indemnización planteada no se acordó en esos términos, mas resulta razonable la consideración de los esfuerzos indemnizatorios como motivos para mitigar la reacción punitiva [...].

En efecto, tal como fuera destacado por el recurrente y por quien se presentara como *amicus curiae*, las regulaciones internacionales en materia de explotación sexual

enfatan la necesidad de proteger a las víctimas y facilitar la reparación por los daños sufridos. Tales obligaciones internacionales remiten a normativas internas que deben regular el acceso a remedios en su favor. [L]os arts. 23 y 29 del CP resultaban aplicables y la denegatoria del acuerdo se realizó sin consideración a aquella habilitación legal, por lo que aquella arbitrariedad y omisión de aplicar la norma resultan una violación a los compromisos internacionales asumidos”.

“[E]l acuerdo homologado y el pago de la suma acordada en favor de las víctimas no obstará reclamos ulteriores en sede civil, dirigidos a obtener la reparación integral de los daños causados a las damnificadas, ni –tanto menos– podrá impedir reclamos de víctimas no identificadas que no hubieran recibido parte del dinero acordado en beneficio de las víctimas. Las sumas efectivamente percibidas por cada una de las damnificadas podrán computarse como parte de aquella indemnización, cuya cuantía será materia de debate y prueba en sede civil”.

**2.2. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE MAR DEL PLATA.
“VELÁZQUEZ”. CAUSA N° 19687/2018. 21/6/2022.**

HECHOS

Desde fines de la década del sesenta se conformó un grupo cerrado que operó bajo la apariencia de un instituto de yoga con discurso religioso. Bajo esa fachada, el líder del grupo y otros miembros captaron a personas en situación de vulnerabilidad, las trasladaron entre Argentina y Venezuela y las sometieron a un régimen de control, servidumbre y explotación sexual y laboral. Con el tiempo el grupo se asentó en un hotel de Mar del Plata, donde se organizó el trabajo de la congregación y se concentraron bienes y ganancias bajo la dirección de la cúpula de la organización. En ese contexto, el líder impuso relaciones sexuales entre los integrantes de menor jerarquía. Esto produjo nacimientos y se alteró la identidad de los hijos mediante inscripciones falsas. En 2018 el hotel fue allanado. Se detuvo al líder, se secuestró un importante arsenal de armas y municiones y se registraron conductas de obstrucción a la justicia por parte de integrantes del grupo. La causa se elevó a juicio oral por trata de personas con fines explotación sexual y laboral, abusos sexuales, alteración de la identidad, resistencia y tenencia de armas, junto con pedidos de decomiso y reparación para las víctimas.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mar del Plata, por unanimidad, condenó a los imputados y fijó reparaciones económicas para las víctimas; además, ordenó el decomiso del hotel y otros bienes, afectándolos al cumplimiento de la reparación (jueces Falcone, Machado Pelloni y Toselli).

ARGUMENTOS

2.2.1. Víctima. Trata de personas. Reparación. Decomiso. Acceso a la justicia.

“De todo lo expuesto se colige que el Estado Argentino ha asumido determinados compromisos internacionales que establecen la obligación de disponer las medidas necesarias para que las víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación reciban una reparación integral por los daños sufridos”.

“[L]as regulaciones internacionales remarcan el derecho de las víctimas a una reparación de los daños sufridos. [L]a comunidad internacional se ha preocupado específicamente porque sean remediadas. De hecho, la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional [prevé la] ‘indemnización y restitución’, mientras que el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata [...] dispone que cada Estado Parte velará por medidas que brinden a las víctimas [...] la posibilidad de obtener indemnización”.

“En el mismo sentido, los principios y directrices [...] de Naciones Unidas [...] remarcan la importancia de la reparación. [L]as 100 Reglas de Brasilia disponen que se deberán promover las condiciones necesarias para que la tutela judicial [...] sea efectiva. [Nuestra] legislación interna ofrece las herramientas jurídicas para poder llevar a cabo esos reclamos. En primer lugar, el artículo 29 del Código Penal dispone que la sentencia condenatoria podrá ordenar ‘1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito [y] 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima’.

“El análisis armónico de las disposiciones de fondo contenidas en el Código Penal (artículos 23, 29 y 30), (...) permite ver que dicha normativa se encuentra orientada [...] a la satisfacción de los intereses de quien ha resultado víctima del delito; en tanto dan prioridad al aseguramiento de los derechos de restitución e indemnización de los daños”.

“[C]abe destacar, en lo que concierne al destino otorgado a los bienes decomisables, que el artículo 23 del Código Penal ha de interpretarse a la luz de las normas citadas [...] relativo a la reparación de las víctimas. [U]na interpretación armónica con la normativa internacional obliga a que el producido de los bienes decomisados deba ir principalmente a las víctimas directas y en caso de que exista algún remanente ponerlo a disposición de los programas de asistencia a las víctimas”.

“[E]l Dr. Slokar en la causa ‘Montoya’ [...] sostuvo –postura que se comparte– que es erróneo favorecer el patrimonio de entidades estatales previo a la reparación de las víctimas, a quienes se les deberá asignar el producido de los bienes sujetos a decomiso. Catalogó al hecho de reparar a las víctimas antes que beneficiar al Estado como un deber jurisdiccional básico”.

“[E]l tribunal *a quo* aplicó erróneamente el artículo 23 CP y favoreció el patrimonio de entidades estatales... por sobre la indemnización correspondiente a las víctimas y el destino asignado legalmente a los bienes sujetos a decomiso. De tal suerte, omitió atenderse a un deber que es primario y básico en la actuación judicial: reparar a la víctima antes que beneficiar al propio Estado”.

“[L]a errónea aplicación del art. 23 CP produce la violación a los compromisos internacionales asumidos y podría generar responsabilidad internacional, toda vez que perjudica el interés patrimonial en el cobro del monto determinado como indemnización, favoreciéndose el financiamiento de entidades estatales [...] en perjuicio de la acreencia específica a título de reparación en virtud de los daños sufridos por la reclamante” (voto del juez Falcone).

**2.3. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY.
“CABRA”. CAUSA N° 13775/2019. 16/6/2026.**

HECHOS

En 2006, una adolescente de 17 años que vivía en Villa Ángela, Chaco tuvo problemas con sus padres. Entonces, un amigo de sus hermanos mayores, de sobrenombre “Petro”, le prometió un trabajo en un negocio que le pertenecía a su tío en la provincia de Entre Ríos. Abonó su pasaje y se trasladó con ella. Al llegar, la ingresó en un prostíbulo de propiedad de su tío, quien le dijo que no podía irse porque debía pagar la deuda del pasaje y la apuntó con un arma en la cabeza. Tras aproximadamente un año de explotación sexual y encierro, logró escaparse con ayuda de un prostituyente y regresó a su ciudad natal. Sin embargo, a la semana, sus explotadores la fueron a buscar y la llevaron nuevamente al lugar de explotación. A partir de ese momento, la mantuvieron privada de su libertad en una vivienda cercana. Por las tardes la trasladaban al prostíbulo, donde era explotada sexualmente hasta la madrugada. Durante el día, Petro se aseguraba de que no saliera de la casa y la amenazaba. Un año después, la violó, producto de lo cual quedó embarazada. A los 8 meses de embarazo, regresó a la casa de sus padres y dio a luz en su ciudad natal. Cuando su hija tenía un mes, las fueron a buscar y continuaron explotándola. No la dejaban ver a su hija si no hacía “pases” y la amenazaban con vender a la recién nacida. En caso de que cumpliera, se la mostraban una vez por día. Finalmente, en 2008, logró escaparse con su hija. No regresó a Chaco ya que sabía que la encontrarían. En 2013, las autoridades clausuraron varios prostíbulos en Concepción del Uruguay, incluido aquel donde se explotó a la víctima. En 2019, ya con 30 años de edad, ella realizó una denuncia ante la Línea 145. En 2021, el dueño del prostíbulo falleció. A su sobrino se le imputó haber captado, transportado y acogido a una menor de edad con fines de explotación sexual agravado por el engaño y el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima, junto con el delito de amenazas, en calidad de autor. Ya en la etapa de juicio, el representante del Ministerio Público Fiscal modificó la calificación jurídica por la de promoción y facilitación de la prostitución de una persona menor de dieciocho años en virtud del artículo 125 bis del Código Penal según ley N° 25.087, en concurso ideal con el delito de trata de personas previsto en el artículo 145 bis del Código Penal según ley N° 26.364. Además, solicitó se disponga la reparación del daño prevista en la ley N° 26.842 en la suma de \$ 65.292.000, con sustento en el dictamen elaborado por el Área de Recupero de Activos de la Procuración General de la Nación.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, de manera unipersonal, condenó al imputado por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de promoción y facilitación de la prostitución de menores de dieciocho años agravado, promoción y facilitación de la prostitución de mayores de dieciocho años y

trata de personas mayores de dieciocho años, todo ello en concurso ideal. Le impuso una pena de diez años de prisión y el pago de \$ 65.292.000 a favor de la víctima, en virtud de lo solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal conforme al artículo 29.2 del Código Penal. Otorgó un interés compensatorio del 2,5 % mensual y dispuso el decomiso del inmueble en donde tuvo lugar la explotación. Afectó su producido al pago de la reparación de la víctima y ordenó que, en caso de que hubiera un remanente, fuera transferido a las cuentas del Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas de Trata. Embargó preventivamente otro inmueble y dispuso el embargo preventivo de otros bienes a nombre del condenado (jueza Rojas).

ARGUMENTOS

2.3.1. Trata de personas. Explotación sexual. Víctima. Testimonios.

“[La víctima] refiere que su arribo a su ciudad natal mientras cursaba el final de su embarazo se vio motivado en variadas circunstancias. [A] mi criterio la credibilidad de su relato permanece invariable. Debe tenerse en cuenta que [...] en este momento estaba transitando una situación particular, había quedado embarazada en cautiverio y había transitado todo su proceso de gestación alejada de su familia y en soledad. Su situación en ese entonces evidenciaba una verdadera complejidad emocional.

[S]umado a ello, fueron tantos los momentos en los que la víctima intentó pedir ayuda a lo largo de los tres años que estuvo sometida, que resulta absolutamente lógico y factible que pudiera confundir las circunstancias en las que se desarrollaron estos episodios. Lo que resulta irrefutable a este respecto es que efectivamente se trasladó a Villa Ángela para dar a luz a su niña, aunque permaneciendo bajo el dominio y la amenaza de sus explotadores que le exigieron regresar al poco tiempo de su nacimiento”.

“Si bien la defensa ha señalado inconsistencias en el relato de [la víctima] respecto de las circunstancias que implicaron su definitivo alejamiento del [prostíbulo], entiendo [...] que las circunstancias traumáticas que la misma vivió hace ya largo tiempo, especialmente signadas en esa época por la preocupación que le generaba el destino de su hija no empecen a reconstruir los hechos en los términos indicados en su última declaración, donde ante preguntas concretas de las partes brindó mayores precisiones. [M]uchas veces el miedo y la confusión condicionan la capacidad de expresión de la víctima, que en general, tiene más posibilidad de transmitir sensaciones o sentimientos, que de relatar hechos concretos y circunstanciados.

Suele ocurrir en casos como el que nos ocupa que las víctimas no recuerden detalles de lugares, nombres, remuneraciones, roles, etc., y sus testimonios son tildados de imprecisos pretendiendo restarles valor porque de alguna forma impide a la contraparte desacreditar la versión que dan o incluso en ocasiones mutan. [D]urante la época de los

hechos y posteriormente ante los años de temor que relató, [la víctima] tuvo centrada su atención en sobrevivir o resistir y en función de ello no es dable exigir que estuviera direccionada a memorizar datos que podrían servir en un futuro para enjuiciar a su victimario”.

“Cuando la víctima asocia determinados momentos del ilícito con el nacimiento de su hija, o cuando refiere ‘a los siete u ocho meses de mi hija’ deja en evidencia que su atención estaba puesta en garantizar su vínculo con la niña. Esa imprecisión que alega la defensa respecto a la forma en que habría cesado la situación denunciada, de ningún modo incide en la acreditación de los hechos”.

2.3.2. Trata de personas. Explotación sexual. Prostitución. Ley aplicable. Concurso de delitos. Delito permanente.

“[N]os encontramos en el marco de un delito permanente que puede delimitarse en el tiempo con una fecha de inicio aproximada en el año 2006 y finalización en diciembre de 2008 o enero de 2009. [E]n esta línea temporal, la conducta ilícita y permanente del imputado fue abarcada por distintos tipos penales. [E]l delito permanente supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, durante la cual se sigue realizando la conducta, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. La particularidad de los delitos permanentes es justamente que se extienden en un marco temporal, de allí que puede implicar situaciones generen la aplicación de distintos tipos penales, como es en el caso”.

“[S]e da en el marco temporal de consumación del hecho, que una circunstancia de la víctima, ajena a la voluntad del autor, conlleva una necesaria mutación de la adscripción típica de su conducta. Ello es así, porque si bien el art. 125 bis del Código Penal resultó aplicable en el tiempo en el que la víctima era menor de edad, al cumplir dieciocho años, la conducta debe adscribirse al tipo penal del art. 126 [...]. A dichas tipificaciones [...] se agrega el hecho de que en el año 2008 el legislador tipificó el delito de Trata de Personas que por su enunciación abarcativa –en función de los bienes jurídicos protegidos– resulta también aplicable a la conducta que el imputado seguía ejecutando”.

“Así las cosas, sobre la primera cuestión que debo pronunciarme es sí esta coexistencia de leyes aplicables durante la ejecución del delito permanente impone la consideración de la configuración de un concurso aparente de leyes y en su consecuencia la aplicación de uno solo de los tipos penales en juego, o en su caso [...] de que estamos ante un concurso ideal de delitos. [Lo primero] impondría la aplicación en solitario de la ley vigente al momento del cese de la conducta con independencia de si ésta prevé la sanción más benigna o más gravosa [...]. En el caso, la aplicación de la ley de trata vigente al momento del hecho, no generaría cuestionamiento alguno respecto del principio de benignidad pues evidentemente es la que menor escala prevé.

Este criterio respondería a las directivas impuestas por la CSJN en el caso Teodora [hay cita], en el que, por mayoría, se concluyó que en los delitos permanentes se impone el criterio de concurso aparente de tipos penales, siendo aplicable el correspondiente al último tramo de la conducta punible. [M]otivó su criterio, justificando la aplicación de una ley más gravosa, en el hecho de la persistencia del autor en su conducta punible pese a lo que manda la nueva disposición legal, por lo que estima que ‘deberá aplicarse la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo’. [E]l fallo de la CSJN está signado por una situación particular y es que la consideración del momento de consumación ponía en tela de juicio la aplicabilidad del principio establecido por el art. 2 del Código Penal.

Esta no es la situación en autos, pues en la presente causa, la conducta ilícita desarrollada por [el imputado] inició con el traslado de la víctima a Concepción del Uruguay siendo menor de edad y bajo engaño y una vez en esta ciudad continuó con la facilitación de su prostitución, entregándola a [su tío] y manteniéndola sometida bajo amenazas junto con el nombrado. Ello para lograr su explotación sexual a través del ejercicio de la prostitución. Más allá del temporal escape de la víctima que culminó en recaptación y nuevo traslado a esta ciudad bajo amenaza, [el imputado] intensificó su accionar obligándola a vivir en su domicilio durante un tiempo y a través de su vigilancia permanente, asegurar su trabajo sexual diario en el prostíbulo, extremo que garantizaba también él mismo permaneciendo en el lugar para evitar la posibilidad de que [...] escape nuevamente.

[S]u conducta mutó en cuanto a su adscripción típica. En primer lugar cuando la víctima cumplió la mayoría de edad y luego, ante la sanción de la ley de trata, este tipo penal también resultó abarcativo de la conducta desarrollada. [Sin embargo, ello] no importa el análisis de una sucesión de leyes penales que conlleve la consideración de su calidad de ley más gravosa o más benigna. Simplemente la continuidad de esa única conducta implicó que la misma sea adscribible a distintos tipos penales. [C]onsidero que adoptar el criterio del concurso aparente de leyes, implicaría dejar impunes hechos más graves que abarcó la ejecución del delito permanente”.

“En definitiva, la conducta única [del imputado] desarrollada en forma permanente desde el año 2006 hasta diciembre de 2008 encontró recepción típica en tres tipos penales: en primer lugar mientras la víctima fue menor de edad en el art. 125 bis del CP –según Ley 25.087–, luego de cumplir [la víctima] sus dieciocho años, se adscribe al tipo establecido en el art. 126 del CP –según Ley 25.087– y finalmente al sancionarse la ley de Trata en el año 2008, resulta aplicable el art. 145 bis del Código Penal según ley 26.364.

[E]n el caso no se da un supuesto de sucesión de leyes, pues la conducta permanente del imputado ha sido abarcada por distintas normas penales que [...] involucran distintos ámbitos de prohibición. [S]e trató en principio de la promoción y facilitación de la prostitución de una menor de edad; luego la facilitación de idéntica conducta de esa misma persona a partir de su mayoría de edad y finalmente por resultar abaricable en un tipo pluriofensivo como es el delito de trata de personas. [S]ólo podemos agotar el contenido del injusto del hecho, teniendo en cuenta el juego de estas tres normas y no la aplicación de una sola de ellas”.

2.3.3. Trata de personas. Explotación sexual. Prostitución. Reparación. Ley aplicable. Responsabilidad solidaria. Acceso a la justicia. Tutela judicial efectiva.

“Para analizar la procedencia de la reparación solicitada por la vindicta pública, debo decir en primer lugar que el estado argentino al suscribir el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por la Ley Nº 25.632 –sancionada en agosto de 2002– se comprometió a erradicar el delito de trata de personas. [E]n el artículo sexto se le reconocen un catálogo de derechos y se consigna expresamente que ‘...el Estado deberá adecuar su normativa interna a los fines de permitir la reparación del daño sufrido por las víctimas...’”.

“[L]a ley 26.364 –cuya aplicación corresponde en estas actuaciones– fija como sus objetivos: ‘implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas’, razón por la cual, en sus artículos 6 a 9 se dispone un piso de garantías mínimas para la operatividad de los derechos de las víctimas. Allí se regula un régimen de asistencia y de protección en el que es necesario implementar acciones médicas, psicológicas, de alojamiento, manutención, asistencia legal y reinserción o reintegración social”.

“Si bien la fiscalía ha fundado su solicitud en el art. 28 de la Ley 26.842 –cuya entrada en vigencia fue en el año 2012– debo aclarar a ese respecto que ello no impide la posibilidad de condenar [al imputado] a abonar una suma de dinero en concepto de indemnización. En primer lugar, debido a la normativa internacional ya suscripta a la época de los hechos. En esta línea, la CFCP puso de resalto que los compromisos asumidos por nuestro país al ratificar dichos instrumentos [hay cita].

En segundo lugar, no puede soslayarse que la posibilidad de indemnización del daño está prevista por nuestro código desde la época de su sanción en su art. 29 [...]. Por ello, entiendo que la posibilidad de otorgar una suma dineraria en concepto de reparación integral, tal como lo solicita el Ministerio Público Fiscal, resulta plenamente idóneo y conducente para alcanzar el objetivo de reparar a [la víctima] por los daños comprobadamente sufridos”.

“[P]ara hacer efectivo el reconocimiento de los derechos de las víctimas, las respuestas que debe brindar el Estado deben ser inmediatas, eficaces y de ninguna manera pueden obstaculizar el acceso a la justicia, ni la demora en su concreción significar un impedimento para alcanzar la reparación adecuada, efectiva y rápida por el daño sufrido. La tutela judicial integral y efectiva de las víctimas no se limita a la facultad de acusar u obtener una sentencia condenatoria, sino que comprende el derecho a obtener una reparación integral”.

“Resulta pertinente destacar respecto del carácter inmaterial, que la CIDH ha reparado daños en la esfera moral, psicológica, física, al proyecto de vida, así como daños colectivos y sociales. Esta concepción amplia de daños ha tenido su recepción en nuestro país, especialmente en el Código Civil y Comercial, que en su artículo 1738 establece: ‘...la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida...’”.

“Bajo estos parámetros y con especial atención [...] respecto de las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, las particularidades del caso y las circunstancias personales de [la víctima] entiendo que el daño resarcible debe ser comprensivo tanto del daño material e inmaterial. [B]ajo el prisma de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en particular, del Protocolo de Palermo, la disposición prevista en el art. 29 del Código Penal, estoy facultada a disponer en esta instancia, el resarcimiento económico a [la víctima]”.

“Si bien a lo largo del desarrollo de la presente sentencia he tenido por probado que [el imputado] fue autor de los delitos por los que finalmente entiendo que debe ser condenado, no puede soslayarse que evidentemente la explotación fue también concretada por su tío [...] –quien falleció en el año 2021– en el [lugar de los hechos] comprobadamente destinado a la explotación de la prostitución. No obstante ello y en función de lo dispuesto en el art. 31 del Código Penal la solidaridad en la reparación impone que el condenado en autos deba responder por la totalidad de la indemnización”.

2.3.4. Trata de personas. Explotación sexual. Daño material. Lucro cesante. Daño moral. Proyecto de vida.

“Analizados los términos del memorial acompañado por la vindicta pública, entiendo que resulta razonable el cálculo efectuado, en tanto la ganancia ilícita se ha calculado teniendo en cuenta como pauta objetiva mínima la cuantificación del salario mínimo vital y móvil; para el lucro cesante se adopta como pauta salarial el Convenio Colectivo de

Trabajo aplicable a la actividad gastronómica y hotelera y para el daño moral finalmente se lo estima en una suma equivalente al veinte por ciento del total resultante de la ganancia ilícita y el lucro cesante”.

“En cuanto a la procedencia del daño moral entiendo que el extremo se ha probado acabadamente en autos teniendo en cuenta las consecuencias de los hechos en la vida de [la víctima]. Los profesionales del Programa Nacional de Rescate [...] dieron cuenta de haber advertido un posterior persecución que sufrió por parte [del imputado]. [D]ebió dejar su escolarización, abandonando sus estudios y atravesó una situación de secuestro y explotación padeciendo situaciones de extrema violencia y amenazas contra su familia. Tuvo que atravesar una maternidad resultante de las vejaciones a las que fue sometida. [V]ivió un encadenamiento de situaciones traumáticas cuyos síntomas perduran y le impiden lograr un proyecto de vida en base a su autonomía personal, ubicándose de manera constante en un lugar de vulnerabilidad”.

“Durante el debate la testigo [psicóloga] refiriéndose a los efectos de las vivencias sufridas por [la víctima, refirió que] ésta le dijo que tenía temores que desarrolló cuando fue mamá [y] que cuando tuvo a sus otros dos hijos se veía imposibilitada como mujer, en sus capacidades maternas. La licenciada destacó que ello es típico en casos de trata. Cuando una mujer es forzada en la adolescencia su psiquismo es devastado y es difícil la reconstrucción si no hay un acompañamiento durante mucho tiempo. Dijo que se evidenciaba un trauma a lo largo del tiempo, pues había atravesado situaciones de violencia sobre su cuerpo, su psiquis, y su voluntad. Las secuelas y el trauma son grandes, inciden en su desarrollo normal, más en una edad donde no hay herramientas. Ello persiste hasta en la actualidad, teniendo en cuenta que no ha sido debidamente acompañada, aun habiendo formado una familia”.

2.3.5. Trata de personas. Explotación sexual. Reparación. Actualización monetaria. Decomiso. Ley aplicable. Embargo preventivo.

“[P]ara compensar la devaluación monetaria de nuestro país y de conformidad a la facultad que confiere el Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde fijar una tasa de interés compensatorio del 2,5% mensual aplicable al monto total fijado en concepto de indemnización, a partir de la lectura de los fundamentos de esta sentencia hasta el momento de su cumplimiento”.

“Para garantizar el resarcimiento [...] corresponde disponer [el] decomiso [del inmueble donde tuvo lugar la explotación] en los términos establecidos en el art. 23 del Código Penal [que] establece en su parte pertinente que: ‘[...] En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto

de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos [...] serán afectados a programas de asistencia a la víctima...’.

Si bien [este] último párrafo [...] fue introducido por el art. 20 de la Ley N° 26.842 (B.O. 27/12/2012) y allí expresamente se indica que entre los bienes a decomisar se encuentra el inmueble donde se sometiera a explotación a la víctima, cierto es que en la presente causa, el inmueble donde funcionó el [prostíbulo] se presenta –incluso desde la redacción anterior del art. 23– sujeto a decomiso, pues se trata en definitiva de una cosa inmueble que ‘ha servido para cometer el delito’”.

“[L]a doctrina judicial tiene dicho que ordenar el decomiso junto a la condena no es facultativo, sino de carácter obligatorio. [C]umple una función reparadora del daño social causado, destinado a recuperar para la comunidad los activos utilizados en la comisión de los delitos socialmente dañosos [...]. Omitir el decomiso del inmueble en el que probadamente se llevó adelante la explotación de la víctima, implicaría desatender los compromisos internacionales asumidos por nuestro país [...]”.

“[S]i bien el inmueble referenciado se encuentra registrado a nombre [del explotador] fallecido, tal circunstancia no me impide disponer su decomiso en tanto ha quedado acreditado con el grado de certeza suficiente que fue allí donde se explotó sexualmente a [la víctima] durante tres años. Resultaría arbitrario y contradictorio exigir para el decomiso del inmueble una ‘certeza apodíctica’ derivada de un juicio oral contra el nombrado, que por definición legal, no puede realizarse debido a su fallecimiento.

Además, el fundamento del decomiso de los bienes que han servido para cometer el delito radica justamente en que el derecho de propiedad no puede proteger el uso delictivo que se haga de ellos. En esa línea, es doctrina arraigada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ‘los jueces tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, la razón de justicia, que exige que el delito comprobado, no rinda beneficios’ [hay cita]”.

“[C]onforme a lo dispuesto en el sexto párrafo del art. 23 del Código Penal [...] corresponde destinar el inmueble decomisado al resarcimiento de la víctima, más aun cuando el artículo citado en su antigua redacción ya reconocía que el decomiso en favor del Estado, siempre debe dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado. [A] partir de la entrada en vigencia de la Ley 27.508 (B.O. 23/07/2019) se reforzó este criterio [...]. En caso de existir un remanente luego de haberse dado cumplimiento a la indemnización dispuesta, los fondos deberán ser puestos a disposición del Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas”.

“[A] los fines de evitar una posible frustración en la efectiva indemnización de [la víctima] resulta necesario [...] ordenar el inmediato embargo preventivo del inmueble [a nombre del condenado]. Tal medida preventiva, entiendo que encuentra fundamento en lo establecido en el art. 28 de la Ley 26.364 –conforme Ley 27.508– [...]. Igual medida cautelar deberá disponerse en forma preventiva respecto de los motovehículos [...] que son propiedad del condenado”.

3. Cálculo de los daños y actualización monetaria

En el fallo “**Gonsález**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Capital Federal, 2023), se calculó el daño moral como el doble o 100 % del daño material. Además, se aplicó el IPC como mecanismo de actualización monetaria, desde la fecha del veredicto hasta la efectivización del pago. En el fallo “**Miguelé**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, 2024), se ponderó la situación de extrema vulnerabilidad y discapacidad de las víctimas para fijar la reparación. Especialmente, el tribunal sostuvo que el monto no debe ser simbólico y que no debe utilizarse el Salario Mínimo Vital y Móvil como baremo, ya que el sometimiento de las víctimas no puede tratarse en esos términos. En el fallo “**Zea**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Capital Federal, 2025), se calculó el daño moral como un equivalente de la suma de la ganancia ilícita indebida del imputado y el lucro cesante de las víctimas. En “**Lanatta**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, 2023), se receptó la demanda civil en sede penal de las víctimas y se condenó solidariamente a los imputados a pagar la reparación a las víctimas en concepto de daño a la salud, por el consumo obligado de bebidas alcohólicas y los abortos sufridos, daño psicológico, por las vivencias, traumas y humillaciones que les provocaron, daño al proyecto de vida, a la imagen, a la intimidad y a su derecho de relación con otros. En “**Villaruel Soto**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Sur, 2022), se receptó la acción civil de la víctima y se le otorgó una indemnización en concepto de daño material, lucro cesante, indemnización por despido indirecto, daño moral, daño psicológico y daño al proyecto de vida. En “**Murillo**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, 2024), se otorga una reparación por lucro cesante, daño emergente, restitución, daño moral (dentro del cual se incluye el daño psicológico) y daño al proyecto de vida, con cita de relevante doctrina y jurisprudencia sobre daños y perjuicios y los distintos rubros indemnizables, en el marco de una causa por trata con fines de explotación sexual y reducción a la servidumbre en un contexto de creencias umbanda. En “**Abdala**” (Tribunal Oral de Concepción del Uruguay, 2026), se hizo lugar al pedido de reparación de la defensora de las víctimas en la última etapa del juicio, tras la falta de solicitud de reparación por parte del representante del Ministerio Público Fiscal. Si bien se otorgaron montos inferiores los peticionados, atento a que el tribunal tuvo en cuenta un período de explotación menor, se admitieron todos los rubros que solicitó, excepto los de daño y tratamiento psicológico. En “**Torres**” (Juez Federal con Funciones de Garantías de Rosario, 2025), se dispuso una reparación de casi \$ 245.000.000 entre ambas víctimas, en una causa de trata con fines de explotación sexual. Encomendó el pago a la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia de la Nación. En “**Cho**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Capital Federal, 2024), ante la imposibilidad de realizar un cálculo autónomo para el daño moral, el tribunal receptó aquel propuesto por el defensor de la víctima. Sostuvo que la única persona que podría indicar cuál era la cuantificación de lo sufrido era la propia damnificada. Por otro lado, entre los rubros del daño material, que

calculó a valores actuales al momento del dictado de la sentencia, incluyó la restitución de las prestaciones sociales que debió haber percibido la víctima pero el imputado le retuvo (a saber, la asignación universal por sus dos hijos, por un lapso de 5 años). Por último, aplicó el I.P.C. del INDEC como mecanismo de actualización monetaria hasta la fecha de efectivo pago de la reparación, tras la subasta pública que ordenó realizar a la Agencia de Administración de Bienes del Estado.

En el fallo “**Acosta**” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 2026) se casó una sentencia que había rebajado el monto de la reparación a pedido de las defensas de los condenados, en base a su presunta situación patrimonial delicada. La defensora de víctimas, constituida como querellante de forma tardía, recurrió la decisión y la Cámara Federal determinó que, efectivamente, había sido arbitraria.

3.1. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4 DE LA CAPITAL FEDERAL. “GONSÁLEZ”. CAUSA N° 9178/2020. 9/11/2023.

HECHOS

En Salta, un hombre le había ofrecido a una adolescente de 17 años perteneciente a la comunidad originaria diaguita calchaquí cuidar a sus dos hijas menores de edad en la Capital Federal. Así, le propuso trasladarse a un lugar con mejores prospectos. Cuando llegó, la explotó laboralmente por un lapso de, aproximadamente, un año y medio. La adolescente trabajó sin descanso en el cuidado de las niñas, la limpieza de la casa y la cocina, en condiciones de hacinamiento. No fue escolarizada. El hombre la violó. Producto de la violación, quedó embarazada y tuvo una hija.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Capital Federal, por unanimidad, condenó al imputado a 10 años de prisión por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravada (por el abuso de la situación de vulnerabilidad y la minoría de edad de la víctima, además de la consumación de su explotación) en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el grave daño a la salud provocado a la víctima. Dispuso la reparación integral para esta última (jueces Gorini y Costabel y jueza López Iñiguez)¹.

ARGUMENTOS

3.1.1. Trata de personas. Reparación. Reparación y cuantificación de rubros indemnizatorios. Daño moral. Actualización monetaria.

“A los efectos [del] cálculo [de la reparación], tenemos en cuenta el tiempo en el que fue explotada laboralmente y la consecuente pérdida de la posibilidad de desarrollo de su vida durante el mismo, como así también, los abusos sexuales padecidos. [C]oincidimos con la postura asumida por la Fiscalía General interviniente en cuanto a que corresponde fijar el monto por los daños morales en una suma equivalente al doble del monto fijado en concepto de remuneraciones que le hubiesen correspondido.

Por ello, entendemos razonable que el monto de reparación del daño moral se fije en la suma de \$ 9.785.462,56. [H]abremos de fijar como monto total de la reparación integral de la víctima en la suma final de \$ 14.678.193,84, estableciendo además su privilegio en

¹ Con posterioridad, tras un recurso de la defensa, el 12/3/2025 la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por unanimidad, reenvió las actuaciones al tribunal para que designe asesor de menores para las hijas del condenado previo a resolver la reparación. Sostuvo expresamente que sólo debía cumplirse la formalidad, ya que la reparación era procedente. En la misma decisión, confirmó la condena del imputado (jueces Yacobucci y Slokar y jueza Ledesma).

el cobro. [T]al suma deberá ser actualizada al momento de su efectiva ejecución –una vez que adquiera firmeza el presente pronunciamiento– para lo que deberá utilizarse, teniendo en cuenta la constante depreciación de la moneda nacional en virtud del contexto económico imperante, el IPC establecido por el INDEC”.

3.2. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE LA PLATA. “MIGUELEZ”. CAUSA N° 65235/2019. 3/6/2024.

HECHOS

Una joven con retraso madurativo moderado vivía con su hermana en la ciudad de Quilmes. Debido a su discapacidad intelectual no había aprendido a leer ni escribir, no reconocía los meses ni el año en curso, ni manejaba dinero. A raíz de una discusión, huyó de su casa y buscó refugio en un hogar transitorio. Allí conoció a una mujer que se encontraba alojada en el mismo hogar junto a sus hijos porque había sido víctima de violencia de género y tenía un consumo problemático de estupefacientes. Esta mujer la convenció para que se mudaran a la casa de su pareja. Una vez allí, le quitó su DNI, su tarjeta SUBE y su teléfono celular. De esa manera, la joven no pudo trasladarse ni comunicarse por sus propios medios. La mujer comenzó a cobrar la pensión no contributiva de la joven, apoderándose del dinero. Del mismo modo, solicitó un préstamo en ANSES a su nombre. Al mismo tiempo, su pareja sometió la joven y la obligó a realizar tareas del hogar y de cuidado sin descansos ni remuneración. Poco después, acogieron a un joven con retraso madurativo leve, a quien convencieron de convivir con ellos luego de que abandonara su hogar por una pelea familiar. Bajo la misma modalidad, la pareja comenzó a percibir su pensión no contributiva. También lo obligaron a mendigar junto a la joven en una estación de servicio y a entregarles el dinero. En ese contexto, la mujer obligó a la joven a mantener relaciones sexuales con hombres desconocidos a cambio de dinero, que debía entregarle. Con ese fin, creó un perfil de Facebook a su nombre desde donde se contactaba con los futuros “clientes”. En ese entonces, también vivía en esa casa el hermano de la mujer, quien la abusó sexualmente en varias oportunidades. A raíz de esos abusos, quedó embarazada. En una oportunidad, mientras los miembros de la familia dormían, el otro joven explotado la convenció y escaparon. Se dirigieron a la casa de la hermana de ella, donde llegaron golpeados, nerviosos y angustiados. Su captora se comunicó con la joven y la amenazó para que retornaran con ella y “pagaran lo que debían”. Ante la negativa, las amenazas se intensificaron hasta que la pareja concurrió a ese domicilio para amedrentarlos. Luego de ese suceso, fueron denunciados penalmente, junto con el hermano de la mujer. Ambas víctimas se constituyeron como querellantes con el patrocinio de la Defensoría Pública de Víctimas con asiento en la provincia de Buenos Aires.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, de manera unipersonal, condenó a la pareja a la pena de 8 años de prisión como coautores del delito de trata de personas con fines de explotación sexual y laboral, agravada por haber sido cometida mediando engaño, violencia y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad contra dos personas con discapacidad y por haberse consumado la explotación de las víctimas. Por

otro lado, condenó al hermano de la mujer a la pena de 7 de años de prisión por resultar participe secundario del delito de trata, en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal. Además, hizo lugar al pedido de reparación integral del daño causado a las víctimas (jueza Yabor).

ARGUMENTOS

3.2.1. Trata de personas. Víctima. Daño. Reparación. Equidad.

“[S]e coincide con la postura de la parte querellante, en punto a que las condiciones sobre las cuales se establece el monto del salario mínimo vital y móvil bien lejos se presentan de las circunstancias en las que han tenido lugar la explotación de las víctimas. [D]urante todo el lapso de explotación, ambas víctimas fueron objetivadas, reducidas a un mero objeto del comercio por parte de los imputados. Fueron privados de su autodeterminación, elección de proyectos de vida, del derecho al goce y esparcimiento. En el caso de la víctima, además, se le vedó su autodeterminación sexual. Todas estas situaciones se dieron, por parte de los imputados, con la finalidad de obtener ganancias ilícitas. Las tareas y actividades que eran obligados a realizar no contaban con límites horarios, ni feriados, ni vacaciones; por lo demás, se dieron en contextos muy hostiles y cargados de violencia. [Por ello] para cuantificar el daño de la explotación ha de acudirse al cálculo de la cantidad de meses que duró la explotación por el salario mínimo vital y móvil, y su resultado, multiplicarlo por dos —(SMVM x tiempo de explotación) x 2—; con la finalidad de intentar equiparar de alguna manera el valor de la fuerza de trabajo y esfuerzos desplegados por las víctimas en el contexto en el que se encontraban”.

3.3. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4 DE LA CAPITAL FEDERAL. “ZEA RICARDO”. CAUSA N° 2463/2018. 15/5/2025.

HECHOS

Un hombre publicó anuncios laborales falsos en los que se solicitaban modelos para una campaña publicitaria. Así, captó a dos jóvenes. Retuvo sus documentos y celulares, las fotografió en ropa interior y las amenazó con enviarlas a sus familias si no lo obedecían. Utilizó esas imágenes para promocionarlas en sitios de venta sexual y las forzó a prostituirse y a mantener relaciones sexuales con él, bajo la constante amenaza de hacer daño a sus familiares. A una de las víctimas la privó de su libertad un mes y medio, drogándola para anular su voluntad. Durante el cautiverio, quedó embarazada y el hombre la obligó a realizarse un aborto, indicándole que quedaba en deuda con él por el costo del procedimiento. Finalmente, logró escaparse y denunciarlo. A la otra víctima la violó en el primer encuentro y la mantuvo bajo su dominio durante cuatro años mediante amenazas contra las vidas de su madre, hermana y abuela. Durante el aislamiento por la pandemia del COVID-19, la explotación continuó de forma virtual. El hombre le proveyó una computadora y cámaras para realizar actos sexuales en vivo, impartiendo órdenes denigrantes y obligándola a usar objetos controlados remotamente por “clientes”. Además, vendió sus videos y la obligó a reclutar a otras mujeres. Tras enterarse de que planeaban trasladarla a Chile, escapó con ayuda de una ONG, pero tiempo después se quitó la vida a causa de las secuelas psicológicas sufridas. Por último, captó a una tercera víctima en un establecimiento bailable ofreciéndole trabajo de promotora. Tras una sesión de fotos, la trasladó a un domicilio donde la abusó sexualmente, la forzó a prostituirse y la sometió a violencia física y consumo de drogas, hasta que ella logró huir. Por estos hechos, el hombre fue imputado por trata de personas con fines de explotación sexual agravada y abuso sexual agravado por acceso carnal, en concurso con lesiones graves a la salud en perjuicio de la víctima que se quitó la vida.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Capital Federal condenó al imputado a la pena de veinticinco años de prisión. Además, ordenó la reparación económica de las tres víctimas y ordenó que se eliminen de Internet todas sus imágenes y videos (jueces Gorini, Costabel y, según su voto, jueza López Iñiguez).

ARGUMENTOS

3.3.1. Trata de personas. Reparación. Daño. Daño psicológico. Daño moral.

“[En el] delito de trata de personas y en materia de explotación sexual, las regulaciones internacionales remarcan el derecho de las víctimas a una reparación de los daños

sufridos. Es tal la vulneración de sus derechos fundamentales a la hora de ser explotadas, es decir, la lesión de su libertad de autodeterminación y hasta de su dignidad misma, que la comunidad internacional se ha preocupado específicamente por que sean remediadas”.

“[A] los efectos de fijar el monto correspondiente para la reparación, [se comparte] el criterio adoptado por la Fiscalía General interviniente, órgano que cuenta con plena legitimidad para realizar dicha solicitud, conforme a las facultades que le confiere el artículo 120 de la Constitución Nacional y de acuerdo a los principios dispuestos en el artículo 9, incisos ‘c’, ‘e’ y ‘f’ de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

[E]n este sentido, conforme se desprende de la presentación incorporada por el Ministerio Público Fiscal al Lex100, a la hora de calcular los importes a restituir respecto de cada una de las víctimas, utilizó una fórmula aceptada en el derecho comparado, con origen en la normativa estadounidense denominada ‘*Trafficking Victims Protection Act*’ (Ley de Protección a Víctimas de Trata de Personas, *TVPA* según sus siglas en inglés). La normativa de mención establece que el valor económico de los servicios de las víctimas está compuesto por los ingresos brutos obtenidos de la explotación de la víctima por parte del imputado –ganancia ilícita o enriquecimiento indebido– más la pérdida de oportunidades –lucro cesante–, representado por el valor de la mano de obra de la víctima de acuerdo con el salario mínimo aplicable según las leyes laborales [hay cita]”.

“[E]n el caso de la explotación sexual, la normativa estadounidense a la que se hiciera referencia la acusación pública, permite calcular la ganancia indebida multiplicando los siguientes rubros: a) el período en el que la víctima fue explotada, b) el promedio de clientes prostituyentes por unidad de tiempo y c) el promedio de la ganancia del tratante por cada acto de explotación de la víctima”.

“[T]ambién [se coincide] con la postura asumida por la Fiscalía General interviniente en cuanto a que corresponde fijar el monto por los daños morales en una suma dineraria equivalente a las cantidades establecidas en concepto de ganancia ilícita y lucro cesante para cada una de ellas” (voto de la jueza López Lñiguez).

3.3.2. Trata de personas. Reparación. Internet. Tecnologías de la información y la comunicación.

“El uso de las nuevas tecnologías permite a los tratantes operar bajo el anonimato, sin límites geográficos, minimizando los riesgos de ser identificados por las autoridades, y a su vez abre un nuevo abanico de posibilidades que les permite operar prescindiendo del transporte de las víctimas para su explotación, mientras emplean distintos perfiles que les permitan captar a un mayor número de víctimas. Es que el uso de plataformas permite una comunicación ágil con las víctimas, permite retenerlas bajo control, como así también

favorece su explotación, dándoles la posibilidad de transmitir en directo servicio sexuales realizados por víctimas de trata”.

“[A]tento a que no existe actualmente ningún instrumento internacional vinculante que defina específicamente la explotación a través de entornos digitales, debemos adoptar medidas de resguardo especiales ante la distribución de contenido obtenido producto de actividades ilícitas y abordar esta problemática no desde una perspectiva tradicional y analógica. Para mitigar los efectos producidos a las víctimas, quienes son expuestas a la divulgación de datos e imágenes y a la permanencia del contenido en Internet, destacándose que la mayoría de las plataformas, carecen de seguridad y confidencialidad, además de que existe la posibilidad de realizar capturas de pantalla, tomar fotos o videos con otros dispositivos para luego compartir el contenido, la utilización de aplicaciones que permiten grabar lo que se está reproduciendo en la pantalla del ordenador, a modo de ejemplo, resultando tremendo el grado de indefensión de las víctimas en este punto”.

“[C]orresponde requerir a las distintas plataformas, por las vías pertinentes, que eliminen todo contenido disponible en sus portales vinculado a [las víctimas] por haberse comprobado que se produjo sin [su] consentimiento y en el contexto de haber sido sometidas las mismas con la finalidad de ser explotadas sexualmente, lo que constituye una de las formas más extremas de violencia de género. Asimismo, deberá ponerse en conocimiento a las plataformas ‘BAIRES GIRLS’, ‘SEXY SABOR’ y ‘DULCES DIOSAS’ el contenido integral de la presente sentencia, con la recomendación de que se inserte en sus portales la leyenda ‘Si sos víctima o conocés a alguien que sufra los delitos de trata y explotación de personas, podés llamar al 145, las 24 horas. Es una línea gratuita, anónima y nacional’” (voto de la jueza López Iñiguez).

3.4. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES. “LANATTA”. CAUSA N° 7789/2015. 20/9/2023.

HECHOS

Un grupo de personas captó, trasladó y acogió a un número indeterminado de mujeres con fines de explotación sexual en diversos “locales” de Paso de Los Libres, Corrientes. Dos de las once víctimas identificadas se constituyeron como querellantes y actoras civiles. Una de ellas era menor de edad al momento de su captación. La defensora de víctima sostuvo que los hechos configuraban los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual y asociación ilícita. Acusó a 9 imputados y reclamó una suma de carácter provisorio al momento de interposición de la demanda civil. Señaló que la suma definitiva más intereses sería solicitada en el juicio y planteó que había responsabilidad estatal y demandó al Estado provincial. Por su parte, el representante del ministerio público fiscal había solicitado un monto total de reparación de 300 millones de pesos, y que fuera actualizado al momento de hacerse efectivo el pago de esa reparación, mediante tasa activa. Por último, solicitó renovar y mantener el embargo de 22 vehículos y 15 inmuebles. Además, solicitó que, en caso de condena y decomiso, se realice una venta anticipada para evitar que continúe depreciándose su valor, de conformidad con lo dispuesto en virtud del decreto reglamentario de la ley N° 27.508 (decreto N° 844/2019), y con las Pautas de Administración de Bienes Cautelados en Causas vinculadas a los Delitos de Trata y Explotación de Personas y Lavado de Activos, elaboradas en el marco de la reunión del Consejo Federal para la lucha contra la Trata realizada en 2022.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, por unanimidad, condenó a 5 de los imputados por trata de personas con fines de explotación sexual agravada, en concurso real por cada una de las dos víctimas, y receptó la demanda civil interpuesta por la defensora de las víctimas. Dispuso la reparación integral conforme a los artículos 1737 a 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación, por una suma prudencial de \$ 50.000.000 para cada una de las damnificadas y un mecanismo de actualización (jueces Moreira, Ceroleni y González).

ARGUMENTOS

3.4.1. Trata de personas. Explotación sexual. Reparación. Responsabilidad solidaria. Daño físico. Daño psicológico. Daño a la imagen. Proyecto de vida. Acción civil. Daños y perjuicios.

“[Los cinco condenados] deberán responder solidariamente, haciéndose lugar a la demanda impetrada, en razón de haberse comprobado la existencia del hecho criminoso y su participación. [D]e conformidad al art. 1737 del CCyC ‘Hay daño cuando se lesiona

un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva', y el art. 1717 del mismo cuerpo legal obliga a la reparación del daño mediante una indemnización, y en conjunción con el art. 31 del Código Penal esa reparación es solidaria.

Asimismo, el art. 29 del C.P. obliga a la reparación del daño a la víctima por la vulneración de derechos. [Se ha] acreditado en autos el daño que sufrieron las víctimas [...], daños físicos debido a la vida que fueron obligadas a llevar, al consumo obligado de bebidas alcohólicas, incluso abortos sufridos; a lo que se debe adicionar el daño psicológico que todas estas vivencias les provocaron, con los traumas y humillaciones conformaron su permanencia en el circuito prostibulario, todo lo que no solamente significó la estadía sino las consecuencias que se proyectaron sobre su vida posterior en el desarrollo personal, repercutiendo en sus relaciones personales, y desconfianza que las acompaña.

No se puede negar que ha existido un daño a la imagen, a la intimidad y a su derecho de relación con otros, que se las ha visto expuestas a una red prostibularia que ha dañado existencialmente su proyecto de vida, la realización personal plena y un futuro libre de estigmatizaciones, y también la repercusión respecto a la relación con sus hijos”.

“[L]a demandante solicitó una compensación económica en términos de indemnización [para ambas víctimas]. [E]l deber de reparar el daño surge de los tratados internacionales, cuya jerarquía constitucional fuera reconocida en la reforma de 1994, en el art. 75, inc. 22° de la Constitución Nacional, y en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y sus recomendaciones generales 19 y 35, Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la ‘Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer’ art. 7, inc. ‘b’, los Principios y Directrices de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, la Jurisprudencia Nacional y de la Corte Americana sobre Derechos Humanos, dictada en consonancia con la normativa citada respecto a la materia”.

“[H]a quedado acreditada en este proceso la explotación sexual mediante el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de [las víctimas] durante un extenso período de tiempo de varios años, desde que llegaron desde sus provincias de origen [la cual] generaba un contrato ficticio y espurio entre partes profundamente desiguales, le quitaban el 50% de su remuneración, sin que hubiera libertad en las víctimas debido precisamente a que se veían forzadas a trabajar o de lo contrario le imponían ‘multas’, contrayendo deudas que las obligaba a permanecer sin posibilidades de ahorrar o reunir dinero, que les permitieran decidir quedarse o regresar junto a sus familiares. En este sentido se ha probado el lucro cesante proveniente de todos los montos que recibían los explotadores como retribución. [T]ambién resulta procedente conceder el resarcimiento

por daño moral, que compense los padecimientos físicos y espirituales de las víctimas, titulares del derecho ante la conducta antijurídica de los victimarios”.

3.4.2. Trata de personas. Reparación. Acción civil. Actualización monetaria. Tasa activa.

“[C]orresponde condenar al pago de dicha reparación, a [los imputados] de forma solidaria, en favor de las víctimas [por] la suma que justipreciamos en pesos cincuenta millones (\$50.000.000) a cada una de ellas, determinada a la fecha de este pronunciamiento, con más la suma de actualización por aplicación de la tasa activa del Banco Nación, desde [la fecha de esta decisión] sobre dichos montos, hasta su efectivo pago, teniéndose presente el art. 770 inc. c) del CCCN para el supuesto de incumplimiento de los obligados, quienes deberá abonarla en el plazo de quince días de que quede firme la presente, siendo comprensiva dicha suma de la petición por acción civil deducida y por reparación (art. 29 CP) formulada por el Ministerio Público Fiscal”.

3.5. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL SUR. “VILLARROEL SOTO”. CAUSA N° 19746/2019. 17/8/2022.

HECHOS

Un hombre le ofreció a otro un trabajo en la Estancia San Justo, ubicada a unos 20 km de la Ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego. Le prometió un buen salario, más alojamiento y comida. Ya en el lugar, el “empleador” modificó el salario unilateralmente y le prohibió mantener contacto con los distintos residentes del *country*. Le retuvo su DNI para, supuestamente, contratar un seguro de vida. El lugar no tenía calefacción, agua corriente, baño, gas ni energía eléctrica. No le abonó su supuesto salario. Lo indujo a perder sus únicos ahorros al convencerlo de que se sume a un engañoso plan de ahorro para comprar un auto. El hombre no podía salir del lugar ni tenía francos, además de que el trabajo era muy duro por las condiciones climáticas. Dormía el piso, en un colchón muy viejo y fino, no apto para el frío, y no había señal de celular. Una vez tuvo, de hecho, tuvo un accidente y el dueño de la finca no lo llevó al hospital. Además, este lo maltrató, lo agredió y lo amenazó. El fiscal requirió la elevación a juicio por trata de personas agravada por haber mediado engaño, amenazas, abuso de una situación de vulnerabilidad, por poseer la presunta víctima una discapacidad motriz congénita y por haberse consumado la explotación. La víctima se constituyó en querellante y actora civil.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Sur condenó al imputado a 9 años de prisión. Hizo lugar, parcialmente, a la demanda civil y condenó al imputado a pagar una indemnización por el daño al proyecto de vida, el daño moral, las remuneraciones caídas y las indemnizaciones por despido. Asimismo, hizo lugar a la demanda por el daño en la salud psíquica y difirió su cuantificación para la etapa de ejecución de la sentencia. Por último, dispuso el decomiso de la estancia en donde se produjo la explotación. Ordenó la anotación del embargo cautelar de dicho inmueble en el RPI provincial con independencia de su titularidad, ya que estaba a nombre de la ex esposa del imputado, a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia (juez Giménez)².

² Tras un recurso de casación de la defensa del imputado, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, en fecha 27/12/2026, revocó el decomiso de la totalidad de la estancia en base a que no se había justificado la proporcionalidad de la medida, y reenvió las actuaciones al tribunal de origen para que dictase un nuevo pronunciamiento siguiendo los lineamientos delineados en la resolución (jueces Petrone y Borinsky, con disidencia de Hornos).

ARGUMENTOS

3.5.1. Trata de personas. Explotación laboral. Acción civil. Daño psicológico. Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos (DGN). Ejecución de sentencia. Proyecto de vida.

“[L]a acción civil entablada tiene por sustento la acción ilícita que se ha tenido por acreditada al analizar la responsabilidad penal [del imputado] y, en tal medida, se encuentra cumplido el primer presupuesto vinculado al obrar del demandado. Resta entonces analizar si los rubros pedidos guardan relación causal con el mismo y, finalmente, analizar su procedencia [y] cuantificarlos”.

“Se ha solicitado se repare el perjuicio vinculado a las secuelas psicológicas por el trauma vivido y que se proyectan sobre los distintos ámbitos de relación: social, familiar y de pareja en tanto se condicionan los pensamientos, sentimientos y emociones. Conforme la descripción efectuada en la demanda se pretende por este rubro tanto la incapacidad sobreviniente como el costo del tratamiento necesario para sobrellevar esta afección”.

“El informe pericial realizado por [el] Cuerpo de Peritos de la [DGN] concluye que presenta ‘síntomas compatibles con estrés post traumático asociados a los hechos que fueron tratados en el presente proceso. Con vivencias de daño, recuerdos intrusivos, angustia, temores a ser victimizado nuevamente, sentimientos de estigmatización, a ser objeto de burlas, a intimidar por desconfianza y menoscabo de su autoestima, tristeza, pensamientos distorsionados sobre el acontecimiento que le causan sentimientos de culpa y vergüenza. Todo ello que condiciona negativamente su estar en el mundo. Está afectada su capacidad de confiar y por lo tanto de socializar e intimar, se mantiene hipervigilante y distante en sus vínculos interpersonales’.

En las consideraciones, los expertos señalan que ‘[e]l trastorno de estrés post traumático es una enfermedad de salud mental desencadenada por una situación aterradora, ya sea que la haya experimentado o presenciado. Los síntomas pueden incluir reviviscencias, pesadillas y angustia grave, así como pensamientos incontrolables sobre la situación. Muchas personas que pasan por situaciones traumáticas quizás tengan dificultad temporaria para adaptarse y afrontarlas, pero con el tiempo y el autocuidado generalmente mejoran’ aunque precisan que ‘si los síntomas empeoran, duran meses e incluso años, e interfieren con sus actividades diarias...’.

[Afirman que la víctima] requiere tratamiento ambulatorio por parte de un equipo de salud mental asistencial [...]. El informe técnico no fue impugnado y sus conclusiones resultan compatibles con los hechos que se han tenido por probados [...]. En función de lo expuesto, queda acreditado el daño psíquico y dado que el monto necesario para su reparación resulta indeterminado pues depende del diagnóstico y pronóstico que realicen los profesionales tratantes se difiere su cuantificación a la etapa de ejecución de

sentencia en la cual habrá de determinarse la necesidad de tratamiento, modalidad (días y horas semanales) y el tiempo estimado que implique el mismo”.

“El concepto de daño al proyecto de vida [abarca] aspectos vinculados a la frustración permanente de un proyecto real de desarrollo vital. [E]ntiendo razonable indemnizar por este rubro las posibles afecciones que enfrente [la víctima] en su futura vida de relación, fundamentalmente por las dificultades que fueron expresadas para entablar vínculos de confianza con los restantes miembros de la sociedad, que no quedan cubiertos por el tratamiento psicológico de resultado incierto”.

3.5.2. Daño moral. Trato cruel, inhumano y degradante.

“Los sufrimientos padecidos han sido intensos y duraderos en el tiempo (casi un año), y fueron descritos tanto por la víctima como por los testigos ya mencionados al analizar el aspecto penal de este proceso. También son referidos por el Informe pericial [...]. El art. 1738 y el art. 1741 (CCyC) le otorgan legitimidad y derecho a solicitar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales. [L]as condiciones deplorables, casi inhumanas, a las que [fue] sometido [...] no resulta[n] un trato humano y digno”.

3.5.3. Daño material. Lucro cesante. Indemnización. Despido.

“Los salarios que [la víctima] no percibió por el trabajo efectivamente realizado ha[n] sido prudentemente calculado[s] por el actor. [E]l trabajador tiene derecho al pago de las remuneraciones por las labores efectuadas [...]. Dado que la afirmación del actor en orden a haberse desempeñado la semana completa sin goce de los francos obligatorios y en horario extendido ha recibido mejor corroboración que su negativa, es razonable acceder [al monto que] por este rubro se reclama”.

“En cuanto a la indemnización por despido indirecto habrá de tenerse en cuenta lo normado por los arts. 41 y 42 de la LCT que prevé su derecho a percibirla. [T]al como señaló el demandado la misma no habrá de alcanzar más que un mes de remuneración por el año laborado (art. 245 LCT) con más el 50% correspondiente a los quince días de preaviso (art. 232 en función del 231 ídem). Es decir que este rubro habrá de prosperar”.

3.5.4. Intereses. Reparación. Tasa activa.

“A las sumas devengadas, a fin de garantizar la integralidad de la reparación (art. 1740 CCyC), deberá aplicarse una tasa de interés que compense adecuadamente el valor de la moneda. Es por ello que, siguiendo los lineamientos orientadores de la jurisprudencia en materia civil parece adecuada establecer la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina”.

3.5.5. Decomiso.

“En cuanto al decomiso del inmueble donde fue consumada la explotación (tanto respecto del alojamiento como la situación laboral) viene impuesta por lo normado por el art. 23 del Código Penal, con la finalidad dispuesta por el art. 27 de la ley 26842”.

3.6. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY. “MURILLO”. CAUSA N° 5216/2021. 26/6/2024.

HECHOS

Una joven en situación de vulnerabilidad que tenía un hijo con problemas de salud y, además, se encontraba embarazada, comenzó a concurrir a la casa de una mujer que le ofrecía contención bajo una aparente relación de amistad y protección. Ambas eran practicantes del culto umbanda. Mediante engaños vinculados a supuestos “trabajos espirituales” y “curaciones” para el hijo, la mujer le generó una deuda ficticia por sumas exorbitantes, sometiéndola a una servidumbre por deudas (*debt bondage*). Le dijo que su pareja la engañaba y que se tenía que separar, lo cual efectivamente hizo. Luego, cuando la madre de la joven la echó de su casa, la mujer la acogió en la suya, con lo cual incrementó su deuda al adicionarle el alquiler de la vivienda, además de gastos diarios y préstamos que supuestamente habría contraído para poder alojarla.

Luego de unos meses, la víctima le dijo al padre de su hijo que ya no podía hacerse cargo de él. Tramitaron la responsabilidad parental judicialmente y el niño quedó a cargo del padre. La mujer no la dejaba ver a su hijo y restringía sus comunicaciones telefónicas. La amenazó con dañarlo si no le pagaba y la obligó a prostituirse, incluso durante el transcurso de dos embarazos que transitó con posterioridad. La amedrentó con la figura de un supuesto jefe umbanda, que presuntamente le daba instrucciones y le transmitía lo que la joven debía hacer en su calidad de devota. Por otra parte, coaccionó a la víctima para que hiciera trámites, cuidara de su nieto y realizara todos los quehaceres domésticos.

La mujer fue acusada por trata de personas con fines de explotación sexual agravada. Su defensa alegó que la prostitución era ejercida voluntariamente y que existía una relación de paridad y afecto entre ambas, dada su similar condición social. La defensora de la víctima solicitó una reparación por cada uno de los rubros previstos como daños resarcibles: daño inmaterial –incluido el daño moral, el daño al proyecto de vida y el daño psicológico–; daño material, comprensivo del lucro cesante y la pérdida de chance; y restitución de subsidios estatales, ayudas económicas particulares, cuotas alimentarias retenidas y dinero obtenido por la venta de muebles y electrodomésticos. También solicitó el decomiso del inmueble donde se produjo la explotación, el reconocimiento de la prioridad en el cobro de la víctima y la actualización del monto.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, por unanimidad, condenó la imputada a la pena de ocho años de prisión por considerarla autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por el aprovechamiento de la vulnerabilidad, el uso de amenazas y violencia, el embarazo de la víctima y la consumación de la explotación. Asimismo, fijó una reparación en favor de la víctima por la suma de \$38.000.000 en concepto de daño material e inmaterial (jueza Rojas y jueces Gallino y Arango).

ARGUMENTOS

3.6.1. Trata de personas. Explotación sexual. Reparación. Decomiso. Debida diligencia. Dictamen. Daño psicológico.

“[L]a procedencia de la reparación solicitada deberá ser analizada a la luz del art. 29 del Código Penal [...]. Asegurar la indemnización de las víctimas en los supuestos de trata de personas es una obligación internacional asumida por el Estado argentino al suscribir el Protocolo de Palermo de las Naciones Unidas [...] que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. [S]e comenzará por señalar el período de tiempo de sometimiento de la víctima, el cual ha sido determinado por la acusación en el periodo que va desde al menos el 5 de julio de 2021 hasta el 4 de octubre de 2022, día en que se llevó a cabo el allanamiento, constituyendo un total de 15 meses”.

“[S]eguiré en el presente el criterio de la Dra. Rojas en la [...] causa ‘Maydana’. Oportunidad en la que señaló: ‘...en lo que respecta al monto que he de establecer <prudentemente> conforme lo prevé el art. 29 de nuestro código de fondo, he de aclarar en primer término que comparto las directrices indicadas por la Coordinadora del Programa de Asesoramiento y Promoción de Derechos de las Víctimas del Delito de Trata de Personas de la Defensoría General de la Nación en su dictamen técnico-jurídico. Allí, respecto de la mensuración de la reparación, ha indicado que el daño material incluye el daño emergente, el lucro cesante, el daño al patrimonio familiar, el reintegro de costas y gastos. Respecto del carácter inmaterial, la CIDH ha reparado daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida, así como daños colectivos y sociales’. Ello resulta compatible con las disposiciones de nuestro Código Civil y Comercial”.

“El daño al patrimonio afecta o conculca intereses patrimoniales individuales o colectivos que integran la esfera de actuación lícita del damnificado. [S]e bifurca en el daño emergente y el lucro cesante. Según la clásica diferenciación, el daño emergente consiste en el perjuicio efectivamente sufrido, en el empobrecimiento, disminución o minoración patrimonial que produjo el hecho nocivo. El lucro cesante se configura con la pérdida del

enriquecimiento patrimonial razonablemente esperado, o sea la frustración de las ventajas, utilidades, ganancias o beneficios de los que se privó al damnificado [...].

En la pérdida de chances lo que se frustra es la probabilidad o expectativa de ganancias futuras, en las que lo que se indemniza no es todo el beneficio esperado (caso del lucro cesante) sino la oportunidad perdida. El denominado daño moral comprende todas las repercusiones no patrimoniales, algunas de las que el artículo 1738 enumera enunciativamente: los derechos personalísimos de la víctima, su dignidad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y la interferencia de su proyecto de vida o plan existencial vital de la persona [hay cita]”.

“Se ha considerado que ‘la evaluación del daño moral no está sujeta a cánones estrictos; corresponde a los jueces establecer prudentemente el «quantum» indemnizatorio tomando en cuenta su función resarcitoria, el principio de reparación integral, la gravedad de la lesión espiritual sufrida y el hecho generador de la responsabilidad, sin que quepa establecer ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral’ [hay cita]”.

“En lo que respecta al daño psicológico, debe considerarse dentro de la reparación acordada por daño moral, así se ha establecido: ‘[s]abido es que el daño psicológico no constituye en sí mismo un capítulo independiente del daño material o moral, sino una especie del uno o del otro, toda vez que desde el ángulo del que lo sufre tanto puede traducirse en un perjuicio material (por la repercusión que pueda tener sobre su patrimonio), cuanto un daño no patrimonial o moral (por los sufrimientos que sea susceptible de producir)...’ [hay cita]. ‘[S]ólo será resarcible [...] en forma independiente del moral, cuando sea consecuencia del [evento dañoso], sea coherente con éste y se configure en forma permanente’ [hay cita].

“‘[S]i el daño psíquico conlleva una ‘incapacidad’ real de la conciencia del sujeto, esto es, lo disminuye efectivamente en su nivel intelectual, entrará dentro del daño material; y si, en cambio, solo se trasunta en las afecciones a, su psiquis desde el plano puramente existencial (neurosis, fobias, angustia, vida de relación, etc.), cae en la órbita del daño extrapatrimonial o moral, pues ha recaído sobre las emociones de la vitalidad, o las vivencias emocionales de la conservación del individuo, o de la necesidad de estimación’ [hay cita]”.

3.6.2. Trata de personas. Explotación sexual. Reparación. Víctima. Proyecto de vida.

“Respecto a los alcances del daño al proyecto de vida en el nuevo Código Civil, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘Loayza Tamayo Vs. Perú’ establece que el daño al proyecto de vida ‘ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el daño emergente’.

[E]l denominado ‘proyecto de vida’ atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas’. [L]esiona el ejercicio mismo de la libertad ontológica del ser humano mientras que el daño denominado «moral» [...], incide en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente en el emocional”.

“En el caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, [...] la Corte I.D.H., [sostuvo que] la persona tiene solo una vida para realizar sus legítimos proyectos y aspiraciones y cuando se trunca, menoscaba o retarda esas aspiraciones ilegítimamente, el sujeto es herido en su libertad personal y en sus posibilidades temporales de realizarlas. Cuando se trata de un retardo o un menoscabo, pero sin llegar al punto de la supresión definitiva del proyecto de vida y la víctima se encuentra con vida, pareciera lógico que deba analizarse prioritariamente las alternativas de reparación *in natura*, ‘la *restitutio in integrum*, como forma *par excellence* de reparación’. Cuando se ha truncado definitivamente el proyecto de vida, la única alternativa posible es la solución indemnizatoria”.

“[E]n este sentido cabe destacar que el nuevo Código trata el daño al proyecto de vida en el art. 1738 bajo el título de ‘Indemnización’, lo que tiene una significación técnica jurídica específica, como una de las formas de reparación’. Esta apreciación [...] debería llevar a considerar que el daño al proyecto de vida es siempre indemnizable, en el derecho argentino, sin perjuicio de que en ocasiones, esa indemnización pueda ser acompañada de alguna forma de reparación en especie, no dineraria, cuando ello fuere posible, lo que lógicamente podría tener una incidencia en la evaluación de la indemnización, dado que no es igual la entidad del daño al proyecto de vida cuando se ha producido un retardo reparable, que cuando se trata de un grave menoscabo de difícil reparación o una frustración definitiva del mismo’ [hay cita]”.

“El daño al proyecto de vida se materializa en el caso a través de la angustia manifestada por la víctima, la pérdida de opciones producto de la problemática inherente al ejercicio de la prostitución a que fue sometida, la pérdida de contacto con su hijo, y de las relaciones familiares lo que evidentemente dificultó su futuro inmediato truncando la posibilidad de continuar normalmente con sus planes de vida, fijándose en la suma de \$7.000.000”.

3.6.3. Reparación. Ejecución de sentencia. Vivienda. Trabajo.

“Para el caso que los bienes de la condenada Murillo no alcancen para cubrir la reparación dispuesta, la suma faltante deberá ser cubierta por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas con los recursos del Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata, ello de conformidad a lo normado por el art. 3, segundo párrafo de la ley 27.508.

Asimismo, dicho organismo podrá, con la conformidad de la víctima, satisfacer la reparación con la entrega de una vivienda digna y el otorgamiento de trabajo registrado, lo que deberá ser procurado por la Sra. Defensora Pública de la víctima ante el Fondo de Asistencia Directa Víctimas de Trata o por donde corresponda, según lo receptado por los incs. d) e i) del art. 12 de la Ley 26.842”.

“Se dispone además como reparación, en caso de ser requerido por la víctima o su grupo familiar, se dispense tratamiento psicológico y psiquiátrico gratuito, lo que deberá ser canalizado por la Sra. Defensora Pública de la víctima ante el Centro De Asistencia a Las Víctimas De Trata De Personas o los organismos estatales que corresponda acorde a lo receptado por el art. 4 inc. b de la Ley 26.842”.

3.7. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ. “ABDALA”. CAUSA N° 9010/2022. 11/2/2026.

HECHOS

El propietario de un predio rural ubicado en Puerto Yeruá, Entre Ríos, y el capataz contactaron a cinco hombres oriundos de Misiones mediante una propuesta de trabajo forestal bien remunerado y alojamiento. Una vez en el lugar, fueron obligados a construir sus propias casillas con palos y lonas, durmiendo en colchones sobre el piso de tierra, sin acceso a agua potable, energía eléctrica ni baños. La modalidad de pago era según la cantidad de metros de trabajo, a destajo, lo cual los forzaba a jornadas extenuantes de sol a sol para alcanzar un sustento mínimo, que además era mermado por deudas inducidas por gastos de traslado, alimentos y rotura de herramientas. Estuvieron alrededor de veinte días trabajando.

Uno de los trabajadores llamó al 145, lo que derivó en una inspección de AFIP y el Ministerio de Trabajo. Luego, el representante del Ministerio Público Fiscal imputó y acusó al dueño y al capataz por captar, trasladar y acoger a los trabajadores con fines de explotación laboral. La defensa del dueño intentó deslindar responsabilidad en el capataz, mientras que la de este último alegó un error de prohibición culturalmente condicionado. En el juicio, la defensora de las víctimas adhirió a la acusación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal, pero añadió que, si bien la condena penal resultaba necesaria, sería insuficiente sin una reparación integral para las víctimas, y realizó la cuantificación cuyo otorgamiento solicitó al tribunal.

La defensora identificó el daño inmaterial, comprendido por el daño moral –consistente en los perjuicios a la honra derivados de la humillación sufrida, el aprovechamiento de la vulnerabilidad previa y los malos tratos padecidos–, el daño al proyecto de vida –como daño actual y continuado hacia el futuro que implica un quiebre en la biografía personal y en la posibilidad de proyectarse–, y el daño psicológico y su tratamiento correspondiente. Por otro lado, reclamó el daño material. Sostuvo que no se trataba de indemnizar salarios caídos, ya que no se estaba frente a una relación laboral lícita sino ante una situación delictiva de sometimiento, y que correspondía aplicar índices adaptados y no cálculos estrictamente laborales. Así, aplicó el convenio pertinente, vigente a la fecha más próxima al dictado de la sentencia –valores actuales–, conforme a la resolución respectiva de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario; multiplicó ese valor por el período de explotación y pidió que el total fuera duplicado para atender a la situación de esclavitud y evitar que el delito resultara rentable. Por último, solicitó que los montos fueran actualizados conforme al IPC desde el veredicto hasta la fecha de efectivo pago.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, por unanimidad, condenó al dueño a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, como autor del delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravada y consumada. Asimismo, condenó al capataz a tres años de prisión de ejecución en suspenso como partícipe secundario del mismo delito, agravada y consumada. Finalmente, a pedido de la defensora de víctimas, que intervino en la última etapa, fijó una reparación integral en favor de las víctimas por un total de \$ 11.400.000, distribuidos según el tiempo de permanencia de cada uno, cuya carga se impuso en un 90 % en el dueño y en un 10 % en el capataz. Concedió todos los rubros solicitados, excepto el de daño psicológico, ya que consideró que el período de explotación al que estuvieron sometidos no revistió tal entidad como para configurarlo (juez Gallino y juezas Berros y Rojas).

ARGUMENTOS

3.7.1. Trata de personas. Explotación laboral. Reparación. Daño moral. Daño psicológico. Proyecto de vida. Daño material. Daño emergente. Lucro cesante.

“Coincido con la Defensora de víctimas en cuanto corresponde se compense el daño material y el inmaterial [...]. Daños inmateriales: Daño moral: corresponde el resarcimiento [...]. Proyecto de vida: los trabajadores al ir a trabajar a dicho campo, debieron alejarse de sus familias y amigos, truncándose así sus planes o proyectos futuros con la fracasada experiencia vivida [...].

Daño psicológico: Entiendo que no se acreditó su existencia como consecuencia del hecho. Ello sumado a que surge que las víctimas han sufrido situaciones similares, me impide tener por acreditado que concurren alteraciones o traumas sufridos como consecuencia de los eventos juzgados. No obstante, si bien no estoy en condiciones de fijar una reparación económica, soy de la opinión que la reparación integral se alcanza poniendo a disposición de las víctimas los tratamientos que sean requeridos para garantizar su salud mental [...].

En consecuencia, si las personas damnificadas requieren asistencia psicológica, deberá ser brindada por el estado con personal de los efectores sanitarios públicos, lo que deberá ser tramitado por intermedio de la representante legal interviniente ante este Tribunal, ante los organismos que corresponda”.

“Daños materiales: [...] se van a mensurar de forma conjunta y sin ingresar en cálculos matemáticos y diferenciadores: el daño emergente y el lucro cesante. Vale aclarar que para su determinación tendré en cuenta [...] los días que estuvieron en el predio, las circunstancias personales de cada uno, su continuidad laboral luego de volver a sus

domicilios, los salarios fijados por la Resolución de la CNTA [vigente] para los trabajadores de la actividad forestal en la Provincia de Entre Ríos)".

3.8. JUZGADO FEDERAL DE GARANTÍAS DE ROSARIO. “TORRES”. CAUSA N° 12290/2024. 10/7/2025.

HECHOS

Un hombre que fue investigado por el delito de trata de personas y se encontraba detenido celebró un acuerdo de juicio abreviado con las representantes del Ministerio Público Fiscal.

DECISIÓN

El Juez Federal con Funciones de Garantías de Rosario hizo lugar a la solicitud y homologó el acuerdo presentado por las partes. Condenó al imputado a 10 años y 6 meses de prisión por encontrarlo responsable del delito de trata de personas con fines de explotación en la modalidad de captación, acogimiento, transporte y explotación agravada y consumada en dos oportunidades en concurso real entre sí atento a que eran dos víctimas, una de ellas menor de edad, en concurso real, a su vez, con abuso sexual agravado y suministro gratuito de estupefacientes agravado. Decomisó \$ 66.000. Por otra parte, ordenó la reparación económica en favor de las víctimas por un monto alto y encomendó la comunicación al Ministerio de Justicia para que proceda con el pago (juez Rodriguez Da Cruz).

ARGUMENTOS

3.8.1. Trata de personas. Explotación sexual. Reparación. Acuerdos. Código Procesal Penal Federal.

“[Resuelvo] ordenar la reparación económica en favor de las víctimas de autos -D y L- por la suma de \$ 27.430.306 y \$ 215.712.834, respectivamente. disponer que la suma cuyo decomiso se ordena sea afectada, en partes iguales a la reparación de las víctimas de autos. en orden a lo restante, comunicar la presente sentencia a la Subsecretaria de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a sus efectos”.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Tapia (Causa N° 12290)

**3.9. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE LA CAPITAL FEDERAL. “CHO”.
CAUSA N° 17741/2015. 22/5/2024.**

HECHOS

Un hombre privó de su libertad a una mujer y a sus dos hijos menores de edad y los redujo a la servidumbre durante cuatro años. En ese plazo, los obligó mediante violencia física y verbal a realizar diversas tareas laborales. Luego, las víctimas lograron escapar del domicilio. Entonces, el hombre fue imputado por el delito de reducción a la servidumbre. En ese marco, el tribunal interviniente lo condenó a la pena de ocho años de prisión. Luego, la defensa pública de las víctimas solicitó su reparación económica. En ese marco, los jueces ordenaron la indemnización del daño. Para fundar su decisión, se basaron en la necesidad del resarcimiento estipulada en el artículo 29 del Código Penal.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Capital Federal dispuso la reparación integral en favor de la víctima por la suma total de \$ 44.104.090,20. Además, ordenó la subasta pública del inmueble decomisado para pagar la reparación (jueces Giménez, Costabel y Gorini).

ARGUMENTOS

3.9.1. Reparación. Víctima. Explotación laboral. Daño material. Daño moral. Valoración de la prueba.

“[E]n primer lugar, corresponde destacar que la ley 27.508 creó el fondo fiduciario público bajo la denominación de ‘Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata –Ley 26.364–’, mediante el cual se modificó la ley 26.364 e incorporó en su artículo 28 la obligación de ordenar las restituciones económicas que correspondan a las víctimas en los casos de trata y explotación de personas, como medida destinada a reponer las cosas al momento anterior a la comisión del delito.

En esa misma dirección, el legislador tuvo especial consideración al establecer en el artículo 29 del Código Penal de la Nación que, mediando sentencia condenatoria, el tribunal podrá ordenar la reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias, como así también la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.

Debemos señalar que no solo las normas internas regulan esta especial protección a las víctimas de este tipo de delitos, sino que en el plano internacional nuestro país ha asumido compromisos en esa dirección, en pos de luchar contra la trata de personas y

evitar su explotación, como en el caso de la ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, incorporada a nuestra legislación bajo la ley 25.632, mediante la cual se exige a los Estados parte establecer mecanismos adecuados para que las víctimas de trata obtengan una reparación e indemnización, adoptando las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Dicho ello, no cabe duda del derecho que le asiste a la víctima [del caso] de percibir una restitución económica que abarque la reparación integral y, en consecuencia, así lo dispondrá este tribunal. Para determinar el monto, se tendrán en cuenta los distintos elementos materiales que conformaron parte del plexo probatorio de autos, como ser la duración del cautiverio y trabajo forzoso –entre otros–.

“[B]ajo las pautas delineadas por la normativa que rige en la materia y los sucesos comprobados, entendemos que resulta acertado el cálculo realizado por la parte a la hora de tabular el daño material que abarque los 60 meses en los que [la víctima] sufriera tal aberrante situación de cautiverio y explotación laboral, tomando para ello como referencia el valor actualizado del Salario Mínimo Vital y Móvil fijado por el Poder Ejecutivo al día de hoy [...] para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo (RESOL-2024-9-APN-CNEPYSMVYM#M), lo que suma un total de pesos catorce millones cincuenta y ocho mil novecientos siete con veinte centavos (\$14.058.907,20).

A su vez, durante el período señalado el condenado retuvo las tarjetas de débito de la víctima que le daban acceso al cobro de la asistencia estatal bajo la Asignación Universal por Hijo en relación a sus dos descendientes menores. Teniendo en cuenta [el valor al que se encuentra fijada dicha] prestación social [...] al día de hoy [y] multiplicándolo por la cantidad de 60 meses (lapso del cautiverio) y luego por dos (hijos), [llegamos a un] total de pesos cinco millones cuarenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro (\$5.045.184”).

3.9.2. Víctima. Reparación y cuantificación de rubros indemnizatorios. Daño.

“[C]uantificar económicamente el daño sufrido por la víctima no resulta posible o, al menos, atinado, pues solo ella puede dimensionar el calvario vivido y los perjuicios que le han generado las acciones de los condenados; dicho eso, tales circunstancias no pueden resultar óbice para que, en definitiva, reciba una compensación reparadora integral”.

“[T]eniendo en cuenta la petición de la víctima en torno a la cuantificación de la reparación de los daños psicológicos y por ella realizada para afrontar las duras consecuencias del menoscabo sufrido, habiendo sido consentido por el representante de la vindicta pública, entendemos que corresponde hacer lugar a la pretensión del modo

solicitado, es decir, fijar en ese concepto la suma de pesos veinticinco millones (\$25.000.000).

En definitiva, para conformar la reparación integral que le corresponde a la víctima bajo los lineamientos emanados de la ley 27.372 (Derechos de las Víctimas de Delitos), la ley 26.842 (Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas), la ley 27.508 (Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata) y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, como así también por el art. 23 y concordantes del Código Penal de la Nación, se habrán de sumar los conceptos arriba fijados, estableciéndose en un total de pesos cuarenta y cuatro millones ciento cuatro mil noventa y uno con veinte centavos (\$44.104.091,20), sujeto a la actualización del índice de inflación acumulado al momento efectivo del cobro (IPC I.N.D.E.C.)”.

3.9.3. Decomiso. Inmuebles. Reparación. Indemnización.

“[D]ecomisado que fuera el bien en cuestión bajo las pautas del art. 23 del C.P., ahora el destino del mismo [será] definido siguiendo los lineamientos fijados por el legislador en las leyes específicas destinadas a regular esta especie de delitos. En definitiva, toda la codificación nacional e internacional tiene por objeto común lograr el resarcimiento o compensación de la víctima a través de los medios legales disponibles en cada caso en particular.

En ese orden de ideas, hemos de resaltar que esta aplicación normativa no versa sobre disposiciones de figuras típicas o derechos de los justiciados que impliquen una afectación de las garantías establecidas por el art. 2 del código de fondo [lo cual] fue incluso rechazado por el tribunal. Lejos de ello, la solución que aquí se adopta no modifica derechos de fondo y a todas luces surge como la más acertada para lograr de manera pronta y eficaz la recomposición a la víctima, otorgándole al bien inmueble cuyo desapoderamiento ya fuera zanjado, el mejor destino para los intereses perseguidos.

En esa dirección, habremos de destacar que el Fondo en cuestión se instituyó como un instrumento destinado a la administración de los bienes decomisados en procesos vinculados a los delitos de trata, explotación de personas y de lavado de activos provenientes de tales ilícitos, con el fin de que estos sean destinados a reparar los daños causados a las víctimas. Precisamente, fue la ley 27.508 la que lo creó [...] modificando a su vez la ley 26.364 al incorporar [en] el artículo 28 la obligación de ordenar las restituciones económicas que correspondan a las víctimas de estos delitos, como medida destinada a reponer las cosas al momento anterior a la comisión del delito”.

“[L]a reglamentación del régimen se encuentra regulada bajo el Decreto PEN 844/2019 del 06 de diciembre de 2019, instaurando a la Agencia de Administración de Bienes del

Estado, el deber de disponer de forma inmediata, la enajenación de los bienes que se traspasen al Estado Nacional en el marco de la referida ley (Art. 14)”.

“[E]n base a las amplias facultades que le otorga la ley, habrá de encomendarle a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) para que, por su intermedio, se proceda a la inscripción del inmueble [...] a nombre del Estado Nacional y se dicten las medidas necesarias e indispensables para su administración y custodia, hasta su efectiva enajenación en subasta pública [...].

Una vez realizada la misma, el producido de la venta deberá ser afectado de inmediato al ‘Fondo de Asistencia Directa a Víctima de tratos –Ley 26.364–’, con el propósito de que, bajo la intervención de la Unidad Ejecutiva y el Consejo Federal para la Lucha Contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, se realicen los trámites de rigor y se destine al pago total de la reparación integral ordenada en el día de la fecha en favor de la víctima de autos [...]”.

3.10. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. “ACOSTA”. CAUSA N° 25437/2018. REGISTRO N° 392/26. 21/4/2026.

HECHOS

Una joven de un pequeño pueblo del interior de la provincia de Catamarca, de familia humilde y numerosa y escaso nivel cultural, fue a Tucumán para estudiar y se alojó en una pensión. El dueño la sedujo, convirtiéndola en su novia. Después se aprovechó de su situación y la sometió a tener relaciones sexuales con “clientes” que él mismo buscaba. Publicó un vídeo de la víctima teniendo relaciones sexuales, que se viralizó. Su explotación se extendió por aproximadamente tres años, durante los cuales fue inducida al consumo de estupefacientes y sometida a violencia física, verbal y psicológica. Otro hombre, que supuestamente operaba en conjunto con quien explotó a la primera víctima, captó a una niña de quince años mediante una supuesta agencia de modelaje a través de la red social Facebook y la explotó sexualmente. La causa fue elevada a juicio por el delito de trata de personas agravado respecto de los dos imputados en calidad de coautores, por haber actuado de forma organizada y conjunta. Luego, el representante del Ministerio Público Fiscal en la etapa de juicio pidió una reparación para las víctimas durante su alegato final en el debate. En 2020, el tribunal interviniente los encontró penalmente responsables del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada, pero por hechos distintos. A uno le atribuyó la victimización de la mujer y al otro la de la niña, por separado. Los condenó a las penas de 8 y 10 años de prisión, respectivamente. A su vez, hizo lugar a la reparación de \$ 600.000 para cada una de las víctimas en concepto de daño moral, actualizable mediante la tasa pasiva del Banco Nación, y dispuso la inhabilitación general de bienes para los imputados. Contra esa decisión, las defensas de los condenados interpusieron recursos de casación. En 2022, la Cámara Federal de Casación Penal casó la decisión y anuló lo dispuesto con relación a la reparación indemnizatoria. Sostuvo que el monto había sido fijado sin la intervención de las defensas, que no se habían realizado medidas de prueba al respecto y que no se habían verificado las reales posibilidades económicas de los imputados. Remitió las actuaciones al tribunal que resultara desinsaculado para que, previa audiencia de *visu*, se pronunciara nuevamente sobre las penas y la reparación. Luego, en 2023, la defensora pública de víctimas de Catamarca solicitó constituirse como querellante particular de una de las víctimas. Uno de los imputados interpuso recurso de casación en contra de la decisión mediante la que se había aceptado la participación tardía de querellante, que fue rechazado. Con posterioridad, solicitó asimismo el levantamiento de su inhabilitación general de bienes y, en 2025, se llevó a cabo la audiencia de *visu* para determinar, junto al monto de la pena, que no había sido recurrido, el de la reparación integral. Así, el tribunal oral redujo el monto de reparación a \$ 400.000 para cada víctima, de acuerdo a las presuntas posibilidades de los imputados. La querella interpuso un recurso de casación contra la decisión. Entre sus argumentos, sostuvo que, a la hora de dirimir el

pedido de reparación integral, no se habían tenido en cuenta la gravedad del delito, la real posibilidad de pago de los imputados ni que se trataba de una de las formas más graves de violencia contra la mujer, con total ausencia de perspectiva de género, cuya aplicación era obligatoria para los jueces frente a hechos de violencia contra grupos vulnerables. Detalló los cinco bienes registrables que poseía uno de los imputados. Añadió que, si bien no podía acusar, contaba con amplias facultades para intervenir y ser escuchada sin restricciones en la audiencia de *visu*, sin formular acusación, calificar la conducta ni pedir pena. Así, en paralelo, solicitó la fijación de un monto de reparación acorde a los principios rectores del instituto de la reparación integral a las víctimas de trata ante el tribunal oral y ofreció prueba en abono de su petición.

DECISIÓN

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso, anuló la resolución del tribunal oral en cuanto al monto de reparación que debía enfrentar el condenado y reenvió las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento acorde (jueces Slokar y Yacobucci y jueza Ledesma).

ARGUMENTOS

3.10.1. Trata de personas. Reparación. Víctima. Explotación sexual. Prostitución. Perspectiva de género. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Querella. Debido proceso. Arbitrariedad.

“La determinación de un monto indemnizatorio en favor de la víctima debe ser analizada muy especialmente a la luz de los compromisos internacionales asumidos a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer –Convención Belém do Pará–. [D]icho instrumento impone que: ‘Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en [...] g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces’ (artículo 7).

“[L]a Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra expresamente el derecho a la debida reparación, disponiendo que: ‘Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá [...] que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada’ (artículo 63, ap. 1). [L]a Corte Interamericana de Derechos Humanos en su consolidada línea

interpretativa ha reconocido la obligación estatal de asegurar una adecuada reparación a las víctimas [hay cita]”.

“[L]a Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985), indica que: ‘Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional’ (ap. 4); ‘Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles’ (ap. 5) [...]”.

“En este contexto, es pertinente destacar que en el ámbito nacional, la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos –Ley n° 27.372–, resguarda el derecho a la reparación establecido en el plano internacional. [S]e impone adelantar que el remedio incoado habrá de tener favorable acogida, toda vez que el decisorio impugnado carece de fundamentación, en tanto no cumple con la exigencia de motivación impuesta por el art. 123 del rito al haberse omitido la valoración de la totalidad de los antecedentes necesarios y conducentes para la adecuada solución del *sub examine* [hay cita]”.

“[M]enester es señalar que si bien el *a quo* tuvo como límite, en virtud de la prohibición de la *reformatio in peius* que gobierna la especie, el monto indemnizatorio de la sentencia de juicio, cierto es que, como indica la querella, ‘no es lo mismo 600.000 mil pesos fijados por el Tribunal en el año 2020 que 400.000 mil pesos fijados por [ese] Tribunal en el año 2025. [L]os juzgadores se limitaron a indicar que la reparación indemnizatoria ‘se ajusta a la capacidad económica [del imputado] en el entendimiento de que la misma les permite afrontarla en función de la prueba ofrecida por [su] defensa’, que: ‘se ajusta a las características concretas del efectivo daño causado y se revela acorde a [su] realidad patrimonial’, y que el monto será ‘actualizable mediante la tasa de interés pasiva del Banco de la Nación Argentina, en el término de 10 días de quedar firme [la] sentencia’”.

“[E]mpero no realizan referencia alguna a los daños que fueron ponderados, los elementos sobre los que reposaron la capacidad económica del encausado, ni la fecha desde la cual la actualización debía realizarse a la tasa indicada. [T]ambién lleva razón la defensora de la víctima en punto a que: ‘el Tribunal Oral no solo descarta la prueba de la querella (luego de aceptar su producción e introducción), sino que tampoco enumera, menciona o valora la prueba ofrecida por los imputados, desde que, para fundamentar el monto de la reparación fijado, simplemente dice que se ajusta a la capacidad económica de los imputados [...]”.

“[C]onserva inveteradamente el cimero tribunal que la ausencia de tratamiento de una cuestión esencial conduce a la nulidad de la decisión recurrida, por cuanto si bien los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, son descalificables como actos judiciales válidos las sentencias que omiten pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o cuando lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación, en tanto importan una violación a las reglas del debido proceso [hay cita]”.

“[C]obra relevancia la ausencia en la resolución puesta en crisis de referencia alguna de los informes del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tucumán y de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la propiedad Automotor y de Créditos Prendarios que se encuentran incorporados al sistema Lex100 y de los que surge que [uno de los condenados] resulta titular de 5 bienes registrables.

“[C]on respecto a la referencia que realizó el *a quo* sobre el ‘ámbito de actuación jurisdiccional dispuesto por el tribunal revisor en la resolución del 29/12/2022 que ordena el reenvío’, dable es señalar que ello debe ser interpretado a la luz de las concretas circunstancias existentes al momento de su tratamiento. En tal sentido, si del voto del magistrado que lideró el acuerdo surgía la necesidad de conferir intervención a ‘las defensas’, de ello no puede inferirse que la querella –aceptada como tal con posterioridad a esa decisión con motivo de las particularidades de la especie frente a los compromisos internacionales y la especial vulnerabilidad de la víctima– se encuentre impedida de participar en la producción de la prueba o que la prueba producida no deba ser considerada”.

4. Obligatoriedad de la reparación

En el fallo “**Juárez**” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 2024), se revocó una resolución que no disponía reparación para la víctima y hacerlo se calificó como una obligación jurisdiccional básica. En la misma línea, en el fallo “**Acosta**” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 2025), se revocó el acuerdo de juicio abreviado homologado que no disponía reparación.

En “**Ferrero**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba), se ordenó, en el marco de un acuerdo de juicio abreviado celebrado entre los imputados y la fiscalía, el pago solidario por parte de los condenados de una reparación económica, pese a que ello no había sido incluido en el acuerdo. El tribunal sostuvo que sólo tenía dos alternativas: o anular el acuerdo, ya que no disponía el pago de una reparación, obligatorio en el delito de trata conforme al artículo 6.6 del Protocolo de Palermo, u homologarlo y disponer la reparación, conforme al artículo 28 de la ley N° 26.364, modificado por ley N° 27.508, más allá de que no hubiese formado parte del acuerdo firmado por las partes. En “**Barey**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, 2021) también se dispuso la reparación obligatoria en el marco de un juicio abreviado, además del decomiso y su afectación prioritaria a la reparación.

En “**Sandoval**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, 2024), se reafirma que la trata de personas con fines de explotación sexual cometida contra la mujer constituye discriminación por género y se hace hincapié en la obligatoriedad de la reparación impuesta por el art. 28 de la ley N° 26.364 para las sentencias condenatorias en los casos de delitos de trata de personas y explotación.

En otro andarivel, el fallo “**Montoya**” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 2023) delinea un estándar fundamental al reconocer la responsabilidad solidaria del Estado – en el caso, un municipio– cuando su inacción o falta de control facilitó la explotación. Estableció que el deber de protección estatal persiste hasta el logro efectivo del resarcimiento a la víctima. En “**Cerri**” (Juzgado Federal N° 2 de Santa Fe, 2022), se reconoció el derecho a la reparación de la familia de una víctima de trata desaparecida, en calidad de víctimas indirectas. En “**Cristo**” (Juez con Funciones de Juicio y Ejecución de San Juan N° 1, 2026), se reafirmó la obligatoriedad de la reparación en el delito de trata de personas tras el pedido de reparación del representante del Ministerio Público Fiscal en una causa de trata personas con fines de someter a la víctima a una unión de hecho forzada, en el marco de un matrimonio celebrado por la comunidad gitana.

En “**Capossiello**” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 2024), a instancia de la defensora pública de víctimas, en su carácter de patrocinante, y del representante del Ministerio Público Fiscal, se ordena reparar a las víctimas del delito de trata de personas por hechos cuya acción penal se encontraba prescripta. Los jueces intervinientes

sostienen que la obligación de reparar que pesa sobre el Estado es independiente de la vigencia de la acción.

En “**Tomasi**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, 2019) se dispuso una reparación económica para las 17 víctimas identificadas en la causa, que no eran querellantes ni actoras civiles. Dicha reparación fue ordenada incluso para las víctimas que no habían declarado en el transcurso de las actuaciones, sino que meramente habían sido entrevistadas en el allanamiento, y para una víctima que había desistido de la querella por no poder seguir afrontando el proceso judicial. Para así decidir, el tribunal interviniente tuvo en cuenta su vulnerabilidad. Por último, respecto de una de las víctimas, que sí se había constituido como querellante y actora civil, se dispuso, además de la reparación económica en virtud del artículo 28 de la ley N° 26.364, una indemnización adicional en virtud de la acción civil que presentó. El tribunal aclaró que ese proceder no constituía una doble indemnización e identificó las diferencias de ambos cursos de acción. Formuló la reparación del daño material en términos de ganancia indebida y pérdida de oportunidades. En lugar de realizar el cálculo a valores actuales, utilizó los valores vigentes a las fechas en las que transcurrieron los hechos, pero los actualizó en virtud de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. En el caso del rubro ganancia ilícita indebida, dispuso la aplicación de la actualización desde la fecha del allanamiento hasta la fecha de firmeza de la sentencia y en el caso del rubro lucro cesante, desde la fecha del dictado de la sentencia.

4.1. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. “CAPOSSIELLO”. CAUSA N° 19687/2018. REGISTRO N° 435/2024. 9/5/2024.

HECHOS

En 2022, una mujer fue condenada a la pena de 25 años de prisión por considerarla penalmente responsable, entre otros delitos, del delito de trata de personas con fines de explotación laboral y reducción a la servidumbre agravada, entre otras circunstancias, por la consumación de la explotación, en perjuicio de cuatro víctimas. Asimismo, dos hombres fueron condenados a 14 y 6 años de prisión como partícipes necesario y secundario de dicho delito, respectivamente.

El tribunal interviniente, de conformidad con el artículo 29 inciso 2° del Código Penal y el artículo 28 de la ley N° 26.364, ordenó la reparación del daño moral ocasionado a dos de las víctimas por un monto de \$ 30.000.000 y de las otras dos por montos de \$ 15.000.000 y \$ 10.000.000, respectivamente. Asimismo, atento a su carácter de deudas de valor, dispuso la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del veredicto hasta el efectivo cobro. Decomisó tres inmuebles y tres vehículos, además de los pesos argentinos y la divisa extranjera secuestrados, junto con las sumas dinerarias existentes en distintos bancos en países extranjeros, y afectó todos esos bienes al cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la sentencia condenatoria. Por otra parte, absolvió a los condenados por el delito de trata de personas en perjuicio de otras seis víctimas por considerar prescripta la acción.

En lo que aquí interesa, contra esa decisión, la defensa de los tres condenados interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos, planteó que debía aplicarse el artículo 5 de la ley N° 26.364 en favor de sus asistidos, ya que ellos también habían sido víctimas del líder de la organización sectaria. Por otro lado, postuló que se había aplicado erróneamente la ley N° 26.842, ya que, en cualquier caso, correspondía la aplicación de la ley anterior en virtud del principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa, por haber tenido comienzo los hechos con anterioridad a la reforma del año 2012.

Por su parte, la defensora pública de víctimas, patrocinante de dos personas por cuya victimización los imputados fueron absueltos, interpuso un recurso de casación a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, pese a no ser querellante. Solicitó que se casara la sentencia y se efectuara una nueva cuantificación de la pena. Entre sus argumentos, sostuvo que la acción no estaba prescripta, ya que el plazo debía computarse desde la fecha del allanamiento, en la cual se desbarató la organización delictiva, y no desde la fecha previa en la que sus patrocinados habían podido escapar, pues los efectos de la sujeción coercitiva habían continuado y les habían impedido formular denuncia.

Además, afirmó que, incluso si se considerase prescripta la acción penal, la reparación de las víctimas no dependía de la existencia de una sentencia condenatoria, conforme a las obligaciones internacionales del Estado. El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se hiciera lugar a lo peticionado por las víctimas patrocinadas por la defensora pública de víctimas y que se las declarara, junto con otras cuatro personas, víctimas del delito de trata, con la correspondiente indemnización por el daño moral que se había tenido por acreditado en la sentencia. Sostuvo que, a los fines del cómputo de la prescripción de la acción, correspondía utilizar la fecha del allanamiento y no la de la efectiva salida de las víctimas de la organización, ya que, luego de ser sometidas durante años a un complejo y profundo proceso de persuasión coercitiva, una vez que lograron huir del único ámbito en el que habían vivido desde su nacimiento, y a sabiendas de la peligrosidad y las posibles represalias de los líderes de la secta, no era viable exigirles que se expusieran a sus explotadores y formularsen denuncia penal.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó las condenas y las reparaciones impuestas por el tribunal inferior. Por otra parte, si bien confirmó la prescripción de la acción en relación con otras 6 víctimas, casó parcialmente la sentencia y reenvió las actuaciones a fin de que el tribunal fije una reparación en su favor, en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado (jueza Figueroa y jueces Petrone y Barroetaveña).

ARGUMENTOS

4.1.1. Trata de personas. Prueba. Víctima. Vulnerabilidad.

“[N]o debe soslayarse, que tal como acertadamente señalado el Fiscal General durante el término de oficina ante esta instancia ‘...son competentes para condenar por indicios, sin requerir la presencia de prueba directa en todos los casos y menos aún se podrá exigir ello en una causa instruida por el delito de trata de personas, en donde las víctimas se encontraban en situación de vulnerabilidad, amenazadas, engañadas, sometidas a una constante violencia psicológica, en donde tuvieron que deconstruirse y desconfiar de aquella persona que creían que sabía todo lo que ellas pensaban y querían, que estaba prácticamente en el interior de las mentes de cada uno. Luego de haber pasado por un proceso de persuasión coercitiva mantenido en el tiempo, identificarse como víctima no resulta un paso sencillo y menos aún denunciar a quienes reconocen como familia y como el único círculo afectivo y social en el que desarrollaron durante gran parte de su vida’”.

4.1.2. Trata de personas. Delito permanente. Ley aplicable.

“[E]l *a quo* ha efectuado una correcta aplicación de la ley sustantiva toda vez que tratándose la trata de personas de un delito permanente, el momento de comisión de los hechos se extiende aun después de su consumación, resultando de aplicación la ley vigente al cesar las conductas comisivas [...]. En la medida la trata de personas configura un delito permanente y atento a que durante el lapso de duración del injusto endilgado a los encartados entraron en vigencia dos leyes (en los años 2008 y 2012), resulta de aplicación aquella vigente al momento en que cesó de cometerse ese accionar delictuoso, esto es, el año 2018 con el desbaratamiento de la organización [...] a partir de los allanamientos realizados por el juzgado instructor [...]”.

4.1.3. Trata de personas. Organizaciones coercitivas. Daño psicológico. Peritos.

“[V]ale reparar en que las víctimas en estas actuaciones se encontraban inmersas en una organización sectaria, si bien ‘...no existe en nuestro sistema penal una figura jurídica que contemple a los líderes de sectas como sujetos punibles o imputables por la sola actividad sumamente peligrosa que muchas veces despliegan... [l]as posibles secuelas de las víctimas de movimientos sectarios pueden resultar similares a las observadas en víctimas de otras experiencias traumáticas o acontecimientos estresantes de la vida, tales como abusos sexuales, accidentes y diferentes tipos de lesiones o enfermedades. La posibilidad de determinar esas reacciones, es decir el daño psicológico reactivo a los hechos vividos... a través de la tarea del perito psicólogo, constituye una tarea de suma importancia en la justicia penal, dado que posibilita ubicar este tipo de conductas desplegadas por los líderes o miembros sobresalientes de esas organizaciones, como factibles de una imputación penal’ [hay cita]”.

4.1.4. Trata de personas. Prescripción. Extinción de la acción penal. Delito permanente. Reparación. Decomiso. Vulnerabilidad. Perspectiva de género.

“[E]l tribunal [inferior] consideró como cese de la conducta delictiva la salida de la organización sectaria. Postura que considero acertada, pues resulta concordante con la asumida por el Procurador General de la Nación en el [...] precedente de la Corte ‘Jofré, Teodora s/ denuncia’, en donde se afirmó que, a la luz de la doctrina moderna, se debe considerar permanente el mantenimiento de la situación típica de cierta duración por la voluntad del autor. Es decir, en palabras del procurador ‘...lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que la permanencia mira la acción y no sus efectos’.

[E]l tribunal valoró el testimonio de [una de las seis víctimas cuya acción halló prescripta], quien relató que ‘...recién cuando pudieron salir de la organización descubrieron que había otro mundo, distinto al que ellos habían conocido’ lo que refleja que, más allá de

las innumerables consecuencias psicológicas que seguramente continuaron sufriendo, una vez que dejaron la organización sectaria, no sólo pudieron conocer otras realidades, sino que recuperaron la libertad y capacidad de autodeterminación. [C]onsidero que el tribunal ha efectuado una correcta interpretación normativa, pues extender la consumación de la situación típica hasta tanto los responsables de la organización fueron detenidos implicaría una interpretación de las normas sobre la extinción de la acción penal por prescripción *in malam partem*".

"[E]l tribunal [inferior] aseveró mediante diversas frases que [las seis víctimas cuya acción se encontraba prescripta] fueron víctimas de los hechos cometidos [...]. Por ello, de conformidad a lo establecido en el fondo de reparación de víctimas previsto en los arts. 29 incisos 1° y 2° del CP, y en el art. 28 de la ley 26364, que en consonancia con variada normativa internacional impone la necesidad de que el Estado otorgue a las víctimas del delito de trata de personas una reparación económica, sin necesidad de asumir un rol activo en el proceso judicial, corresponde que el tribunal oral incorpore a [estas seis] víctimas [...] y que fije la reparación económica de todas ellas mediante la distribución de los bienes decomisados conforme el art. 23 del CP. [L]a acción impulsada dirigida a obtener una reparación de las víctimas por el daño sufrido sin requerir mayores exigencias legales y procesales a las mismas en razón de su vulnerabilidad [...] se encuentra en un todo conforme con la normativa internacional [...]".

"[L]a Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, recientemente en la 'Guía de Prácticas Aconsejables para Juzgar con Perspectiva de Género', expresó una serie de pautas y reglas de conductas aconsejables para que el personal que administra justicia pueda reconocer la dinámica de las relaciones de género. En su punto N° XII, la guía menciona la Reparación integral, refiriendo que 'El concepto de reparación integral incorporado al ámbito de los derechos humanos... Tales medidas de reparación incluyen, ... a las reparaciones simbólicas, las garantías de no repetición y las medidas transformativas o diferenciadas, cuyas posibilidades de implementación dependerán de la materia sometida a juzgamiento y del ámbito de competencia de cada órgano judicial... Aquí es necesario destacar que la reparación integral no siempre debe identificarse con la sanción penal (sentencia condenatoria) [...]".

4.2. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4. “TOMASI”. CAUSA N° 6023/2013. 26/9/2019.

HECHOS

Cinco personas tenían un prostíbulo que funcionaba bajo la apariencia de bar en el centro de la ciudad. El establecimiento contaba con escondites para evitar que las mujeres fueran encontradas durante las inspecciones municipales y los allanamientos. Muchas de ellas fueron captadas mediante avisos de diario en los que se buscaban camareras. Tras un procedimiento policial, se identificaron diecisiete víctimas vulnerables.

De las investigaciones realizadas en la instrucción surgió que, al llegar, eran sometidas sexualmente por los dueños, a modo de “bautismo”. Luego, eran explotadas sexualmente dentro del establecimiento y también fuera de él, en hoteles y domicilios particulares. Las sometían mediante un sistema de deudas, les prohibían hablar entre ellas, les cambiaban sus nombres, las amenazaban y las golpeaban. Los imputados, además, fueron acusados de haber realizado “subastas”, durante las cuales las mujeres desfilaban y los “compradores” ofrecían un precio.

Esto sucedió, por ejemplo, con una de las víctimas. El hombre que la “compró” la dejó embarazada. Luego, la golpeó y la obligó a ingerir pastillas para que abortara. Asimismo, afirmó haber sido “comprada” por cinco hombres, que la llevaron a un departamento y abusaron de ella durante tres días seguidos sin preservativo, sin darle de comer y obligándola a consumir drogas. Cuando logró escaparse, la víctima concurrió a hacer la denuncia a la Comisaría N° 25 de la Ciudad, pero los policías no se la tomaron.

El representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación de la causa a juicio por los delitos de trata de personas agravada con fines de explotación sexual, reiterado en dos oportunidades; explotación de la prostitución ajena agravada, en una sola oportunidad; explotación de la prostitución ajena en trece oportunidades, conforme ley N° 26.842; y explotación de la prostitución ajena en dos oportunidades según la antigua redacción del Código Penal, todo ello en concurso ideal con el delito de sostenimiento de casa de tolerancia, según el artículo 17 de la ley N° 12.331. La víctima que denunció haber sido subastada se constituyó como querellante y actora civil.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, de manera unipersonal, condenó a dos de los imputados a penas de 8 años y 6 meses de prisión, a otros dos a 8 años de prisión y al último a 3 años de prisión en suspenso, por 15 hechos de trata de personas con fines de explotación sexual agravada y consumada que concurrieron materialmente entre sí, además de dos hechos de trata agravada en concurso real, en concurso ideal con el delito

de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia conforme al artículo 17 de la ley N° 12.331. Además, dispuso una reparación económica en favor de todas las víctimas e hizo lugar a la acción civil interpuesta por una de ellas. En este último caso, adicionó la indemnización de la acción civil a la reparación económica dispuesta en virtud del resto conforme a la normativa relativa al delito de trata de personas y declaró solidariamente responsables a los condenados por el pago de la misma. Ordenó el decomiso del inmueble donde tuvo lugar la comisión del delito y de un garaje que se encontraba en la misma cuadra, propiedad de los imputados, respecto del cual dispuso su intervención judicial y la incautación de las ganancias devengadas de esta última. Por último, decomisó el dinero hallado *in situ* y dinero, bonos y acciones obrantes en una cuenta en Suiza. Reafirmó el privilegio de cobro de las víctimas (juez Obligado).

ARGUMENTOS

4.2.1. Trata de personas. Explotación sexual. Daños y perjuicios. Reparación. Vulnerabilidad. Víctima. Justicia restaurativa.

“Es sabido que la trata de personas con fines de explotación sexual usualmente tiene como víctimas a personas con un alto grado de vulnerabilidad que, como consecuencia del ilícito, ven coartada su libertad de autodeterminación y su poder de decisión. Se torna ineludible en estos casos reflexionar acerca del daño sufrido por ellas a la hora de ser explotadas como así también en la manera en que es posible repararlo”.

“[E]n líneas generales, hoy en día resulta difícil pensar en un derecho penal sin tener en consideración a la víctima. Se ha buscado introducir poco a poco la resolución del conflicto como una arista más del proceso y, en efecto, la justicia restaurativa ha tomado paso tanto en la comunidad internacional como en el derecho interno. A grandes rasgos, ella apunta a que las víctimas cuenten con información real, que puedan ser parte e involucrarse en el proceso y obtener del ofensor una restitución o reivindicación”.

“[H]a quedado comprobado que los hechos descriptos con anterioridad han tenido por víctimas a diecisiete mujeres, damnificadas directas de los delitos señalados; mujeres que han sido captadas, recibidas y explotadas sexualmente, aprovechándose los imputados de su situación de vulnerabilidad y quebrantando su consentimiento. [C]onforme a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino y a lo dispuesto en la normativa local vigente, corresponde reparar integralmente los perjuicios ocasionados a ellas”.

“Una reparación para ser considerada justa debe aspirar a la reposición de las cosas al estado previo a la violación del derecho, sin perjuicio del derecho de la víctima a obtener una reparación complementaria por las consecuencias del ilícito y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que

pueda haber sufrido. La reparación integral incluye entonces la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantía de no repetición”.

“[L]as regulaciones internacionales son contestes en enfatizar el deber de los Estados de proteger a las víctimas y facilitar la reparación de las lesiones patrimoniales y morales sufridas por ellas en todos los casos y, particularmente, en el caso de las víctimas de delitos como los reprochados en el presente. [L]os Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, reconocen la reparación adecuada, efectiva, proporcionada y plena que deben recibir las víctimas, estableciendo los elementos que debe incluir la misma (apartado IX)”.

“Particularmente, en el caso del delito de trata de personas y en materia de explotación sexual, las regulaciones internacionales remarcan el derecho de las víctimas a una reparación de los daños sufridos. Es tal la vulneración de sus derechos fundamentales a la hora de ser explotadas, es decir, la lesión de su libertad de autodeterminación y hasta de su dignidad misma, que la comunidad internacional se ha preocupado específicamente por que sean remediadas luego”.

“[L]os Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, elaborados por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas en el año 2002, remarcan la importancia de la reparación. En concreto, su Principio 17 identifica la obligación de los Estados de proporcionar a las víctimas de la trata acceso a recursos eficaces y adecuados, mientras que la Directriz 9 confirma que esta obligación emana del derecho legal internacional de las personas víctimas de trata, como víctimas de violaciones de derechos humanos, a esos recursos. Como hemos visto, este principio encuentra amplio respaldo en las disposiciones internacionales de derechos humanos [...]”.

“[N]o es posible soslayar que, además de la situación de vulnerabilidad detallada en cada caso, las diecisiete víctimas de los hechos [...] son mujeres y que, las conductas llevadas a cabo por los [...] imputados se traducen en una manifestación de violencia y discriminación contra ellas. Por lo tanto, se torna necesario traer a colación los instrumentos internacionales que justamente buscan protegerlas. [A] nivel regional, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (‘Convención de Belém do Pará’), en su artículo 7, determina que: ‘Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en [...] g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces’.

4.2.2. Trata de personas. Reparación. Querella. Acción civil. Acceso a la justicia.

“[E]l Estado Argentino ha asumido determinados compromisos internacionales que establecen la obligación de disponer las medidas necesarias para que las víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual reciban una reparación integral por los daños sufridos [...]. En cuanto a la ley 26.364, de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, es importante señalar que su artículo 6 –modificado por ley 26.842–, al enumerar los derechos de las víctimas de los delitos de trata o explotación de personas, establece que éstos se garantizan ‘con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes’”.

“[J]ustamente en virtud de ese deber estatal, no es posible limitar la reparación del daño causado a aquellas víctimas que han sido constituidas como querellantes o actoras civiles. [E]l Estado ha asumido una responsabilidad internacional que conlleva procurar reparar en la medida de lo posible a toda víctima de este delito, más allá de la condición que presente. [Aquí], sólo una de las damnificadas se presentó como querellante y actora civil [...], mientras que las dieciséis restantes no lo hicieron, lo que sin duda no puede traducirse en un obstáculo para lograr el resarcimiento”.

“[S]i bien [una de las víctimas] fue constituida como actora civil [...] y, en el marco de esa acción, ha reclamado una indemnización determinada, ello no obsta a tener en cuenta su reparación [...]. En este sentido, la [CFCP] ha señalado que ‘resulta arbitrario asignar identidad a la restitución contemplada en el art. 29 del C.P. y a la indemnización civil que la víctima del delito puede perseguir mediante el ejercicio de la correspondiente acción civil sea conjuntamente con la acción penal o autónomamente ante el fuero pertinente’ [hay cita]. [E]ntre ambas retribuciones, no existe una identidad tal que impida apreciar la situación de [la actora civil]. De hecho, se evalúan rubros distintos en los dos casos. Mientras que la reparación ordenada [respecto de la generalidad de las víctimas] busca restituir lo que en su oportunidad fue quitado a las víctimas del caso al momento de ser explotadas, los montos requeridos en el marco de la acción civil apuntan a resarcir los daños ocasionados luego como consecuencia de esa explotación”.

“A su vez, ambas indemnizaciones difieren en su origen: mientras que la reparación integral [...] se desprende de un deber internacional que [...] obliga al Estado a reparar lo dañado a todas las víctimas y excede el interés privado de las partes, la retribución en el marco de la acción civil es de carácter dispositivo y depende exclusivamente del impulso de la parte damnificada. [E]s posible afirmar que no se evidencia un doble resarcimiento y que privar a [la actora civil] de obtener la reparación [...] sería desfavorecerla tan sólo por el hecho de haber instado la acción civil, lo que, sin lugar a duda, el resto de las víctimas tiene la posibilidad de hacer en el futuro”.

“[E]l Estado tiene la obligación de asegurar que todas las víctimas puedan tener acceso al resarcimiento que, tanto los instrumentos internacionales como la legislación interna, ponen en cabeza de ellas, sin supeditar ese derecho al papel que hayan tenido durante el proceso. En efecto, su acceso a la justicia debe ser eficaz y no debe requerir mayores exigencias legales que su condición de víctimas, máxime teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentran”.

“Como corolario de ello, tampoco es posible privar de la reparación a aquellas víctimas que no han prestado declaración en el marco de las presentes actuaciones. Tal como fue detallado al momento de describir los hechos, la circunstancia de que hayan sido encontradas durante el allanamiento y, en esa oportunidad, entrevistadas por las profesionales presentes, es suficiente para acreditar que fueron víctimas de la explotación sexual llevada a cabo en Río Cabaña. Y, por lo tanto, de aquella condición de víctimas se desprende el derecho a obtener la reparación correspondiente. [E]s importante tener en cuenta que [...] la ausencia de las víctimas de trata de personas durante el proceso se debe, en muchos casos, a la falta de medios y conocimientos necesarios para encarar un reclamo judicial”.

“[S]e trata de mujeres en una clara situación de vulnerabilidad, condición que se presenta en las instancias previas a la comisión del delito y se acentúa durante y luego de su comisión, por lo que, en la mayoría de los casos, las víctimas no se encuentran preparadas para afrontar las dificultades que conlleva intervenir o declarar en un proceso penal, que implicaría revivir situaciones traumáticas y volver a sentirse cosificadas”.

“Para ejemplificar ello, corresponde hacer mención, en primer lugar, a las circunstancias puntualizadas por las profesionales encargadas de entrevistar a [la víctima querellante y actora civil] respecto de las dificultades que tuvo [...] a la hora de relatar los acontecimientos [...]. En el mismo sentido, no es posible dejar de lado el desistimiento de querrela realizado por [una de las víctimas]. En esa oportunidad, refirió que lo hacía por motivos personales, que ameritaban dedicar su tiempo a cuestiones que la ayuden a ‘superar los hechos denunciados’. Además, explicó que buscaba priorizar su salud física y mental, agregando que su intervención en estos actuados necesariamente implicaba una participación activa que no deseaba seguir teniendo”.

4.2.3. Trata de personas. Reparación. Reparación y cuantificación de rubros indemnizatorios. Justicia restaurativa.

“En los casos de trata de personas, la indemnización y la restitución a las que hace referencia el artículo 25.2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se encuentran íntimamente relacionadas ya que las ganancias ilícitas que constituyen el producto del delito se vinculan íntimamente con la explotación de las víctimas y la vulneración de sus derechos fundamentales”.

“[P]ara cuantificar el importe a resarcir, corresponde tener en cuenta el provecho económico que recibieron los dueños y encargados de ‘Rio Cabaña’ por la explotación de las diecisiete mujeres. [L]os imputados se beneficiaban económicamente de las copas y los pases que realizaban las mujeres, y fue posible establecer a través de los dichos de las víctimas, de las declaraciones testimoniales brindadas durante el debate y de la documentación secuestrada el valor de ello”.

“Por otro lado, es preciso tener en consideración el tiempo que cada una de las víctimas fue explotada sexualmente [...]. Como quedó asentado a la hora de analizar la materialidad de los hechos, algunas de ellas estuvieron mucho tiempo en el lugar, mientras que otras tan sólo un par de días. Por lo tanto, corresponde que la reparación sea calculada considerando el tiempo de explotación en cada caso”.

“Si bien es evidente el grave perjuicio generado a las víctimas, es complejo ponerle un valor determinado que cumpla con la finalidad restaurativa. [C]orresponde tener en cuenta las ganancias generadas por los imputados mediante la explotación sexual de las víctimas, calculando el valor y la frecuencia de los pases realizados, como así también la cantidad de días que las mujeres trabajaron en el lugar”.

“[E]l valor económico de los servicios de las víctimas está compuesto por los ingresos brutos obtenidos de la explotación de la víctima por parte del imputado –ganancia ilícita o enriquecimiento indebido– más la pérdida de oportunidades –lucro cesante–, representado por el valor de la mano de obra de la víctima de acuerdo con el salario mínimo aplicable según las leyes laborales”.

“[E]n el caso de la explotación sexual, la normativa estadounidense [TVPA, por sus siglas en inglés] permite calcular la ganancia indebida multiplicando los siguientes rubros: a) el período en el que la víctima fue explotada, b) el promedio de clientes prostituyentes por unidad de tiempo y c) el promedio de la ganancia del tratante por cada acto de explotación de la víctima”.

“[L]a habitualidad del cobro de las multas surge del contenido del cuaderno ‘Gloria’ sin identificación, secuestrado durante el allanamiento. Además, no es posible soslayar que estas multas eran retenidas del producto de los pases y que se traducen como un engranaje más del sistema de explotación [...]. Por lo tanto, a fin de calcular el punto [de ganancia ilícita indebida] es acertado dividir por dos el promedio del valor del pase –según el porcentaje retenido por los imputados– y sumarlo al promedio calculado para la multa. [E]n virtud del tiempo transcurrido desde la fecha del hecho, corresponde aplicar al monto resultante según cada víctima de acuerdo a la tasa activa del Banco Nación”.

“Por su parte, para calcular la pérdida de oportunidades –lucro cesante–, la normativa internacional TVPA [...] indica que es necesario multiplicar el período en el que la víctima

fue explotada por el salario mínimo o predominante aplicable para el tiempo y el lugar, más las horas extras que se calculen [...]. Siguiendo este criterio, corresponde tener en cuenta lo que podrían haber ganado las víctimas de haber trabajado libremente. En este sentido, es procedente el cálculo realizado por la Fiscalía ya que, en atención a la dificultad que representa establecer la suma compensatoria bajo estas circunstancias, resulta atinado considerar las ganancias que hubiesen percibido de haberse desempeñado dentro de un marco legal”.

4.2.4. Trata de personas. Explotación sexual. Acción civil. Indemnización. Daños y perjuicios. Código Civil y Comercial de la Nación. Daño psicológico. Pericia médica. Daño moral. Responsabilidad solidaria.

“[L]os imputados [...] explotaron sexualmente a [la actora civil] para obtener un beneficio económico. [N]o acredité que haya sido subastada y violentada físicamente. [E]xplicaré el derecho que tiene [la víctima] de ser indemnizada económicamente por los daños y perjuicios que sufrió producto de la explotación sexual a la que fue sometida”.

“El principio general de *alterum non laedere* –que emana de la letra del artículo 19 de la Constitución Nacional– establece que en nuestra sociedad tenemos el deber de evitar causar a otro un daño no justificado. Entonces, si se produce un daño y el autor no logra eximirse de la responsabilidad, nace su obligación de reparar los efectos propios de su accionar (artículos 1710 y 1716 del C.N.C.C.). En otras palabras, la producción de un daño es el presupuesto necesario para que haya responsabilidad. Y la responsabilidad se traduce en una sanción patrimonial para el demandado en caso de comprobarse la hipótesis del damnificado”.

“Siguiendo esta lógica, el artículo 1737 del referido código establece que hay daño cuando ‘se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva’. [D]e comprobarse el daño y la responsabilidad del autor, los artículos 1740 y 1741 de ese cuerpo legal, establecen que la reparación de la víctima deberá ser plena y, en consecuencia, abarcar tanto los perjuicios de carácter patrimonial como extra patrimoniales.

En palabras de nuestro más alto Tribunal y conforme lo sostuvo en la causa ‘Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y otros s/ accidente’, la ‘integridad de la persona – tanto en su aspecto físico como en el psíquico y el moral– tiene en sí misma un valor indemnizable’. De ello se sigue que se debe ponderar la magnitud del daño como un factor determinante para definir una indemnización justa. Es preciso cuantificar el daño en función de la prueba reunida porque la reparación no se logra ‘si el resarcimiento – producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces– resulta en valores insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible’ [hay cita]. [L]a

indemnización debe ser ‘integral’, lo que equivale a decir ‘justa’, porque ‘si el daño y el perjuicio quedaran subsistentes en todo o en parte, la indemnización no sería acabada’”.

“La jurisprudencia y la doctrina son pacíficas en cuanto a que es necesario acreditar la existencia, por un lado, de un hecho antijurídico y por otro, de un daño. Además, se requiere la comprobación de la existencia de un nexo de causalidad que los una y, por último, la atribución del daño al autor. [E]s incontrovertible la existencia de un hecho antijurídico. [C]uatro de los cinco imputados se organizaron para captar y recibir mujeres con el fin de explotarlas sexualmente para obtener un beneficio económico mientras que el quinto [...] participó exclusivamente del último tramo de la maniobra. Deberán responder penalmente por esa conducta. Desde una perspectiva civil, infringieron el deber de no dañar a otro. [T]ambién es incuestionable que [la víctima] sufrió un daño”.

“Además, es evidente el nexo de causalidad entre la conducta antijurídica de los imputados y el daño sufrido por [la víctima]. Su experiencia en ‘Río Cabaña’ claramente la afectó, reduciendo notablemente sus capacidades para desenvolverse en la vida en sociedad. [L]e produjeron [...] cuanto menos, un menoscabo concreto y verificable de sus facultades psicológicas y espirituales. [L]os imputados deberán –de manera solidaria– hacerse cargo de la reparación integral del daño que le causaron [...]”.

“[La representante] de la víctima de identidad reservada [...], y bajo la guía del principio general de reparación plena, solicitó la suma de: a) novecientos mil pesos (\$900.000) en concepto de reparación por incapacidad física sobreviviente b) tres millones de pesos (\$3.000.000) en concepto de reparación por incapacidad psíquica sobreviviente; c) cien mil pesos (\$100.000) por lesión estética; d) quinientos mil pesos (\$500.000) por gastos de tratamiento psicológico y psiquiátrico; e) trescientos mil pesos (\$300.000) por gastos médicos, de farmacia y de transporte y f) cuatro millones de pesos (\$4.000.000) por daño moral. Es decir, un total de ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000) más intereses fijados a la tasa activa del Banco Central de la República Argentina”.

“[E]n relación al método para definir el resarcimiento, la [CSJN] en el fallo ‘Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios’, sostuvo que ‘no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación’. Por eso, es que utilizaré solo como referencia los resultados arrojados por la conocida fórmula ‘Méndez’”.

“[E]stá acreditado el daño psicológico alegado. La prueba pericial producida así lo demuestra. Los médicos concluyeron que [la víctima] ‘presenta una afección compatible con Trastorno por estrés postraumático vinculado con los hechos denunciados,

compatible con Reacción vivencial neurótica con manifestación fóbica depresiva en grado III, con una incapacidad estimada del 33%”.

“La jurisprudencia en la materia califica al daño psicológico como aquel que perturba el aparato psíquico y lo altera o modifica patológicamente. Entonces, el trauma que sufre [la víctima] a consecuencia de la explotación sexual a la que fue sometida, debe ser calificado como un daño en su psiquis. La prueba pericial es contundente al respecto motivo por el cual se le debe atribuir la responsabilidad a los imputados”.

“La vulnerabilidad de [la víctima] se acentuó luego de su experiencia en ‘Río Cabaña’ porque a todas las características que la definían previamente –falta de educación, bajo nivel económico, entre otras– le agregó una disminución del 33% de su capacidad psicológica y emocional. [D]e los informes [...] se desprende que [la víctima] sufre depresión, angustia, fobias, inquietudes, miedos e inseguridades. [C]onforme lo explicaron los médicos, el daño que sufrió es permanente”.

“[E]ntiendo razonable la pretensión de la querella de que los imputados paguen por los gastos del tratamiento psicológico y psiquiátrico de [la víctima]. El daño psicológico [...] está probado. Además, los médicos concluyeron que: ‘la patología psíquica es persistente, prolongada en el tiempo e irreversible. El compromiso de las relaciones vinculares y con el medio social requiere tratamiento psicológico, por la intensidad de los síntomas. Dos años de tratamiento con frecuencia de dos sesiones semanales. El valor promedio de sesión es de \$1500 [...]. Asimismo, haré lugar a lo solicitado por la querella en relación a los gastos médicos, de farmacia y de transporte [...] tanto por la incapacidad física sobreviniente como por la psicológica que le ocasionó el delito [...]”.

“[R]esta que me expida sobre el reclamo indemnizatorio por el daño moral que le ocasionó el accionar de los imputados. [E]stá legislado en el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación y es caracterizado como un perjuicio de carácter extra patrimonial porque afecta al espíritu de las personas. [L]a [CSJN] sostuvo en el fallo ‘Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688’ que el ‘valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia”.

“Además, nuestro máximo tribunal en el fallo ‘Migoya, Carlos Alberto c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios’ estableció que el daño moral ‘debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume –por la índole de la agresión padecida– la inevitable lesión de los sentimientos del demandante’ [y que] para la ‘fijación del *quantum*, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento

causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste”.

“[E]l hecho de que [la actora civil] haya sido víctima del delito de trata de personas supone, irremediablemente, una afectación en su persona de carácter extra patrimonial. Así, es preciso fijar un monto justo de reparación económica por el daño que sufrió en su espíritu, del cual los imputados son responsables solidariamente”.

“En el precedente ‘Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios’ la Corte Suprema explicó que ‘el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido’ como así también que ‘el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales’. [Deben tenerse] en cuenta las posibilidades concretas que el dinero le procurará y a las que, previamente, por sus condiciones personales, no podría haber accedido”.

“Así, considero que el dinero la podrá ayudar a superar y enfrentar el dolor que le causó el delito del cual fue víctima porque, en primer lugar, se la reconoce en su derecho a recibir una reparación económica por los daños y perjuicios que sufrió, lo que puede ayudarla a paliar su desconfianza con las instituciones del país y, en segundo término, le genera la posibilidad de acceder a ‘una vivienda en la que pueda instalarse tranquilamente con su hijo’ y tener una vida más próspera y saludable”.

4.3. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “JUÁREZ”. CAUSA N° 40066/2013. REGISTRO N° 105/2024. 27/02/2024.

HECHOS

Un grupo de personas había sido condenado por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual. El tribunal interviniente había ordenado el decomiso de los bienes, pero no había fijado un monto de reparación para las víctimas. En consecuencia, la defensa de las víctimas solicitó que se estableciera una suma prudencial a percibir del producido de los bienes decomisados. El tribunal oral declaró inadmisible la pretensión apoyándose en la extinción de la acción por reparación integral y remitió a las víctimas al fondo de asistencia directa. Ante esta decisión, la defensora interpuso un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por unanimidad, anuló la resolución que había rechazado la pretensión resarcitoria y reenvió las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento en el que fije con celeridad el monto individual de reparación para cada víctima, con la aclaración de que el decomiso por sí solo no basta y que debe cuantificarse la indemnización conforme el marco convencional y legal aplicable (jueces Hornos, Carbajo y Borinsky).

ARGUMENTOS

4.3.1. Trata de personas. Víctima. Reparación. Tutela judicial efectiva. Acceso a la justicia. Decomiso. Plazo razonable.

“[E]l derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva resulta insoslayable, dada su presencia constitucional en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos [y el] Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes”.

“Del análisis del pronunciamiento cuestionado se observa que aquel adolece de un supuesto de arbitrariedad [ya que] se ha omitido dar tratamiento al concreto planteo efectuado por la parte. [El *a quo*] procuró encuadrar lo peticionado en [...] la extinción de la acción penal por reparación integral; instituto que no resulta aplicable al caso ni guarda relación con la pretensión de la parte”.

“Para materializar estas reparaciones, el Estado creó el Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata [...]. El art. 13 de la ley 26.364 establece que ‘en los casos de trata y explotación de personas, la sentencia [...] deberá ordenar las restituciones económicas

que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito”.

“De allí que [...] no basta solamente con disponer el decomiso de los bienes [sino que para] cristalizar ese derecho a obtener una reparación pronta y eficaz, el órgano jurisdiccional debe cuantificar la reparación económica que le atañe a cada una de las víctimas, para lo que debe atenerse a sus particulares condiciones personales”.

“La decisión del *a quo* carece de todo sustento normativo, [...] cuando, en definitiva, la parte solicitante plasmó su pretensión en la normativa local y supranacional atinente al deber estatal de fijar reparaciones patrimoniales para las víctimas de esta especial clase de ilícitos”.

“Dado el marcado signo de vulnerabilidad de las víctimas y [...] que hace más de diez años que se encuentran vinculadas a este proceso, la resolución cuestionada luce marcadamente arbitraria, en tanto desatendió [...] el accionar estatal ágil y eficaz en pos de colaborar en la reinserción social de las víctimas de trata de personas”.

“El tribunal *a quo* deberá, en consecuencia, dictar a la brevedad un nuevo pronunciamiento fijando el monto atinente a la reparación de cada una de las víctimas, de modo tal que luego el Fondo Fiduciario de Asistencia a la víctima de Trata pueda ejecutar dicha manda jurisdiccional a partir de los decomisos dispuestos como de sus propias capacidades monetarias” (voto del juez Borinsky).

4.4. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. “ACOSTA”. CAUSA N° 53032260/2012. REGISTRO N° 267/2025. 1/4/2025.

HECHOS

Después de suscribir un acuerdo de juicio abreviado una mujer fue condenada a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual. Contra esa resolución, la representante de la Defensoría Pública de Víctimas de la provincia de Buenos Aires interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos, postuló que la sentencia condenatoria mediante juicio abreviado había carecido de una debida fundamentación. Así, adujo que la opinión de la querella era vinculante para la celebración de un acuerdo de esa naturaleza e invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y la fundamentación aparente de la mensuración de la pena. Por último, alegó que la sentencia había omitido cualquier forma de reparación para la víctima.

DECISIÓN

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, de manera unipersonal, hizo lugar a la impugnación, anuló la resolución recurrida y remitió las actuaciones al tribunal de origen (juez Slokar).

ARGUMENTOS

4.4.1. Trata de personas. Reparación. Tratados internacionales. Ley aplicable. Jurisprudencia.

“[E]l marco normativo internacional en materia de trata de personas –especialmente con fines de explotación sexual– exige a los Estados un deber de reparación reforzado. Estas obligaciones internacionales imponen la adopción de medidas orientadas a garantizar a las víctimas, mediante los mecanismos dispuestos, al acceso a remedios en su favor”.

“[L]a Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra expresamente el derecho a la debida reparación, disponiendo que: ‘Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá [...] que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada’ (artículo 63, ap. 1)”.

“[L]a Corte Interamericana de Derechos Humanos en su consolidada línea interpretativa ha reconocido la obligación estatal de asegurar una adecuada reparación a las víctimas (Corte IDH, ‘Velásquez Rodríguez v. Honduras’ [...]; ‘Heliodoro Portugal v. Panamá’, [...]; ‘Masacre de Mapiripán v. Colombia’ [...]) así como el deber de debida diligencia reforzado

aplicable en casos de violencia contra las mujeres (Corte IDH, caso ‘Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde v. Brasil’...”).

“[S]e observa que asiste razón a la casacionista en tanto aduce que la sentencia ha desatendido el marco normativo aplicable en materia de reparación integral de los derechos vulnerados. Efectivamente, el pronunciamiento omitió todo tratamiento sobre la aplicación de los arts. 29 CP y 28 de la Ley n° 26.364, así como cualquier medida indemnizatoria a favor de la víctima, lo cual constituye una contravención a los compromisos internacionales asumidos por el Estado”.

4.4.2. Víctima. Querella. Debida diligencia. Derecho a ser oído.

“[E]l derecho de la víctima de trata de personas a ser oída en todas las etapas procesales hasta la efectiva consecución de las reparaciones correspondientes, adquiere significación particular derivada precisamente de la naturaleza de este delito, que por sus características demanda un sistema de protección reforzado. [...] Esta legítima aspiración, se erige como un derecho exigible que la judicatura debe garantizar mediante decisiones judiciales fundadas y compatibles con los estándares internacionales”.

“[D]ebe traerse a colación el canon establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘González y otras –‘Campo Algodonero’– vs. México’, donde reconoció el deber de los Estados de actuar con debida diligencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres. Según el tribunal, [...] los Estados ‘...deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo, con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias [...] prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva’”.

4.5. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CÓRDOBA N° 1. “FERRERO”. CAUSA N° 62002181/2013. 22/9/2023.

HECHOS

Un hombre tenía dos prostíbulos en Córdoba. En 2012, una mujer que reclutaba otras mujeres para dichos establecimientos viajó a Chaco y tomó contacto con dos jóvenes. Les ofreció generosas remuneraciones, traslado, comida y hasta una niñera para el hijo de una de ellas. Al llegar, les informó que, además de la explotación sexual, debían limpiar el local y acarrear leña. Las obligaron a no negarse a lo que los “clientes” requerían de ellas y les prohibieron quedarse con el dinero que percibían. El dueño del lugar las obligó a mantener relaciones sexuales con él. A una de ellas, la separó de su hijo y la llevó a otra provincia, en donde la forzó a tener relaciones sexuales con él y la sometió a explotación sexual en la vía pública. La amenazó con hacerle daño a su hijo, quien estaba bajo el “cuidado” de la red, si no hacía lo que él decía. Ambos fueron imputados y arribaron a un acuerdo de juicio abreviado con la fiscalía, que no incluía reparación. La víctima la solicitó y las defensas de los imputados se opusieron.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba N° 1, de manera unipersonal, homologó el acuerdo de juicio abreviado y les impuso una condena de ejecución condicional de 3 años por trata de personas con fines de explotación sexual, en carácter de autor y partícipe necesaria, respectivamente. Concedió el pedido de la defensa de la víctima y ordenó el pago de la reparación, pese a que no formaba parte del acuerdo firmado por las partes. Dispuso el pago solidario por parte de los condenados y decomisó 6 vehículos cuyo titular era el hombre (juez Díaz Gavier).

ARGUMENTOS

4.5.1. Trata de personas. Explotación sexual. Juicio abreviado. Reparación. Daño material. Daño moral. Decomiso.

“[O] bien considero que las partes no han convenido una reparación económica satisfactoria al margen del acuerdo respecto a la materialidad de los hechos imputados y la pena aplicable, por lo cual debo dar por decaído el convenio de juicio abreviado suscripto y fijar una audiencia oral de debate; o bien debo establecer los límites entre el acuerdo de voluntades y las disposiciones expresas de las leyes aplicables al caso”.

“[E]s necesario distinguir claramente el acuerdo estrictamente penal [...] que es el único punto respecto al cual la norma procesal les acuerda facultades de disposición a fin de proponer al juez la solución del conflicto planteado por la acusación contenida en el requerimiento fiscal. Pero otra cosa distinta es un aspecto respecto al cual las partes

carecen de toda posibilidad de disposición puesto que constituye una obligación legal la reparación a las víctimas del delito en los casos de trata con fines de explotación laboral o sexual. [E]specíficamente por la Ley 26.364 modificada por las leyes 26.842 y 27.508, sobre la base de los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 del Código Penal y en particular, el art. 23, sexto párrafo, también del mencionado Código”.

“[E]l derecho a la reparación es una norma de derechos humanos ampliamente reconocida y protegida por los principales instrumentos internacionales y regionales en la materia. [E]l Protocolo de [Palermo] establece en su art. 6.6 que ‘Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos’. [A]demás, razones evidentes de economía procesal me imponen adoptar la segunda alternativa, puesto que en definitiva el resultado será el mismo, ya sea porque en el caso se fijen los hechos como resultado de la audiencia del debate conforme a un plexo probatorio terminantemente incriminatorio de los acusados [...], o por acuerdo de las partes”.

“[E]n relación a las reparaciones a las que la víctima tiene derecho tengo la obligación de fijarlas conforme a las normas que he mencionado que exceden la disposición y voluntad de las partes y deben fijarse por imperio de la ley. [C]orresponde en primer término pronunciarme acerca del pedido de la representante de la víctima de una reparación de \$12.138.586 en concepto de indemnización del daño material y moral causado a V1 tal como lo establece el art. 29 del C.P.

[C]onforme consta en el requerimiento de acusación, la víctima V1 estuvo sometida a un régimen de explotación de la prostitución [por] un total de un mes y 13 días. Cumplimentando con la facultad que me otorga el art. 29, inc. 2, del Código Penal, debo fijar prudencialmente dicho monto atento las dificultades que importa realizar una apreciación de la cuantía que en cada persona implica el daño moral y material que se le ha causado por la comisión de un delito de esta naturaleza. En tal sentido, estimo corresponde fijar el monto a resarcir a V1 en la suma solicitada por la representante de la víctima”.

“A [...] fines de cubrir y complementar la posibilidad real de efectuar ese resarcimiento, deberá procederse al decomiso de todos los vehículos automotores que he mencionado más arriba, poniéndose a disposición de la Agencia de Administración de Bienes del Estado a fin de que proceda a su pública subasta una vez habidos los mismos. Así, los montos obtenidos deberán ser asignados al Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas administrada por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas, conforme lo establece el art. 27 de la Ley 26.364, debiendo destinarse en forma prioritaria a satisfacer la reparación económica de la víctima. [S]egún las constancias

obrantes en autos, únicamente se cuenta con los seis rodados mencionados que se encuentran a nombre del imputado”.

4.6. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE CÓRDOBA. “BAREY”. CAUSA N° FCB 12000051/2013. 10/12/2021.

HECHOS

Con anterioridad a la sanción de la ley N° 26.364, dos hermanos, con la cooperación de otras tres personas, captaron, trasladaron y acogieron a cinco mujeres mediante engaño y abuso de su situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotarlas sexualmente en cuatro prostíbulos de su propiedad, en la ciudad de Córdoba. Con posterioridad a la sanción de la ley, recibieron a otras veinticinco víctimas con la misma finalidad. Los imputados entregaron dinero, rodados e inmuebles a prestanombres.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, de manera unipersonal, condenó a los imputados a una pena de cuatro años de prisión por el delito de trata de personas mayores de 18 años y trata de personas mayores de 18 años agravada en concurso ideal, en concurso real con el delito de lavado de activos. Además, condenó a dos prestanombres por el delito de lavado de activos, a una pena de tres años de ejecución condicional. Asimismo, ordenó el decomiso de bienes muebles e inmuebles y la reparación integral de todas las víctimas (jueza Costa).

ARGUMENTOS

4.6.1. Trata de personas. Reparación. Decomiso.

“En función de distintos precedentes de la CFCP donde lo ha reconocido [la reparación] se trata de una medida de naturaleza civil y no penal, consecuentemente, el principio de legalidad y en particular el derivado de la ley penal más gravosa, resultan ajenos a la materia en cuestión (CN art. 18 y 75 inc. 22 C.A.D.H. art. 9), se trata de una medida indispensable de reparación del daño causado por el delito por lo cual puede satisfacerse con bienes de origen lícito; procede contra sujetos declarados penalmente responsables por el delito como con relación a quienes sin haberlo sido hubieran receptado el objeto del delito. En este sentido dispone el art. 32 CP que quien por título lucrativo participare de los efectos de un delito, estará obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiere participado.

Conforme lo establece el artículo 29 del Código Penal, entendiendo que atento a los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina de brindar protección a la víctima y luchar contra la trata de personas, corresponde se ordene indemnizar a la víctima. Ingresando al análisis, de la norma penal sustantiva se encuentra dentro del Título V, ‘Reparación del Perjuicio’, estableciendo el artículo 29, en lo que aquí interesa— que ‘la sentencia condenatoria podrá ordenar la reposición al estado anterior a la

comisión del delito en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, fijándose el monto prudencialmente por el juez’.

Sumado a ello el artículo 30 del mismo cuerpo legal, le otorga un privilegio a la indemnización, de manera preferente a todas las obligaciones que contrajere el responsable después de cometido el delito, aun sobre la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa, estableciendo que si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente: 1. La indemnización de los daños y perjuicios. 2. El resarcimiento de los gastos del juicio. 3. El decomiso del producto o el provecho del delito. 4. El pago de la multa. Por su parte el artículo 31, establece la obligación solidaria de reparar el daño entre todos los responsables del delito y el artículo 32 hace extensiva la responsabilidad del daño al partícipe por título lucrativo de los efectos del delito. La importancia, privilegio y preferencia, dada por el codificador a la reparación del daño, queda puesta de manifiesto al establecer el artículo 33, que en caso de insolvencia total o parcial, se observarán las reglas siguientes: 1º. Tratándose de condenados a reclusión o prisión, la reparación se hará en la forma determinada en el artículo 11; 2º. Tratándose de condenados a otras penas, el tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos que deban depositar periódicamente hasta el pago total”.

4.7. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN. “SANDOVAL”. CAUSA N° 105/2022. 24/10/2024.

HECHOS

Una mujer fue captada y trasladada para ser explotada sexualmente. El imputado, integrante de una fuerza de seguridad provincial, aprovechó su situación de vulnerabilidad y la sometió a controles constantes y tratos degradantes. La investigación reunió prueba testimonial y pericial. La causa se elevó a juicio. En el debate declararon la víctima y testigos. La fiscalía y la querella solicitaron condena y una reparación económica para la víctima. La defensa del imputado negó todo tipo de responsabilidad.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, por unanimidad, condenó al imputado a la pena de nueve años de prisión, como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en las fases de captación y traslado, agravado por la consumación de la explotación. Asimismo, hizo lugar a la reparación integral a favor de la víctima y se ordenó al condenado el pago de \$ 6.500.000 actualizables por IPC, con embargo e inhibición general de bienes para asegurar el cumplimiento. Finalmente, declaró que los hechos delictivos probados en el debate constituyen formas de discriminación y violencia contra las mujeres, conforme al artículo 6 de la CEDAW y el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará (jueces Basbús, Farías y Lilljedahl).

ARGUMENTOS

4.7.1. Trata de personas. Violencia de género. Víctima. Reparación. Tutela judicial efectiva.

“Las dos Convenciones internacionales citadas, una de ellas con raigambre constitucional (CEDAW) y la otra con jerarquía supralegal [Convención de Belém do Pará], exigen al Estado argentino que adopte las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra la mujer [y la] violencia contra las mujeres, que en esta causa quedó ampliamente acreditada, constituye una forma de discriminación”.

“La trata de persona implica lisa y llanamente la pérdida de la libertad de decisión y de movilidad de las personas en manos de un tratante. El acusado captó, y trasladó a [la víctima], sometiénola a tratos indignos, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad multicausal y su condición de policía, para su explotación sexual con obtención de rédito económico a través de la enajenación de su cuerpo”.

“Las víctimas tienen derecho a que los Estados tengan una política articulada, integral y sostenible de acceso a la justicia. [E]stos servicios deben ser ‘oportunos, expeditos,

accesibles y gratuitos'. [E]n lo que al anclaje jurídico específico de la reparación integral dispuesta concierne, cabe considerar junto al código de fondo lo prescripto [en el] artículo 28 de la Ley 26.364 y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará".

"El artículo 28 de la Ley 26.364 en lo pertinente dispone: 'En los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria... deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito' [y el] artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en su inciso g) establece [el deber de]: '[...] asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces'".

4.8. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. “MONTOYA”. CAUSA N° 52019312/2012. REGISTRO N° 16/2023. 10/02/2023.

HECHOS

Tres personas habían sido imputadas por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual. En el marco de la causa penal, una de las víctimas, constituida en querellante, entabló una acción civil de daños y perjuicios por la afectación física, psíquica y moral que los imputados le habían ocasionado. Asimismo, demandó a la Municipalidad de Ushuaia como responsable solidaria por haber autorizado el funcionamiento del lugar en donde fue explotada y por haber omitido el control que debió haber llevado a cabo.

El tribunal interviniente condenó a los acusados y declaró a dos de ellos, junto con la Municipalidad de Ushuaia, responsables solidarios por los daños civiles causados. Contra esa sentencia, las defensas, el representante del Ministerio Público Fiscal y la víctima querellante y actora civil interpusieron sendos recursos de casación. En su presentación, la querella impugnó, entre otras cuestiones, el período temporal indemnizable. Afirmó que los viajes y hospitalizaciones que la víctima había realizado y sufrido no podían ser considerados como una interrupción de su victimización.

Luego, el tribunal de alzada hizo lugar a la impugnación, anuló de manera parcial la sentencia y amplió el período de explotación de once a treinta y un meses. Asimismo, reenvió las actuaciones al tribunal de origen para que efectuara un nuevo cálculo de los rubros indemnizatorios en base a ese nuevo lapso de tiempo. El tribunal de origen fijó un nuevo monto indemnizatorio.

Sin embargo, la querella interpuso otro recurso de casación. Entre sus argumentos, consideró que, si bien se había utilizado el nuevo período temporal como referencia para el cálculo, la decisión adolecía de una falta de proporcionalidad entre el capital indemnizatorio y el período indemnizable. Afirmó que, aunque la nueva sentencia había aumentado el capital en un 23 %, si se prorrateaba con el nuevo período indemnizable, ese monto se traduciría en una reducción de dos tercios de la reparación. Por último, manifestó que la decisión no explicaba cómo se había arribado a ese valor.

DECISIÓN

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso de la querellante y actora civil en base a la arbitrariedad de la sentencia anulada y reenvió las actuaciones al tribunal de origen para que emita un nuevo pronunciamiento (jueces Mahiques y Borinsky).

ARGUMENTOS

4.8.1. Trata de personas. Víctima. Querella. Acceso a la justicia. Reparación. Daños y perjuicios. Indemnización.

“[E]l objeto de la indemnización es, precisamente, reparar el daño causado a las víctimas de estos delitos brindando una compensación económica que garantice la indemnidad de los afectados por la privación de derechos esenciales y el perjuicio provocado por quienes las han sometido. Si los perjuicios fueron ocasionados por un tiempo más prolongado debería ello reflejarse en la suma indemnizatoria y cuanto menos, en este caso, partir de los parámetros tenidos en consideración en la sentencia primigenia, aumentando significativamente los valores de los diversos rubros en orden a todo el período en que fue victimizada”.

“[L]a indemnización por casos como el de trato resulta de difícil cuantificación ya que las lesiones y los daños patrimoniales y no patrimoniales que se generan en las víctimas de este tipo de delitos, no son técnicamente mensurables ni se encuentran sujetos a parámetros previamente establecidos que permitan medir el perjuicio sufrido. Sin embargo, los tribunales deben realizar una apreciación objetiva de las consecuencias dañosas que estos hechos acarreen debiendo tener en consideración el periodo de tiempo por el que se sometió a la víctima, las lesiones psíquicas y físicas sufridas, los daños materiales ocasionados y los derechos personales afectados. La indemnización debe comprender el tratamiento médico que requieran como consecuencia de su sometimiento; la pérdida de oportunidades de empleo, educación y prestaciones sociales, de progreso y desarrollo personal; la pérdida de ingresos; los gastos de asistencia jurídica o de otra índole, como los gastos del cuidado de sus familiares, entre otros”.

“[E]n virtud de la referida legislación nacional [artículos 29 y 30 del Código Penal de la Nación] y en consonancia con los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos a los que nuestro país suscribió, corresponde asegurar una reparación económica proporcionada y justa a la víctima de casos vinculados con la trata de personas y delitos conexos, mediante una decisión jurisdiccional que así lo disponga”.

“[E]n función de lo regulado en los Arts. 6 a 9 [del Protocolo de Palermo] –régimen de asistencia y protección de las víctimas–, y de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al [ratificarlo], lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes”.

4.9. JUZGADO FEDERAL DE 1ª INSTANCIA N° 2 DE SANTA FE. “CERRI”. CAUSA N° 16206/2016. 5/7/2022.

HECHOS

Una mujer desapareció en mayo de 2009. En un comienzo, la causa se había caratulado como averiguación de paradero. No se realizó ninguna diligencia y se instó a sus familiares a que hicieran averiguaciones por su cuenta. Los agentes policiales insinuaron que se habría ido con el novio. Se suscitó un conflicto de competencia entre el fuero federal y el ordinario. La procuradora fiscal que intervino dictaminó que durante la noche en que se produjo la desaparición de la joven, ella se encontraba en situación de explotación sexual, sin poder descartarse la presencia de un delito de trata de personas, así como otras formas de violencia extrema contra la mujer.

Con posterioridad, se determinó que durante la noche en que se produjo su desaparición, la víctima se encontraba en situación de explotación sexual y se procesó a un hombre por el delito de trata de personas, en perjuicio de la víctima desaparecida y otras. Dicho procesamiento fue confirmado y luego el imputado falleció en prisión, con lo cual se declaró extinguida la acción penal. Las actuaciones fueron archivadas, con la salvedad de que se procedería a la reapertura en caso de que surgieran nuevos elementos que así lo permitan. El legajo de investigación por la víctima desaparecida continuó en trámite. En 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió un conflicto negativo de competencia y determinó que debía entender en la causa la justicia federal.

Luego, se dispuso que se ordene la reparación correspondiente en su calidad de víctima de trata y se solicitó al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas que, con la utilización de los recursos del fondo fiduciario, la cubriera de forma prioritaria. Como la víctima desaparecida no podría cobrarla, sino que lo harían sus familiares, el Consejo votó en contra del pago, por no ser víctimas directas. Finalmente, la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional depositó los fondos al Estado Provincial para que los transfiriese a las cuentas de su padre y hermana.

DECISIÓN

El Juzgado Federal N° 2 de Santa Fe determinó que el Estado Nacional había incumplido su deber de debida diligencia reforzada y reconoció a los padres de la víctima como víctimas indirectas. Así, dispuso una reparación simbólica en su favor por el perjuicio y gran dolor ocasionados por la desidia estatal frente a la desaparición de su hija (juez Cuello Murúa).

ARGUMENTOS

4.9.1. Reparación. Querella. Víctima. Trata de personas. Debida diligencia.

“[L]a víctima directa [...] quien se encuentra desaparecida, no podría reclamar personalmente los derechos que la legislación le reconoce, recayendo el ejercicio de los mismos en sus familiares, víctimas indirectas –habiéndose constituido sus padres [...] como querellantes en esta causa– (art. 2 de la Ley 27372). [...] En tanto, en virtud de las presentaciones efectuadas por [la hermana de la víctima] con patrocinio letrado [...] se resolvió reconocer a la nombrada el carácter de víctima indirecta, en su condición de hermana de la víctima directa de estos autos [debido al fallecimiento de la madre durante el trámite de la reparación]”.

“[S]e han considerado las muy particulares circunstancias de la investigación, por las que se entiende el derecho a la reparación como correlato de la obligación de obrar con la debida diligencia, desarrolladas en extenso en los apartados referidos a la violación a la debida diligencia reforzada y a la reparación a las víctimas indirectas”.

4.10. JUEZ CON FUNCIONES DE JUICIO Y EJECUCIÓN DE SAN JUAN N° 1. "CRISTO". CAUSA N° 7463/2025. 30/4/2026.

HECHOS

Los padres gitanos de un hombre mayor de edad compraron a una niña virgen que acababa de tener su primer período mediante el pago de una "dote" a fines de que su hijo contraiga matrimonio con ella. La trasladaron desde la provincia de San Juan a Neuquén, donde se celebró el matrimonio gitano. De allí, la llevaron a Santa Fe y la alojaron en su casa. Permaneció aislada de su propia familia durante más de dos años. Durante ese período, la obligaron a realizar los quehaceres domésticos, además de venta ambulante para llevar dinero. También le proferieron malos tratos. Entre ellos, se destacan los golpes y las quemaduras con cigarrillo. Sufrió abusos sexuales y, producto de ellos, cursó dos embarazos. Uno culminó en el nacimiento de un hijo y otro lo perdió a consecuencia de un aborto espontáneo producido por el esfuerzo físico de mover electrodomésticos pesados bajo las órdenes de sus suegros.

La víctima se escapó del lugar con su hijo y regresó a su casa, en San Juan. Sus captores fueron a buscarla. Ya en una estación de servicio, comenzó a gritar y llorar cuando intentaron forzarla a subirse a la camioneta que emprendería rumbo de regreso a Santa Fe. En ese momento, una mujer informó la situación a la policía y la víctima fue rescatada. Su esposo y sus suegros fueron imputados y requeridos a juicio por los delitos de trata de personas agravada con el fin de someter a la víctima a una unión de hecho forzada.

El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó una reparación de más de \$ 83.000.000, actualizado a abril de 2026. Además, como garantía de no repetición, requirió poner en conocimiento de la sentencia a la comunidad en la que los imputados y la víctima se desarrollan mediante la colaboración de ATAJO. Solicitó la prórroga de la prisión preventiva. Entre sus argumentos, la defensa sostuvo que el caso trataba de un simple noviazgo bajo ritos culturales protegidos por la diversidad. Manifestó no oponerse al pedido de reparación, pero sí objetó el monto requerido. Alegó que agravaría la situación de sus asistidos.

DECISIÓN

El Juez con Funciones de Juicio y Ejecución N° 1 de San Juan condenó a los tres imputados a la pena de 10 años de prisión, por encontrarlos penalmente responsables del delito de trata de personas agravada con el fin de forzar a la víctima a una unión de hecho y prorrogó la prisión preventiva hasta la firmeza de la sentencia. Por otro lado, hizo lugar a la reparación no económica solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal. Asimismo, fijó una reparación integral de \$ 75.000.000 la víctima en concepto de daño

moral y material, trabó embargos y ordenó el decomiso del vehículo utilizado para la comisión del delito (juez Doffo).

ARGUMENTOS

4.10.1. Trata de personas. Unión de hecho forzada. Error culturalmente condicionado.

“[N]o podría invocarse costumbre alguna que implique una potestad para violentar a la mujer, restringirla en su libertad o someterla a la trata de personas. Las acciones ejercidas contra la víctima no encuadran dentro de las costumbres de la comunidad [...]. Se excedieron los límites de cualquier concepción cultural histórica conocida y aceptada, no representando además la conformación de una familia respetuosa”.

4.10.2. Trata de personas. Víctima. Prueba. Testimonios. Retracción.

“El testimonio mediante cámara Gesell fue prestado luego del rescate [...]. Comprendo esencial valorar [esa] declaración por sobre los dichos vertidos luego [en una entrevista posterior que parecía una retractación]. El discurso de [la víctima] parecía prearmado o instigado por un tercero, utilizando terminología jurídica inusual [...]. En los casos de trata, la víctima llega a un grado de sumisión subrepticia sin percatarse. [N]o coincido con el argumento defensivo de que la entrevista llevada a cabo en Defensoría Pública Oficial [...] haya constituido una retractación como lo planteó, careciendo de sentido ingresar en su hipotética valoración jurídica”.

4.10.3. Trata de personas. Decomiso. Prueba. Código Procesal Penal Federal.

“[E]n relación al resto de los planteos efectuados en la etapa de cesura de la pena (decomiso, medidas precautorias, reparación, comunicaciones y prórroga de prisión preventiva), estimo, primeramente, que corresponde el decomiso del vehículo [...] por haberse acreditado su utilización como instrumento del delito. La prueba testimonial y documental incorporada en los presentes autos, en especial el registro fílmico del CISEM, no deja lugar a dudas del uso del rodado en los hechos acaecidos [...]. Como se probó oportunamente, la camioneta en cuestión fue utilizada para el ‘traslado’ de [la víctima]”.

“El Código Penal prevé la figura del decomiso, que se encuentra regulada en su artículo 23 [...]. A su vez, el artículo 310 CPPF establece también que la sentencia decidirá el decomiso de las cosas que hayan servido para cometer el hecho. Dicha medida procede tanto contra las cosas que han servido para cometer el hecho, como contra las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito. Es decir, se está refiriendo a los instrumentos y al producto del delito.

[...] Si bien la normativa citada, ampara el derecho de terceros respecto a los bienes, en el caso concreto es innegable que la persona que intenta resguardar la defensa es [otro

hijo de los imputados], quien se encontraba presente en los hechos acontecidos [...] a bordo del vehículo en cuestión.

Por lo tanto, [el joven], cotitular de la camioneta [...], no fue ajeno a la utilización de la misma en el marco de los hechos que [su madre], también cotitular, ha sido condenada [...]. No conmueve mi decisión el argumento defensivo referido a que, la fiscalía, no imputó durante el proceso [al joven], como posible responsable de los hechos aquí juzgados”.

4.10.4. Trata de personas. Reparación. Decomiso. Embargo. Medidas precautorias. Incidentes.

“[R]especto [al resto de los vehículos], en base a lo solicitado por el Sr. Fiscal, estimo que corresponde trabar embargo sobre estos bienes registrables, por el monto de treinta millones de pesos, cada uno (art. 28, ley 26.364).

Esta medida precautoria, tiene por objetivo asegurar la eficacia de la responsabilidad económica decidida a cargo de los condenados, que advierto como suficiente en relación a los fines requeridos por el titular de la acción penal, y permite su utilización, intertanto, como herramienta de trabajo para el resto de la familia, lo que fue resaltado por el abogado defensor.

En relación al inmueble sito en la provincia de Santa Fe, considero oportuno la creación de un incidente, como solicitó el Sr. Fiscal, en el marco del cual se diligencien las medidas que estime necesarias, tendientes a dilucidar su estado registral”.

4.10.5. Trata de personas. Reparación. Reparación y cuantificación de rubros indemnizatorios. Lucro cesante. Tasa activa. Daño moral. Prisión preventiva. Código Procesal Penal Federal.

“[E]l Estado tiene la responsabilidad de proveer las medidas necesarias para que las víctimas del delito de trata de personas que se encuentren en su territorio, obtengan una reparación. [E]l dictado de la presente sentencia es la oportunidad procesal correspondiente [...]. Todo ello, de conformidad a lo expresamente legislado en el artículo 28 de la ley 26.364”.

“[H]a quedado acreditado en los presentes autos que [la víctima] fue alejada de su familia durante dos años con 13 de edad, fue víctima de violencia, llevó a cabo tareas en el domicilio de la familia Cristo y ventas ambulantes para aquellas personas, sin obtener nada a cambio.

[T]engo en cuenta, como lucro cesante, esto es, lo que la víctima hubiera ganado si hubiera trabajado de empleada doméstica desde marzo del año 2022 hasta diciembre

del año 2024, la suma de pesos 15.000.000, actualizado al 22-4-2026, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Para llegar a ese monto, según el informe aportado por la fiscalía, se tuvo en cuenta el salario del empleo doméstico para el lapso antes señalado, lo que parece correcto si se tiene en cuenta el trabajo que mayormente era obligada a realizar la víctima”.

“En punto al daño moral, estimo equitativo, teniendo en cuenta lo informado en la etapa de cesura de la pena y los padecimientos sufridos por la víctima antes detallados, fijar la suma de pesos 60.000.000.

[L]a [CSJN] determinó que ‘Debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este’ [hay cita] y que ‘el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido”’.

“Por lo tanto, la reparación del daño [a la víctima] suma en total 75.000.000 de pesos, la que estará a cargo de los condenados. [...] Por otro lado, entiendo que es procedente merituar el aspecto no económico de la reparación integral que le corresponde a la víctima, solicitado por el Sr. Fiscal. [C]orresponde proceder de conformidad con las previsiones del artículo 11 bis de la ley N° 24.660 y 12 de la ley 27.372, en cuanto resulte pertinente [y] comunicar la presente sentencia a la [CFCP]; al Consejo de la Magistratura de la Nación y a la Secretaría de la Mujer de la [CSJN]”.

“[R]esulta pertinente lo peticionado por el Sr. Fiscal, relacionado a la comunicación de lo aquí resuelto, de manera sencilla, en las comunidades a las que pertenecen los condenados, con asentamiento en las provincias de San Juan, Santa Fe y Salta, cuya acción deberá concretarse con la colaboración de la Dirección General de Acceso a la Justicia (ATAJO), dependiente del [MPF]”.

“En base a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal en la etapa de cesura de pena y, teniendo en cuenta el evidente aumento del riesgo de fuga producido por la condena y pena impuestas, como asimismo lo establecido por los artículos 1, 2 y concordantes de la ley N° 24.390 y por los artículos 210, inciso k, 218 y concordantes del [CPPF], corresponde hacer lugar al pedido de prórroga de prisión preventiva de [los condenados] hasta tanto la sentencia quede firme”.

5. Reparación en casos de “mulas” o correos de droga

Recientemente, en el fallo “**Armoha**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, 2025), por primera vez en la jurisprudencia argentina, se dispuso una reparación para una víctima de trata de personas bajo la modalidad de trabajo forzado por ser utilizada como “mula” para transportar drogas. Cabe destacar que se la consideró víctima desde el primer momento procesal, en cumplimiento de los estándares internacionales.

5.1. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CATAMARCA. “ARMOHA”. CAUSA N° 1506/2020. 5/6/2025.

HECHOS

La Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Catamarca” de Gendarmería Nacional tomó conocimiento de que se vendían estupefacientes en un kiosco. Luego de una investigación, se determinó que un hombre lideraba una banda dedicada al tráfico, la distribución y la comercialización de estupefacientes y que, aprovechándose de la vulnerabilidad de una joven, la obligaba a transportar drogas y la explotaba sexualmente. Entonces, se realizó un operativo cerrojo y el hombre fue interceptado mientras transportaba drogas en su vehículo. Además, se intervinieron los teléfonos de los miembros del grupo. El representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación de la causa a juicio en contra del hombre por los delitos de comercialización de estupefacientes agravada por la intervención de tres o más personas, transporte de estupefacientes y trata de personas agravada por mediar violencia, abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima y consumación de su explotación, todo ello en concurso real y en calidad de autor. También acusó al resto de los miembros, pero sólo por los delitos de comercialización, tenencia y transporte de estupefacientes.

Durante el debate, en el marco de las cuestiones preliminares, el representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que había arribado a un acuerdo con los acusados, que reconocieron su participación y responsabilidad en los hechos imputados. El presidente del tribunal interviniente incorporó la prueba y las partes formularon sus alegatos finales. En ese contexto, el fiscal general solicitó que se condenara al imputado principal por los delitos de comercialización de estupefacientes en calidad de coautor junto con otros dos imputados, además de una partícipe secundaria, y por los delitos de transporte de estupefacientes y trata agravada, con fines de explotación sexual y trabajo forzado, en calidad de autor. Explicó que había quedado acreditado que el líder de la banda, aprovechándose de la víctima, la había obligado a transportar estupefacientes desde Santiago del Estero a Catamarca y que la había explotado sexualmente. Así, solicitó la imposición de una pena de once años de prisión y al pago de una reparación patrimonial y no patrimonial –psicoterapia– a la víctima, entre otras medidas. También pidió penas de prisión para el resto de los acusados. Por su parte, la defensora de la víctima adhirió a la acusación del fiscal respecto del imputado en cuestión e hizo hincapié en que no sólo había sido explotada sexualmente sino que también había sido utilizada como mula. En ese sentido, aclaró que muchas veces debía realizar el transporte en sus partes íntimas y citó un informe de psicología que había concluido que tenía un daño psicológico importante y que necesitaba tratamiento. De esa manera, solicitó una reparación integral comprensiva del daño moral, el daño psíquico y la ganancia ilícita, calculada en base al tiempo transcurrido con “clientes” y la cantidad de veces que había

tenido que transportar la droga de una provincia a otra, actualizable mediante el porcentaje de actualización del Salario Mínimo Vital y Móvil.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, por unanimidad, condenó al imputado principal a la pena de once años de prisión como autor de los delitos de comercialización de estupefacientes agravada, transporte de estupefacientes y trata de personas agravada por mediar violencia, abuso de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación. Asimismo, hizo lugar al pedido de la Defensoría Pública de Víctimas y ordenó una reparación patrimonial integral a favor de la víctima por la suma de \$ 5.500.000, actualizable mediante tasa activa, junto con una reparación no patrimonial consistente en tratamiento de psicoterapia regular y la inscripción obligatoria del condenado en un programa de tratamiento para varones que ejercen violencia contra las mujeres (jueces Lilljedahl, Martínez y Falcucci).

ARGUMENTOS

5.1.1. Trata de personas. Tráfico de estupefacientes. Trabajo forzado. Consentimiento. Explotación sexual. Vulnerabilidad. Autodeterminación. Violencia de género. Violencia digital. Agravantes. Consumación del delito.

“[S]e desprende en forma clara que el imputado [...], aprovechándose de la vulnerabilidad existente en la vida de la [víctima], y ejerciendo violencia, tanto física como psicológica, obligó a la misma a transportar estupefacientes, como así también llevó a cabo actividades de explotación sexual sobre la misma, tal cual surge de las [...] escuchas.[E]l imputado [...], desplegó conductas tendientes a aprovecharse de la extrema situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima [...] y de esa manera la captó a través de promesas de ayuda económica y emocional. Inclusive se puede extraer de su testimonio que hubo una afectación a la esfera de su intimidad y privacidad ya que da cuenta de que tomó conocimiento por un conocido de que el encartado [...] subía fotos íntimas suyas a redes sociales y que las ofrecía en plataformas como dama de compañía”.

“[Q]uedó acreditado [que] el encartado [...] se valía de violencia física y psicológica ya que [la víctima] relata diversos episodios de golpes, ataduras físicas y que estuvo encerrada en una habitación, para obligarla a mantener relaciones sexuales con terceras personas a cambio de dinero. Inclusive para garantizar el traslado de sustancia estupefaciente desde la Provincia de Santiago del Estero hacia la provincia de Catamarca [...]. Este accionar constituye un caso con perspectiva de género, donde la víctima fue cosificada y reducida a la posición de mercancía o de objeto transaccional, lesionando su libertad de autodeterminación y su dignidad humana”.

“Efectivamente, junto a la dignidad humana, también se ponen en peligro –o incluso llegan a dañarse efectivamente– bienes tales como: la identidad, la integridad física, sexual, personal, corporal y psíquica, el patrimonio y la seguridad de las personas, el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos ni degradantes, el derecho a un proyecto de vida: fundar un hogar y una familia, el derecho al mayor nivel posible de salud y el derecho a la educación, a óptimas condiciones y modalidades de trabajo, entre algunos otros. [E]n el caso que nos ocupa, el tipo de trata de personas se encuentra configurado, puesto que el encartado [...], por un lado, valiéndose de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba [la víctima] y ejerciendo violencia, obligó a la misma realizar trabajo forzado, consistiendo este en el transporte de estupefacientes, y por el otro la sometía a la explotación sexual”.

“En cuanto al consentimiento eventualmente prestado por la víctima, carece de valor y ello en mérito a lo establecido por el art. 145 bis del Cód. Penal que dispone el castigo a todos los que hayan incurrido en las conductas descriptas ‘...aunque mediar el consentimiento de la víctima’. [El imputado] persiguió un fin de lucro con la explotación de [la víctima]. Tampoco hay dudas que la explotación sexual y el trabajo forzado se consumó y ello constituye una agravante autónoma que eleva la pena de 8 a 12 años de prisión (art. 145 *ter*, anteúltimo párrafo, del C.P)”.

5.1.2. Reparación. Trata de personas. Tasa activa. Decomiso. Inhibición general de bienes. Secuestro.

“La Cámara Federal de Casación Penal ha perfilado en distintos precedentes las características inherentes a la indemnización por daños a las víctimas. [H]a señalado que se trata de una medida de naturaleza civil y no penal, con lo que, consecuentemente, el principio de legalidad, y en particular el derivado de la ley penal más gravosa, resultan ajenos a la materia en cuestión (artículo 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, artículo 9 de la CADH); que es una medida indispensable de reparación del daño causado por el delito, por lo cual puede satisfacerse con bienes de origen lícito; que procede contra sujetos declarados penalmente responsables por el delito, como con relación a quienes sin haberlo sido hubieran receptado el objeto del delito [...]”.

“[C]orresponde imponer como medida de reparación patrimonial por el daño causado a la víctima [...] el pago de la Suma de Pesos Cinco Millones Quinientos Mil (\$5.500.000), actualizable hasta su efectivo cumplimiento, conforme tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Ordenando, asimismo, la inhibición general de los bienes del condenado [...] [hay cita]. [C]omo medida de reparación no patrimonial [corresponde imponer al imputado] la realización del Programa Específico del Tratamiento a Varones que Ejercen Violencia Contra las Mujeres, a cargo del Gabinete Criminológico del Servicio Penitenciario Provincial, debiendo acreditar el cumplimiento del mismo. [Y]

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

consideramos oportuno disponer el secuestro del Vehículo [del imputado] y el decomiso de todos los demás bienes secuestrados [hay cita]”.



B. VIOLENCIA INSTITUCIONAL

1. Reparación económica

Los fallos “**Sánchez**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, 2025), y “**González**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, 2025) disponen reparación para la víctima en casos de abusos sexuales cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad en contra de subordinadas y en ocasión de sus funciones. La relevancia jurídica de estos precedentes radica en la orden de reparación económica dispuesta por los tribunales penales con prescindencia de una acción civil al amparo de las obligaciones estatales emanadas de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, de jerarquía constitucional y suprallegal, respectivamente, y con sustento en el artículo 29 del Código Penal.

En el fallo “**Díaz**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, 2026), se ordena una reparación en concepto de daño psicológico y daño moral en el marco de una causa por abuso sexual en la que un Oficial del Ejército argentino se quita la ropa y se abalanza sobre una subordinada cuando esta se encuentra durmiendo en su habitación en el lugar de trabajo. Cabe destacar que el fiscal de instrucción había solicitado el sobreseimiento y la víctima prosiguió de forma autónoma tras el otorgamiento de la conversión de la acción y que, si bien había asumido el rol de querellante, no interpuso acción civil. El tribunal interviniente calcula el costo del tratamiento psicológico que considera debería recibir la víctima, con 4 sesiones semanales durante un año, y utiliza los honorarios establecidos por el Colegio de Psicólogos de Salta como parámetro. Por otro lado, considera justo y equitativo calcular el daño moral al 40 % del monto otorgado para el tratamiento psicológico. Por último, aplica la tasa activa como mecanismo de actualización hasta el efectivo pago.

**1.1. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO. “SÁNCHEZ”.
CAUSA N° 9732/2022. 3/2/2025.**

HECHOS

Un superior jerárquico dentro de la Gendarmería Nacional hostigó de forma telefónica a una mujer con menor jerarquía, previo a su arribo a Salvador Mazza, Salta. Una vez en el lugar, intentó besarla contra su voluntad. Luego, la amenazó con utilizar su poder dentro de la fuerza para hacer que la despidieran si no accedía a tener relaciones sexuales con él. Ante su negativa a los avances sexuales, inició un sumario en su contra indicando la comisión de una falta grave por registración falsa y por no haber evitado que sus compañeros usen sus celulares. Adujo falta de control del personal por parte de ella. A sus compañeros les requirió un correctivo disciplinario. Respecto de ella, en cambio, solicitó una falta grave. En consecuencia, fue pasada a disponibilidad de forma automática.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero condenó al imputado a tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por seis años por encontrarlo autor del delito de abuso sexual simple, agravado por haber sido cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones, en concurso real con el delito de amenazas coactivas. Asimismo, ordenó el pago de una reparación a la víctima en concepto del daño material y moral que le causó, actualizada por IPC hasta el momento del efectivo pago (jueces Bothamley y Basbús).

ARGUMENTOS

1.1.1. Reparación. Víctima. Abuso sexual. Violencia de género. Violencia institucional.

“[N]os encontramos ante un caso donde no es posible la *restitutio in integrum*, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien jurídico afectado, la reparación debe realizarse mediante una compensación pecuniaria. [Debido a que el] hecho que constituye actos discriminatorios en contra de la mujer cometidos en un contexto de violencia de género [...] también corresponde en este punto tener cuenta los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en la materia. [D]ebe tenerse presente que las medidas indemnizatorias si bien no pueden restituir a la situación anterior, tienen un sentido restaurador, ya que la compensación puede tener un importante efecto rehabilitador además de atender a las necesidades económicas de la víctima”.

“[N]o obstante haber sido introducida la petición en el alegato final, ello ha implicado que el tema ha podido ser controvertido y, además, la señora Fiscal ha ponderado la

necesidad de ajustar el reclamo al principio de proporcionalidad a modo de compensación, consecuencia ello del accionar ilícito por parte del acusado, por lo que este Tribunal considera que el monto determinado es razonable y no puede ser calificado ni de excesivo ni de insuficiente [...]. En consecuencia, ordenamos la reparación indemnizatoria y condenamos [al imputado] a pagar a la víctima [...] la suma de pesos diez millones de pesos (\$ 10.000.000,00), actualizada al momento del efectivo pago por el IPC [...] en el término de 10 días de quedar firme la presente sentencia”.

1.2. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA. “GONZÁLEZ”. CAUSA N° 18927/2023. 9/4/2025.

HECHOS

Un policía federal planeó un brindis en horario laboral y luego esperó a que su subordinada se durmiera. En ese contexto, abusó sexualmente de ella con acceso carnal. Ambos se encontraban cumpliendo funciones en una su calidad de miembros de la División Unidad Operativa Federal de Mar del Plata de la Policía Federal Argentina, dependencia que tiene asignada la custodia del Tesoro Regional del Banco Central de la República Argentina en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, de manera unipersonal, condenó al imputado a diez años de prisión por el delito de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de la víctima, agravado por el hecho de pertenecer a una fuerza de seguridad policial –Policía Federal Argentina– y por haberse realizado en ejercicio de sus funciones. Además, ordenó el pago de una reparación en favor de la víctima, en concepto de daño moral (jueces Poderti, Falcone y Minguillón).

ARGUMENTOS

1.2.1. Reparación. Víctima. Abuso sexual. Violencia institucional. Acción civil. Daño moral.

“[E]n la actualidad la reparación integral del daño producto de un delito es de naturaleza pública, el Tribunal debe expedirse con relación a esta cuestión, independientemente de que la parte lesionada ocupe o no el rol de accionante civil [...]. La no constitución como tal, no implica un impedimento para la obtención de una reparación por las consecuencias dañosas probadas durante el debate oral, así como tampoco puede exigirse la presentación ante un Juez Civil a fin de solicitarla. Todo ello llevaría al incumplimiento por parte del estado de los deberes impuestos tanto a nivel local como internacional”.

“El Estado ha adoptado ‘una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. Tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes’ [hay cita]. Es evidente que la comisión de un ilícito penal tiene consecuencias dañosas no deseadas que ocupan la esfera íntima de cada persona, tales como angustia, pena, miedo, inseguridad, entre otros.

Así, el daño moral se define como ‘una minoración en la subjetividad de la persona humana, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una

modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse de un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial’ (‘Ramón Daniel Pizarro, Carlos Gustavo Vallespino, Tratado de Responsabilidad’).

“[E]l deterioro psicológico que padeció [la víctima] fue corroborado por intermedio de los testimonios de las licenciadas integrantes de un cuerpo interdisciplinario como lo es la DOVIC, tuve por corroborado los padecimientos que narró [la víctima] como insomnio, quiebres de llanto y miedo y vergüenza a la hora de ser entrevistada; síntomas compatibles con el stress postraumático propio de un delito de abuso sexual. [C]onsidero ajustado a derecho ordenar una reparación en concepto de daño moral en favor de [la víctima] por la suma de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000)”.

1.3. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE SALTA. “DÍAZ” . CAUSA N° 480/2024. 21/5/2026.

HECHOS

Un hombre se desempeñaba como oficial del Ejército Argentino en la provincia de Salta. Durante su jornada laboral, se contactó por mensajería telefónica con una mujer suboficial que trabajaba en la misma dependencia. Luego de un intercambio de mensajes, durante la noche, la mujer dejó de contestar. El oficial insistió y la llamó por teléfono, pero no tuvo respuesta. Esa madrugada, el hombre ingresó en la habitación de la suboficial, se quitó parte del equipo militar y se lanzó sobre ella. La mujer se despertó, lo empujó y le pidió que abandonara el dormitorio. Antes de retirarse, el hombre le indicó que no debía hablar de lo sucedido. Sin embargo, el siguiente día hábil la víctima informó el hecho a su superior jerárquico.

Dos días después, las autoridades militares iniciaron una investigación interna en la que intervino la oficina de violencia de género del Hospital Militar. Durante ese procedimiento la afectada tuvo que declarar lo sucedido en reiteradas ocasiones y ante distintas personas. Si bien la encargada de la instrucción disciplinaria había sugerido una sanción de veinticinco días de arresto, la justicia militar le impuso quince días y no notificó a la víctima. Entonces, la mujer presentó una denuncia penal por abuso sexual simple.

El proceso tramitó de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal Federal. En la etapa de la investigación penal preparatoria, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el sobreseimiento del imputado. Por su parte, la Unidad de Defensa de la víctima se constituyó como querella. En ese sentido, se opuso y solicitó la conversión de la acción para llevar el juicio de manera autónoma. El juez de control rechazó el sobreseimiento e indicó que había motivos suficientes para proseguir con la causa. En ese marco, permitió que la querella realizara la acusación y llevara el caso a juicio.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, por unanimidad, declaró que los hechos investigados constituyeron violencia institucional. En ese marco, ofició al Ejército Argentino y al Ministerio de Defensa de la Nación para su conocimiento (jueza Catalano y jueces Batule y Matteucci). Asimismo, por mayoría, condenó al imputado a la pena de nueve meses de prisión de ejecución en suspenso. Además, le impuso la obligación de abonar \$ 4.121.600 para reparar el daño psicológico y moral ocasionado a la víctima (jueza Catalano y juez Batule). En disidencia parcial, el juez Matteucci propuso una pena de seis meses de prisión de ejecución en suspenso.

ARGUMENTOS

1.3.1. Abuso sexual. Tipicidad. Prueba. Indicios.

“En cuanto a la calificación legal, se dijo que, en el presente caso, no se configuró el delito de abuso sexual ya que no hubo tocamientos y que la norma exige tocamientos en partes pudendas. Es cierto que la víctima no dijo que la tocó en sus partes íntimas, sino que relató que cuando estaba dormida empieza a despertarse cuando escucha [su nombre] que no entendía muy bien qué pasaba y esto resulta razonable, porque se despierta con alguien que no espera ver en su dormitorio. Dijo la [víctima] que el [condenado] estaba sacándose la ropa y se le tiró encima, y ahí es cuando reacciona y le dice que se vaya.

Debemos valorar que eran las dos de la mañana, que el acusado estaba en un lugar que no corresponde, se metió en el cuarto de la víctima a oscuras, se sacó la ropa y se le tiró encima. Sin duda alguna esto constituye un abuso sexual. No es necesario que el tocamiento sea profundo, es el acto en sí, de tirarse encima semidesnudo en la cama, con la víctima dormida, recién despertándose, con la obvia finalidad que los autores señalan como libidinosa, para tener relaciones sexuales, y es repelido. [E]n el caso que juzgamos tenemos configurado el abuso [...], es de contenido sexual, hay ‘un contacto corporal directo entre el agresor y la víctima’ es lo que señalan muchos autores y que lo tenemos presente, y la ausencia de consentimiento en este sentido”.

“Para concluir entonces respecto de los hechos de abuso sexual traídos a juicio, los cuales como se analizó sucedieron en un espacio de intimidad de la víctima, y donde primaron las dos versiones, y en cuanto a lo que significa acreditar los hechos denunciados, tenemos un relato corroborado por elementos objetivos, como subjetivos, por indicios y por prueba indirecta que lleva a aceptar la versión de la [víctima] como la verdaderamente ocurrida y la configuración efectiva del delito de abuso sexual, y como consecuencia, la responsabilidad del [condenado]” (jueza Catalano).

1.3.2. Perspectiva de género. Violencia sexual. Acoso laboral. Género. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

“[N]uestro país suscribió la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), otorgándole jerarquía constitucional, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que fue aprobada por la Ley N° 24.632; y, a fin de dar cumplimiento con las obligaciones internacionales, sancionó la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales – Ley N° 26.485. [A]simismo,

hay basta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que fue diseñando estándares internacionales a los que debemos adecuar nuestras decisiones”.

“Al respecto, la Corte IDH ha precisado los alcances del deber de debida diligencia reforzada en las investigaciones que involucran violencia sexual. En este sentido, advirtió que este tipo de agresiones sexuales se cometen en ámbitos íntimos y por fuera de la vista de terceros, por lo que no corresponde clausurar la pesquisa con el mero argumento de que no hay testigos directos del hecho [hay cita]. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han dejado expresada su preocupación por el modo en que en los procesos judiciales se valoran los testimonios de las víctimas de violencia sexual. Remarcaron la escasa credibilidad que usualmente se otorga a estos testimonios y que, dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, ‘la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho’ [hay cita]”.

“Al no haber otro tipo de prueba directa, tenemos que analizar el contexto en el que se produjeron los hechos y todas las evidencias circunstanciales que se dan con posterioridad. La comprensión de los diferentes ámbitos y contextos en los que se registra la violencia sexual permite dar cuenta de la relación entre víctimas y agresores, los móviles y las circunstancias en las que ocurren estos delitos. Al analizar los hechos, la perspectiva de género impone incorporar a la valoración probatoria las características, dinámicas y formas en las que se expresa el fenómeno de la violencia de género para poder realizar un análisis contextualizado de los hechos, que incluya un examen integrado (no aislado) de su entorno, lo que exige mirar más allá del hecho puntual restringido por la ley penal [hay cita]”.

“Uno de los contextos en los que suelen ser cometidos los actos de violencia sexual es el laboral. En el ámbito laboral pueden cometerse diversos hechos de violencia sexual, siendo el más recurrente el hostigamiento o acoso sexual. Tanto la OIT como la CEDAW identifican el acoso sexual como una manifestación de la discriminación de género y como una forma específica de violencia contra las mujeres. El acoso sexual es una violación de los derechos fundamentales de las trabajadoras y los trabajadores, y constituye un problema de salud y seguridad en el trabajo como así también una inaceptable situación laboral [hay cita].

Las relaciones jerárquicas facilitan este tipo de situaciones y ocasionan que la persona tenga motivos suficientes para creer que su negativa o denuncia podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación, en su ascenso o, inclusive, en su estabilidad laboral. Las relaciones asimétricas de poder que favorecen esta clase de delitos se ven profundizadas cuando la relación laboral se enmarca en instituciones tales como las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, fuertemente jerarquizadas, en las que las órdenes y la debida obediencia de los estratos subalternos respecto de los superiores,

dependiendo de categorías y rangos, se encuentran particularmente intensificadas, naturalizadas y reglamentadas. Las situaciones de violencia sexual en estos casos suelen generar incertidumbre laboral, malestar, miedo e incluso consecuencias perjudiciales en el estado de salud de las personas que atraviesan este tipo de episodios” (juez Batule).

1.3.3. Violencia institucional. Fuerzas armadas. Revictimización. Debida diligencia. Perspectiva de género.

“En el marco de lo que surgió acreditado con las declaraciones y la documental acompañada sobre cómo se manejó el proceso desde el momento en que la [víctima] hace la denuncia en el Ejército a través de su oficina de género, en el sentido de que le hicieron repetir el relato una cantidad de veces [...], la demora en iniciar el trámite [...] también que al [condenado] le impusieron 15 días de arresto, muy lejos de los propuestos [por la encargada de la instrucción disciplinaria], que había sugerido un mínimo de 25 días conforme el art. 10 de la ley 26.394 (sobre Justicia Militar).

Ese dictamen no era obligatorio, pero para apartarse debían dar algún fundamento, y sin embargo, [el juez militar] termina aplicando 15 días sin mucho fundamento. A la [víctima] no le ponen en conocimiento la resolución de ese proceso, sino que se termina enterando cuando finalmente hace la denuncia ante el Poder Judicial de la Provincia de Salta. Este y otros fundamentos nos llevan a determinar que se produjo esta violencia institucional cuando estamos frente a organismos que se suponía que tenían cierta preparación. La [víctima] dijo que no se sintió acompañada por el Ejército y esto la impulsó a buscar la justicia en otro lado”.

“[E]s pertinente mencionar qué significa violencia institucional, porque se trata de un término que es utilizado en distintos tipos de procesos, para dar lugar a categorizar distintos tipo de hechos, estos pueden ser por ejemplo, vinculados a abuso en las fuerzas del orden cuando utiliza en un modo desmedido el poder que poseen respecto del contralor ciudadano, también se utiliza esta declaración para referir a ralentización de procesos judiciales que no dan respuesta en tiempo oportuno, para establecer algún tipo de responsabilidad del Estado en su actuación lícita, etc.” (jueza Catalano).

“Entre los deberes de los Estados, la CEDAW establece que éstos se comprometen a ‘abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación’ (art. 2.d). Por su parte, la Convención de Belém do Pará define el deber estatal de ‘abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación’ (art. 7.a). Constituyen, por esto mismo, manifestaciones de violencia institucional, en tanto están facilitadas por los privilegios y

la mayor capacidad de impunidad que permite el rol de poder que ostentan quienes cumplen funciones públicas.

El ámbito donde se llevó a cabo este hecho, es en una institución estatal, como es el Ejército Argentino. Se produce en un momento donde ambas personas están prestando servicios, están de guardia en ese día y horario. El acusado se trata de un Oficial con el grado de Teniente y la víctima es una Suboficial con el grado de Sargento. Es decir, hay una clara asimetría de poder, resultando indiferente la menor edad del oficial pues en estas instituciones lo que prevalece es el rango, la jerarquía. El hecho se produce en la nocturnidad, en un ámbito de privacidad exclusivo de la [víctima] como es su dormitorio. Es el lugar donde debe haber máximo resguardo personal, al cual nadie debería ingresar sin autorización de la persona que lo ocupa.

No podemos dejar de lado que las pautas y reglamentos que rigen en estos ámbitos como lo son las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Seguridad y las Policías, son de una disciplina estricta, rígidas, verticalista. En principio así debe ser e interpretarse, pues son ámbitos donde las personas son preparadas, capacitadas para la defensa, sea externa o interna, como así también para la prevención. Por lo que, cuando se está frente a una de esas hay órdenes que los subordinados deben cumplir; por cierto, siempre dentro de los reglamentos, de la ley y la Constitución Nacional. Es decir, no implica acatar [las] órdenes si no están dentro de ese marco de legalidad” (juez Batule).

1.3.4. Pena. Determinación de la pena. Daño.

“La Querella hizo referencia al daño emergente y al daño posterior, es decir, el daño sufrido por la [víctima] en el mismo momento del hecho y el daño que se continuó produciendo en ella, incluso hasta el día en que la escuchamos aquí declarar. [E]sto nos demuestra que es un daño considerable, y es por eso que nos alejamos del mínimo de pena de prisión que había solicitado la defensa. [N]o todas las consecuencias que después se produjeron y que afectaron a la víctima, son atribuibles al [condenado]. Hemos dicho que hubo circunstancias revictimizantes que se configuraron cuando personal del Ejército, [...] hicieron declarar en diversas oportunidades a la [víctima]. También el hecho de que la víctima no haya tenido ninguna novedad luego de haber informado del hecho a su superior [...] y se haya visto en la obligación de consultar qué había ocurrido para que, recién el miércoles fuera citada por la encargada del departamento de género. Todas estas circunstancias no son atribuibles específicamente al [condenado], sino a una institución que, aún hoy no logra manejar estas cuestiones de violencia de género en forma adecuada, incluso con la actuación de las reparticiones internas en hechos de violencia institucional”.

“En el caso, no se advierte que las condiciones de vida del imputado hayan afectado su capacidad de comprender la antijuridicidad del hecho ni de adecuar su conducta a dicha

comprensión. Por el contrario, el encausado contaba con un grado de socialización y formación suficiente para internalizar una pauta elemental de convivencia, como lo es el respeto por la libertad e integridad sexual ajena, de modo que no puede sostenerse una disminución de la entidad de la culpabilidad sobre la base de factores sociales o educativos” (jueza Catalano).

1.3.5. Reparación. Reparación y cuantificación de rubros indemnizatorios. Daño moral. Daño psicológico. Justicia restaurativa. Tasa activa.

“El art. 29 del Código Penal establece que los jueces podemos, al momento de condenar, ordenar la reposición al estado anterior a la comisión del delito en cuanto fuera posible mediante una reparación o la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba. [E]l hecho de que la víctima no haya iniciado una acción civil y que así lo haya referido en otras etapas del proceso, no implica que no podamos los jueces imponer en esta etapa, junto con la condena, una reparación”.

“La víctima anteriormente quedaba casi sin amparo legal claro, y si no tenía un caudal económico para pagar un representante particular, solamente se exigía que sea tratada con respeto y honor. Actualmente podemos mencionar que hasta la Ley 24.660 en su artículo 11 *bis* establece que aun cuando no hubiera tenido participación en el juicio como querellante, toda disposición sobre la libertad de un acusado, de un condenado, tiene que ser consultada la víctima si la hubiere. Y así se habla entonces ahora de una justicia restaurativa”.

“En cuanto a la forma de actualización del monto de la reparación [...] vamos a aplicar lo dispuesto en el Plenario ‘Samudio’ dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, reunida en pleno, el 20 de abril de 2009, que estableció que, en las condenas dinerarias por daños y perjuicios, corresponde aplicar desde la mora y hasta el efectivo pago la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Este índice procura preservar la integralidad de la reparación frente a los procesos inflacionarios y a la depreciación monetaria, evitando que el transcurso del tiempo reduzca el valor real del crédito reconocido judicialmente. La aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina funciona, así, como un mecanismo indirecto de mantenimiento del poder adquisitivo de la condena, compatible con la prohibición legal de indexación, en tanto no constituye una actualización monetaria autónoma sino un criterio de cuantificación de intereses destinado a asegurar una reparación plena y actual” (jueza Catalano).

“[L]a reparación, más que una facultad, es un deber que hoy se nos impone. [H]emos encontrado en este caso dos circunstancias que tienen que ver con el daño moral y el daño psicológico que le produjo a la víctima como consecuencia del accionar del

[condenado]. Si bien están interrelacionados, se pueden distinguir claramente, no es lo mismo el daño moral que el daño psicológico. Así podemos decir que el daño moral afecta la dignidad, el honor, los sentimientos. Es decir, el sufrimiento emocional, mientras que el daño psicológico implica una alteración patológica en la salud mental que requiere tratamiento y demuestra una afectación funcional. El daño moral se enfoca en el dolor, la angustia, la afectación a la reputación y el daño psicológico es una lesión o enfermedad mental diagnosticable, como lo es el estrés postraumático, ansiedad severa que altera la vida diaria de la víctima”.

“A través de la información vertida por las profesionales [psicólogas] hemos podido verificar tanto el daño psicológico, como el daño moral que le produjo el abuso sexual ocasionado por el acusado. [H]emos considerado el tiempo transcurrido entre el hecho [...] y el día que estamos dictando esta sentencia. Eso nos da un tiempo equivalente a 32 meses. Lo que hemos multiplicado por 4, teniendo en cuenta una sesión semanal de terapia psicológica, nos da una cifra de 128 sesiones que habría tenido que realizar la víctima. Esa cifra la hemos multiplicado por la suma de \$ 23.000, que es el valor de sesión al día de la fecha, según la página del Colegio de Psicólogos de Salta, nos da un valor de \$ 2.944.000. Eso es lo que hemos estimado de reparación en concepto de ‘daño psicológico’. No se trata de un gasto que ella haya realizado, que estemos reconociendo un daño material emergente por tratamiento psicológico que hizo la víctima. No. Sólo se trata de un proceso que hemos considerado razonable para estimar prudencialmente el ‘daño psicológico’, en los términos del art. 29 del Código Penal. [H]emos considerado razonable y justo establecer un valor en concepto de ‘daño moral’ equivalente al 40% de la suma obtenida en concepto de daño material o psicológico. De esta manera, obtenemos la suma de \$ 1.177.600, en concepto de ‘daño moral’” (juez Batule).

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

FRE (Causa Nº 10504)

2. Otras medidas de reparación

El fallo “**Martínez Zanelli**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza, 2024), si bien no dispone reparación económica para la víctima, en un caso de violencia institucional y violencia de género, ordena otras medidas de índole reparatoria a fin de prevenir hechos de abuso sexual, hostigamiento laboral y *gaslighting* a las mujeres que trabajan en establecimientos penitenciarios.

**2.1. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE MENDOZA. “MARTÍNEZ ZANELLI”.
CAUSA N° 6279/2020. 15/3/2024.**

HECHOS

El director de la Unidad Penitenciaria N° 32 de Mendoza acosó a una subordinada. La invitó a su casa ya que su pareja se encontraba de vacaciones. Le enviaba mensajes de texto, la esperaba en la puerta del complejo para que ingresara con él y la besó sin su consentimiento. Después de dicho episodio, ella comenzó a tomar distancia. Prontamente, comenzó a controlarla. Luego, la amenazó con trasladarla a otro complejo penitenciario y, además, con golpearla. La víctima lo denunció. Entonces, por orden del director, quien tenía conocimiento de que la mujer estaba a cargo de sus hijos menores y carecía de redes de contención, fue trasladada al Complejo Penitenciario N° VI y sufrió una reasignación de tareas a celadora nocturna. Ella se tomó una licencia psiquiátrica. Cuando reasumió sus funciones, el director la convocó a una reunión junto con el jefe de seguridad interna, durante la cual la intimidaron y se burlaron de ella frente a sus pares. Ambos hombres intentaron perjudicarla laboralmente, calificándola con puntajes bajos para impedir su ascenso. Además, divulgaron el contenido de su declaración testimonial a viva voz en la oficina, humillándola.

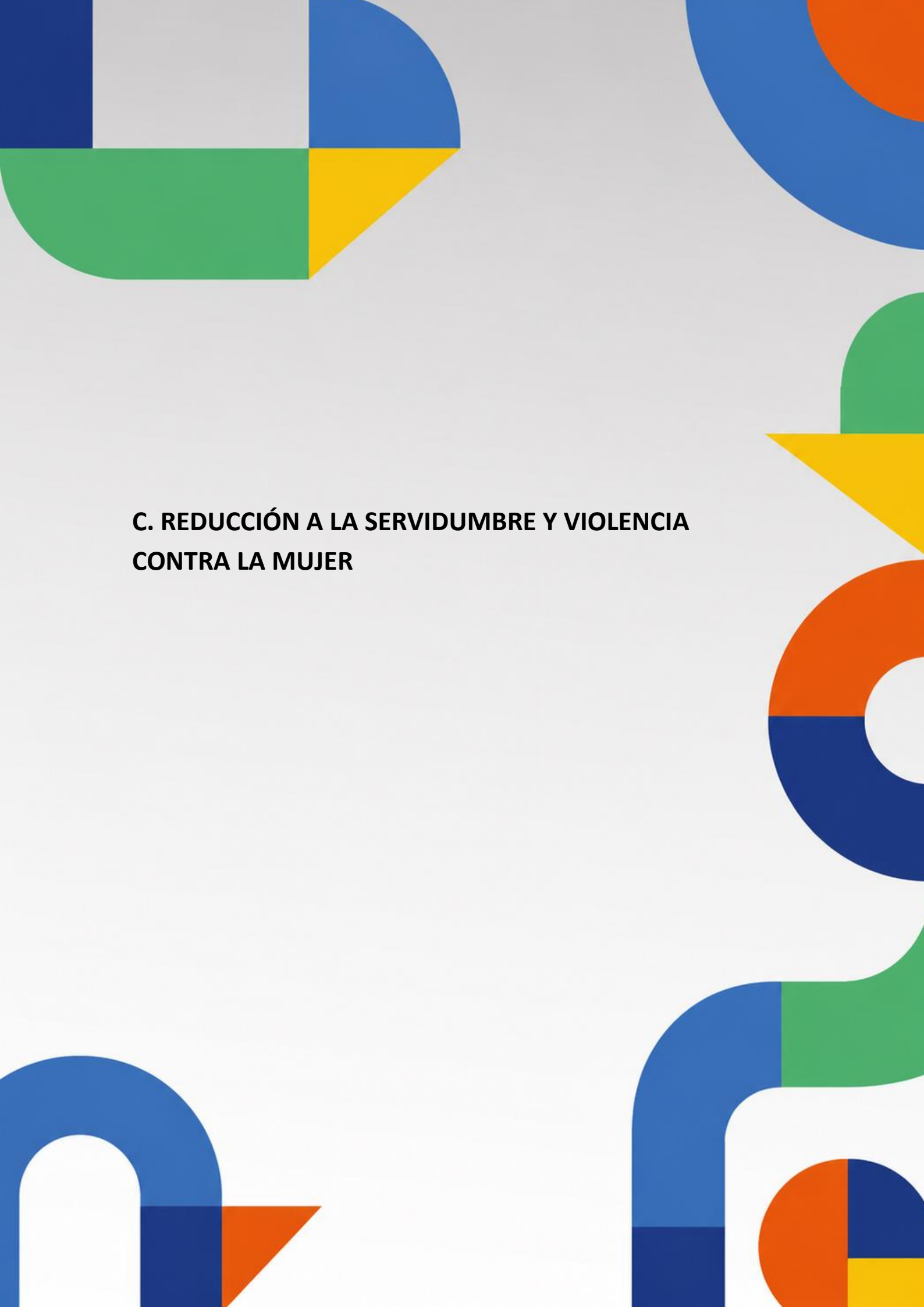
DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza condenó al director de la unidad penitenciaria a una pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de una fuerza de seguridad, por considerarlo autor del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido por un funcionario de la fuerza de seguridad en ocasión de su función, por tres hechos en concurso real, e incumplimiento de los deberes de funcionario público, todo ello en un contexto de violencia de género. Asimismo, condenó al jefe de seguridad interna a una pena de 2 años de ejecución condicional por considerarlo autor del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, en contexto de violencia de género. Les ordenó a ambos la realización de un taller sobre violencia de género. Por otra parte, recomendó al Servicio Penitenciario Federal la creación de un área de género para su personal y el impulso de reformas que aseguren que no se brinde patrocinio jurídico institucional al personal de las fuerzas de seguridad federales que se encuentre acusado en casos de violencia de género y graves violaciones de derechos humanos (jueces Salinas, Cortés y Naciff).

ARGUMENTOS

2.1.1. Violencia de género. Violencia institucional. Abuso sexual. Servicio Penitenciario Federal. Reparación. Responsabilidad del Estado.

“Atento a que nos encontramos con hechos que constituyen actos discriminatorios en contra de la mujer, en contexto de violencia de género, cometidos dentro del Servicio Penitenciario Federal, corresponde: [...] Recomendar al Servicio Penitenciario Federal la creación de un área de género para personal del Servicio Penitenciario Federal [y el impulso de] reformas que aseguren que no se brinde patrocinio jurídico institucional al personal de las Fuerzas de Seguridad Federales, que se encuentre acusado judicialmente en casos de Violencia de Género y graves violaciones a los Derechos Humanos. Ya que estos hechos pueden acarrear responsabilidad institucional del Estado Argentino y por lo tanto, por el Principio de Supremacía Convencional y Constitucional de aplicación operativa –art. 75 inc. 22– de la Constitución Nacional, se imponen por sobre normas inferiores y reglamento. Más allá de que el Reglamento diga que se debe prestar asesoramiento jurídico, esto no es oponible al Bloque de Constitucionalidad con respecto a graves violaciones de Derechos Humanos y Violencia de Género”.

The background of the page is decorated with large, abstract geometric shapes in blue, green, yellow, and orange. These shapes are partially visible at the top, bottom, and right edges, framing the central text. The shapes include semi-circles, triangles, and rounded rectangles, some of which are overlapping or nested.

C. REDUCCIÓN A LA SERVIDUMBRE Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

1. Reparación integral de las víctimas del delito de reducción a la servidumbre

En “**Cabrera**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín N° 3, 2024), se ordenó una reparación económica para la víctima en el marco de una condena por el delito ordinario de reducción a la servidumbre (artículo 140 del Código Penal), al amparo del artículo 29 del Código Penal y del artículo 7, inciso g, de la Convención de Belém do Pará.

En “**Pugliese**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín N° 2, 2024), se ordenó la reparación económica para todas las víctimas de una organización coercitiva de contenido religioso o secta, incluso para una víctima respecto de la cual, si bien se había determinado el período de explotación, no se contaba con suficiente información. Además, se ordenó una reparación superior al resto para el rubro daño moral a una víctima que había sido accedida carnalmente por el líder.

En “**Almada**” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Córdoba, 2024), se hizo lugar a la acción civil interpuesta por las víctimas con el patrocinio de la defensora coadyuvante y se dispuso una reparación en concepto de daño material y daño moral para cada una de las tres víctimas en el marco de una condena por reducción a la servidumbre. Cabe resaltar que el cálculo del lucro cesante se realiza en base al valor real (actualizado) a la fecha de la sentencia y no en base a la fecha de los hechos, teniendo en cuenta los procesos inflacionarios y conforme a lo dispuesto en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación para las obligaciones de valor (es decir, la reparación de las víctimas).

1.1. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN MARTÍN N° 3. “CABRERA”. CAUSA N° 10007/2020. 10/5/2024.

HECHOS

Una mujer en situación de vulnerabilidad aceptó una oferta laboral como editora de vídeos con promesa de vivienda, comida y salario y se mudó a la casa del imputado en un barrio cerrado. Fue sometida a jornadas muy extensas con tareas de edición continuas, restricción de alimentos, humillaciones y un sistema de multas y descuentos que redujo su paga. Sólo podía salir los domingos si terminaba su trabajo y en dos oportunidades necesitó que una persona de su familia le llevara alimentos. Tras una descompensación, su pariente la retiró del lugar. Luego la víctima regresó, le aplicaron una multa y nuevas exigencias bajo amenaza de más sanciones y decidió irse definitivamente. Finalmente, denunció al imputado, se realizó una investigación judicial y la causa se elevó a juicio por el delito de reducción a la servidumbre.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín N° 3, de manera unipersonal, condenó al imputado a una pena de prisión por reducción a la servidumbre y dispuso una reparación económica en favor de la víctima (jueza Flores Vega).

ARGUMENTOS

1.1.1. Violencia de género. Víctima. Reparación. Tutela judicial efectiva. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

“[L]a reparación integral se presenta como una vía legal apta, sencilla [...] para procurar en este momento una pronta reparación, aunque esta restitución no alcance para su completa satisfacción, sino tan sólo para hacer cesar los efectos del delito, mediante la reposición, en la medida de lo posible, de las cosas al estado anterior. Se trata de una medida accesoria de la condena que puede ser dispuesta por el juez, aún de oficio, o que puede también solicitar el Ministerio Público Fiscal, en ejercicio de su función constitucional de actuar en defensa de la legalidad”.

“[D]ebo evocar lo que dispone el art. 29 del CP en cuanto señala que la sentencia condenatoria podrá ordenar: 1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias. 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba”.

“[P]or su parte, la Convención de Belém do Pará también establece la obligación Estatal de proporcionar a las víctimas una reparación suficiente y adecuada. Su artículo 7° ‘g’ fija el deber de todos los Estados de establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

“Es por eso que no me cabe ninguna duda que del juego armónico del art. 29 del C.P., la Convención de Belém Do Pará, la Ley 27.372 y demás instrumentos internacionales aplicables, corresponde establecer en autos la reparación económica de la víctima; que, por otra parte, no es cualquier víctima, sino una con alto grado de vulnerabilidad”.

“En efecto, al momento de la comisión de los hechos, tal como fue fijado en esta sentencia, [la víctima] era una joven mujer con una profunda problemática familiar, con un quiebre psíquico comprobado por un intento de suicidio, con una crisis habitacional y una situación económica apremiante. [D]e este modo, atento a la prudencia exigida por el código de fondo (inc. 2°), estimo procedente fijar la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) a los efectos de la reparación integral de la víctima”.

1.2. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN MARTÍN N° 2. “PUGLIESE”. CAUSA N° 433/2021. 3/6/2024.

HECHOS

Un grupo religioso conocido como "Abba Krishna" funcionó durante aproximadamente dos décadas en el partido de La Matanza. El líder, junto a su séquito, captó personas que atravesaban situaciones de vulnerabilidad emocional, familiar, económica o vinculadas a problemas de salud y adicciones. Para ello, ofrecía contención afectiva, guía espiritual y un espacio de pertenencia.

Al ingresar al templo, los asistentes debían brindar información detallada sobre su vida personal, sus conflictos y las cuestiones que deseaban resolver, datos que luego eran utilizados por los miembros de la organización para fortalecer los procesos de captación y control. Una vez incorporadas al grupo, las víctimas eran sometidas a un progresivo aislamiento de sus entornos familiares y sociales. Se las incentivaba a dedicar cada vez más tiempo a las actividades del templo, a realizar tareas de limpieza, mantenimiento y asistencia sin remuneración, y a efectuar aportes económicos que incluían porcentajes de sus salarios, aguinaldos, indemnizaciones e incluso bienes personales. Algunas personas llegaron a mudarse a inmuebles vinculados a la organización, donde permanecían bajo las directivas impartidas por el líder espiritual y la supervisión de sus colaboradores.

El grupo imponía reglas estrictas sobre la vida afectiva y sexual de sus miembros. En ese contexto, determinadas prácticas se presentaban como rituales espirituales o mecanismos de purificación. Como parte de este supuesto proceso sagrado, los miembros eran abusados sexualmente. Además, el líder accedió carnalmente a una víctima menor de edad en distintas ocasiones en un lapso de dos años, con la ayuda de algunos de sus colaboradores.

La investigación se inició en 2021 a partir de una denuncia anónima enviada por correo electrónico a la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) por una de las víctimas. A raíz de esa presentación se ordenaron diversas medidas de prueba, entrevistas a víctimas y testigos, informes especializados y allanamientos en los inmuebles vinculados al templo. La pesquisa permitió identificar a distintos colaboradores del líder, que cumplían funciones de asistencia, control y acompañamiento dentro de la estructura. El líder fue desvinculado del proceso por incapacidad para estar en juicio.

Entonces, el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella requirieron la elevación de la causa a juicio por la participación de cuatro imputados en hechos de trata de personas con fines de explotación mediante reducción a la servidumbre y en delitos

contra la integridad sexual cometidos en el marco de la organización, en perjuicio de ocho víctimas. Posteriormente, estos acordaron un juicio abreviado en el que reconocieron su participación secundaria en los hechos investigados. En la audiencia de visu, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la indemnización del daño material y moral causado a las víctimas, de conformidad con el Título IV del Libro Primero del Código Penal. Por su parte, la defensora de las víctimas solicitó que una vez determinado el monto de reparación se otorgue a las víctimas prioridad en el cobro, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal, y la actualización hasta el cobro efectivo mediante la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín N° 2, de manera unipersonal, homologó el acuerdo de juicio abreviado y condenó, en calidad de partícipes secundarios, a los cuatro imputados a una pena de cuatro años de prisión por los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral y reducción a la servidumbre, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal y gravemente ultrajante agravado, además de disponer medidas de reparación para las víctimas y el decomiso de diversos bienes muebles e inmuebles vinculados a la organización (juez Venditti).

ARGUMENTOS

1.2.1. Trata de personas. Explotación laboral. Reducción a la servidumbre. Reparación. Reparación y cuantificación de rubros indemnizatorios. Daños y perjuicios. Decomiso. Víctima. Acceso a la justicia.

“[E]l artículo 20 [de la ley N° 26.842] sustituyó el sexto párrafo del artículo 23 del C.P. e introdujo: ‘En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima’.

En consonancia, años más tarde, se sancionó la ley 27.508 [que] reemplazó la letra del artículo 28 de la ley 26.364, por la siguiente: ‘En los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito.

A tal efecto y a fin de asegurar que la sentencia que disponga las restituciones y otras reparaciones económicas a la víctima sea de cumplimiento efectivo, los magistrados o funcionarios del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público Fiscal, deberán en la primera oportunidad posible, identificar los activos del imputado y solicitar o adoptar en su caso, todas las medidas cautelares que resulten necesarias y eficaces, según la naturaleza del bien, para asegurar la satisfacción adecuada de tales responsabilidades”.

“Asimismo, se dejó a salvo en esa manda que ‘[l]as restituciones y otras reparaciones económicas que se ordenen en virtud del presente artículo, no obstarán a que las víctimas obtengan una indemnización integral de los daños ocasionados por el delito, mediante el ejercicio de la acción civil correspondiente’. [...] De este modo, la ley delineó una política criminal de recupero de activos en casos de trata y explotación de personas y delitos conexos a estos –tales como el lavado de activos– como estrategia para posibilitar y asegurar la reparación de sus víctimas, sin resultar óbice que aquéllas no se encontraran constituidas en el proceso penal como actores civiles, y garantizar de esta forma su efectivo acceso a la justicia y la obtención de los resarcimientos necesarios por la vulneración de derechos sufrida”.

“[L]a ley 27.508 no vino sino a reforzar una obligación de reparación por parte del Estado que ya existía bajo una interpretación de los artículos 23 y 29 del C.P. a la luz de las obligaciones convencionales de derechos humanos [...]. Así las cosas, resta determinar bajo qué parámetros debe efectuarse la determinación del daño y, en esa línea, debe decirse que, si bien la ley no brinda precisiones sobre ello, a los fines de arrojar luz a dicho interrogante resulta aconsejable indagar acerca de la naturaleza de la reparación prevista por el art. 28 de la ley 27.508”.

“[L]a Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal se ha pronunciado en el precedente nro. CFP 2471/2012/TO1/CFC1 (registro interno nro. 2662.16.1), caratulado ‘Cruz Nina, Julio César, Huarina Chambi, Silvia s/Trata de Personas’, y afirmó que la misma ‘...no implica la sustitución de la acción civil, sino un resarcimiento económico integrante de la sanción punitiva...’.

Asimismo, doctrina en la materia explica, en cuanto a los alcances de la reparación económica prevista por el artículo 28 de la ley 27.508, que ‘...la fórmula utilizada por la ley «reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito» guarda relación con las pautas que el artículo 1740 de Código Civil y Comercial de la Nación fija como estándar reparatorio. Específicamente señala que ‘La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso...’. Por ello comprenderá tanto los daños patrimoniales como extrapatrimoniales’ [hay cita]”.

“[L]a reparación económica que prevé el artículo 28 de la ley 27.508 resulta compensatoria de los daños sufridos por las víctimas y, si bien no obsta a que éstas

ulteriormente puedan acudir a sede especializada con el objeto de obtener una reparación integral del daño, es innegable que la reparación que aquí nos ocupa posee carácter civil, por lo que deviene imperativo recurrir a los rubros empleados en el derecho de daños para su cuantificación y, en particular, por resultar específico en la materia, al modelo de cálculo propuesto por la *‘Trafficking Victims Protection Act’*”.

1.2.2. Trata de personas. Explotación laboral. Daño material.

“[L]uego de un detallado análisis que tomó como pautas objetivas de la legislación laboral vigente: ‘I) la jornada máxima es de 48 horas semanales y 8 diarias (ley 11.544); II) las horas suplementarias deben ser abonadas con un recargo del 50% sobre el salario si se tratare de días comunes (art. 201, Ley 20.744) o del 100%, aquellas realizadas los sábados luego de las 13 hs. los domingos y feriados; III) vacaciones no gozadas, se toma 1 día cada 20 trabajados para períodos menores de seis meses (según art. 153 de la ley 20.744), catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años o de veintiuno (21) días corridos cuando la antigüedad exceda los cinco (5) años según art. 150 de la ley 20.744 y IV) el aguinaldo anual complementario debe abonarse conforme las disposiciones legales vigentes (art. 121 de la Ley 20.744) siendo esta la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el Artículo 103 de la misma ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario’; se concluyó que la reparación ‘para las siete víctimas [...] según el escenario detallado asciende a \$73.312.277,78”.

1.2.3. Trata de personas. Explotación laboral. Daño moral. Proyecto de vida. Daño psicológico.

“[R]especto del rubro identificado como ‘Daño inmaterial y reparación integral’ –en el cual se calcularon los rubros correspondientes a daño moral, daño al proyecto de vida, daño y tratamiento psicológicos–; la [Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes del Ministerio Público Fiscal] concluyó que el monto correspondiente al total de las víctimas [...] ascendía a \$81.343.490,00”.

“Al respecto, indicó que: ‘En función de la normativa y antecedentes expuestos, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de las víctimas y la explotación a la que fueron sometidas estimamos que se deben fijar en concepto de daño moral y daño proyecto de vida de las víctimas una suma equivalente a una vez al monto imputado en concepto de lucro cesante. Haremos una excepción a este cálculo en el caso de [una de las víctimas] que se utilizará el monto de \$15.050.000 en concepto de daño moral”.

1.2.4. Trata de personas. Reparación. Víctima. Acceso a la justicia. Tasa activa.

“Por último, corresponde hacer mención a la situación de L.A.M.Y. Tal como fue expresado por la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes, no se realizó respecto de la víctima indicada un cálculo correspondiente al monto de reparación integral que correspondería disponer en virtud de haber sido damnificada por los delitos que aquí se analizan, por no contar con datos suficientes que permitan realizar una correcta determinación.

Ahora bien, el hecho de no contar respecto de L.A.M.Y. con un cálculo indemnizatorio, no limita la potestad jurisdicción de ordenar su reparación integral y fijar un monto a tal fin. Es así que, a efectos de determinar la suma correspondiente a la reparación que correspondería aplicar, se compartirán los parámetros utilizados [...] para calcular la reparación del resto de las víctimas. [R]esta indicar que conforme surge de las constancias de autos, L.A.M.Y. fue víctima del accionar de los aquí imputados por al menos cinco meses”.

“De todo lo expuesto, se concluye que el monto de reparación integral para las ocho víctimas asciende a un total de ciento cincuenta y siete millones trescientos treinta y cuatro mil setecientos sesentinueve pesos con noventa y nueve centavos (\$157.334.769,99). Correspondiéndole a cada una de las víctimas al momento del dictado de la presente resolución las sumas que surgen del siguiente cuadro; montos que a su vez deberán ser actualizados mediante la tasa activa del Banco Nación Argentina”.

1.2.5. Ejecución de sentencia.

“[Corresponde] notificar lo resuelto [...] a [...] la Secretaría de Justicia de la Nación para que arbitre los medios necesarios con el objeto de que, a la mayor brevedad posible, se cumpla con las reparaciones fijadas [...]”.

1.3. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 3 DE CÓRDOBA. “ALMADA”. CAUSA N° 2062/2021. 18/12/2024.

HECHOS

En distintos períodos durante un lapso de tres años, un hombre captó a tres mujeres en situación de extrema vulnerabilidad mediante falsas promesas y las explotó laboralmente en un circo de su propiedad. Las víctimas fueron sometidas a jornadas de doce horas diarias sin pago ni alimento suficiente, con retención de documentos, amenazas y violencia física y psicológica. Una de ellas concurrió al establecimiento junto a su hijo, a quien el imputado amenazó con lastimar para mantenerla en estado de sometimiento. Además, la abusó sexualmente y, tras quedar embarazada producto de la violación, la sometió a tareas pesadas y la obligó a ingerir pastillas abortivas. Otra de las víctimas perdió su embarazo como consecuencia de las exigencias laborales. Las tres lograron escapar del circo en distintas fechas.

Tras una denuncia de violencia formulada por una de las víctimas, una psicóloga la entrevistó y la Subsecretaría de Asistencia de Trata de Personas de la provincia remitió al Ministerio Público Fiscal un informe elaborado a partir de dicha intervención. Los hechos dieron lugar a dos causas: una tramitada en la provincia, por los delitos contra la integridad sexual, y la presente, por trata de personas con fines de explotación laboral. En esta última, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio en perjuicio de las tres víctimas, agravada por la cantidad de víctimas, el estado de embarazo de una de ellas, el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, el ejercicio de amenazas y violencia física y psicológica, y la consumación de la explotación –tres hechos en concurso real–. La defensora de las víctimas, en carácter de patrocinante de las querellantes particulares y actoras civiles, formuló acusación en idéntico sentido.

El representante del Ministerio Público Fiscal que intervino en el debate modificó la calificación legal por una menos gravosa: reducción a la servidumbre.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Córdoba, de manera unipersonal, condenó al hombre a 5 años de prisión por reducción a la servidumbre en tres hechos en concurso real, hizo lugar a la demanda civil y ordenó el pago de reparaciones por un total de \$ 46.600.115,56 (jueza Giordano).

ARGUMENTOS

1.3.1. Reducción a la servidumbre. Explotación laboral.

“La conducta de Almada, lejos de representar un simple incumplimiento laboral, constituye claramente un abuso de poder. Este se aprovechó de la vulnerabilidad socioeconómica de mujeres jóvenes que carecían de contención familiar, vivienda y trabajo, dos de ellas con hijos pequeños y sin un lugar donde dormir. Aprovechando su posición de autoridad como dueño del circo, empleador y propietario incluso de las casillas donde residían, sometió a las trabajadoras a condiciones laborales indignas e insalubres para que trabajaran en su circo sin pagarles.

Resulta crucial destacar que las acciones de Almada no pueden considerarse hechos aislados, sino que responden a una metodología de abuso diseñada para quebrantar la voluntad de las víctimas. Este comportamiento revela una intención deliberada de mantenerlas en una situación de control, utilizando el miedo y la violencia como herramientas para consolidar su dominación.

[I]nsistentemente humillaba a [las víctimas], socavando su autoestima, lo que excedía los malos tratos, para constituir una intencional cosificación de las mujeres como se ha valorado controlando hasta cuando querían salir del circo, que debían avisarle para qué y cuándo reteniendo sus documentos, amenazándoles con reprimendas para mantenerlas en el miedo e inseguridad, asegurándose la sumisión y la permanencia de ellas sin pago en su actividad comercial. La explotación laboral queda así evidente con el beneficio económico de una mano de obra sin costo.

Este proceder resulta contrario a los principios fundamentales que regulan las relaciones de trabajo, en tanto que implica la negación de derechos básicos como la remuneración justa, el respeto por la jornada laboral y la preservación de la dignidad de las personas”.

1.3.2. Reparación.

“[E]l art. 29 [del Código Penal] tiene ‘la función de garantizar la integridad del derecho a la reparación, concediéndole a la parte damnificada (...) la facultad de obtener una inmediata indemnización y restitución’ [hay cita], la que podría verse frustrada si tuviera que ejercer su derecho en otra sede luego de la finalización del juicio penal.

Las reclamantes, en su carácter de damnificadas por el delito de reducción a la servidumbre, se encuentran legitimadas para ejercer –en el proceso penal– la acción civil emergente de dicho delito y, en consecuencia, reclamar la reparación del daño privado que aquel le ha ocasionado.

El bien jurídico tutelado por el delito es la libertad, incluida la posibilidad de una persona a elegir un plan de vida, de este modo se protege de manera integral la dignidad humana. Las obligaciones Estatales asumidas en la materia de Trata y explotación de personas, se derivan de compromisos internacionales asumidos para limitar y sancionar estas prácticas.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece en el art. 25.2: ‘cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución’.

El [...] Protocolo de Palermo [que es] complementario de la Convención (art. 1.1), establece en el apartado II [...] la obligación de los Estados Partes de asistir y proteger a las víctimas del delito de trata de personas. En este sentido, el art. 6.6 dispone que ‘cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos’.

Esta normativa internacional sirvió de base para la sanción de la Ley 26.364, la que estableció en su art. 6, inciso c) el derecho de las víctimas de trata de personas a ‘contar con asistencia psicológica, médica y jurídica’. [Luego] la Ley 26.842 [...] amplió el catálogo de derechos contenidos en el art. 6 estableciendo la obligación del Estado Nacional de garantizar a las víctimas de trata o explotación de personas una serie de derechos, ‘con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes’.

“[E]l Tribunal, como parte del Estado, tiene el deber de ordenar la reparación a las víctimas de estos delitos de modo integral y con independencia de su constitución como parte en el proceso penal. El objeto que persigue la manda es evitar la revictimización que generaría obligar a las víctimas a constituirse como parte en el proceso penal y realizar formal reclamo o la necesidad de acudir a otros fueros a realizar el reclamo patrimonial, tras el dictado de la sentencia condenatoria.

Ello fue receptado a través de la ley 27.508 [...] en la que se modificó la ley 26.364 e incorporó en el art. 28 la obligación de ordenar reparaciones económicas que correspondan a las víctimas de estos delitos, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior”.

1.3.3. Acción civil. Reparación y cuantificación de rubros indemnizatorios. Daño moral. Daño material. Daño psicológico. Actualización monetaria.

“[L]a responsabilidad civil atribuida al imputado [...] quedó determinada por haber sido considerado autor penalmente responsable del hecho ilícito que originó la demanda civil incoada, en razón de ello, las actoras civiles se encuentran legitimadas sustancialmente para requerir la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos por aquellos (arts. 1738 al 1741 y ccds. del CCyC).

A los fines de determinar el daño que han sufrido las víctimas, la ‘Guía para fiscales sobre el funcionamiento del fondo fiduciario para reparación a víctimas y gestión de bienes en casos de trata de personas’ incluye la determinación de: a) Ganancia ilícita del imputado, que es el promedio de ganancia por cada unidad producida o considerada para el pago, es decir la ganancia que tenía Almada por el trabajo que realizaban las víctimas; b) Lucro cesante, determinado por el periodo transcurrido en situación de explotación y lo que le hubiera correspondido a cada una de las víctimas si, en vez de ser sometida a explotación, hubiera trabajado libremente y c) Daño moral o inmaterial que comprende los sufrimientos, aflicciones y cualquier tipo de alteración de carácter no pecuniario”.

“Para determinar [la] ganancia ilícita se necesitaría contar un acervo probatorio que no se ha logrado en la presente respecto de la actividad circense del imputado Almada: cantidad de funciones diarias, asistentes, precio de la función, promedio de venta de bufet, cantidad total de trabajadores. Es por ello no se puede determinar este rubro –a la vez que no ha sido requerido por las actoras civiles–”.

“La determinación de lucro cesante será individualizada para cada una de las reclamantes. [L]as víctimas se desempeñaron en el circo y [las] tareas eran: repartir volantes, acomodar sillas, encargarse del bufet. Ello permite integrarlas a las categorías ‘utileros’, ‘acomodadores’ o ‘vendedores de golosinas’, todas con la misma escala salarial mensual según el Convenio Colectivo de Trabajo 320/75 (C.C.T 320/75) que rige la actividad.

[D]urante el periodo que duró la explotación las víctimas no recibieron pagos por las tareas que realizaban. [L]as funciones eran diarias. [D]e los testimonios recibidos en Cámara Gesell y durante el debate se ha logrado determinar que son doce (12) las horas que trabajaban. Hay coincidencias en señalar que la jornada comenzaba a las 9:00 hs, hasta el mediodía, a la tarde hasta las 19 o 20 aproximadamente y que las funciones comenzaban a las 19 o 20 y se extendían hasta las 22:30, 23 o 24 hs.”.

“[S] bien la actividad circense se rige por el C.C.T. 320/75, éste no elimina los principios y las leyes de contrato de trabajo genéricas para todo trabajador. Ello, según surge del análisis del C.C.T que regula las particularidades de la actividad y hace remisiones en

aspectos como licencias, licencias extraordinarias, entre otros. [En cuanto a los] adicionales reclamados por las demandantes (aguinaldo, preaviso, antigüedad y vacaciones), al momento de contestar la demanda, Almada rechazó estos rubros al considerar que se trata de 'una actividad regida por convenio especial, siendo trabajadores transitorios y no permanentes'.

[Esto] no tiene acogida debido a que el C.C.T 320/75 en su art. 6 establece 'dadas las características especiales de la actividad circense, las empresas (...) podrán ocupar personal <transitorio> o <temporario>'. [Ello] indica que no todos los trabajadores circenses ocupan esa calidad [además de] que la reducción a la servidumbre ejercida sobre las víctimas es incompatible con la transitoriedad argumentada para excluir las sumas reclamadas por el lucro cesante, debiendo incluirse en el cálculo del daño material".

"De conformidad a las recomendaciones de la 'Guía para fiscales' [...] para el cálculo de la reparación se toma como base la escala salarial correspondiente del año 2024 (C.C.T 320/75). Lo que es compatible con lo regulado en el art. 772 del C.C.C.N que dispone ante las obligaciones de valor, se debe estar al valor real. El proceso inflacionario acaecido desde 2016 a la actualidad no puede ser ignorado al momento de determinar la reparación de las víctimas".

"[El] daño moral o inmaterial se ha conceptualizado como 'una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial' [hay cita].

[L]as reclamantes han incluido en la demanda: daño moral y daño psicológico. Al respecto, según nuestra ley sustancial, existen sólo dos categorías para encuadrar el resarcimiento del daño resarcible: ya sea como daño patrimonial, o bien como daño extrapatrimonial (moral). El daño psicológico forma parte de la lesión observable que presupone y permite fundar el resarcimiento moral.

A los fines de la determinación de este daño, cabe recordar que el Código Civil de Vélez Sarsfield carecía de disposición alguna que estableciera el modo en que debía cuantificarse el daño moral, lo que llevo a los Tribunales a remitirse a precedentes jurisprudenciales en casos análogos que permitan establecer una pauta orientativa. En este sentido, en algunos fallos sobre Trata y explotación de personas se ha determinado el daño moral en un 20 % respecto del monto fijado para el daño material [hay cita]. La modificación del Código Civil, introdujo en el art. 1741 C.C.C.N la posibilidad de acudir en la cuantificación a satisfacciones sustitutivas que puedan, de algún modo, compensar el menoscabo espiritual padecido por la víctima.

[U]no de los autores del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial hoy vigente (Ley 26.994) ha expresado que ‘En la actualidad se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba ‹el precio del dolor› para aceptarse que lo resarcible es el ‹precio del consuelo› que procura ‹la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias›; se trata ‹de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado›, de permitirle ‹acceder a gratificaciones viables›, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena’.

‘[S]e trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc.’ [hay cita].

[L]a C.S.J.N. ha señalado que ‘aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. [L]a dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado. [E]s posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida’ [hay cita]”.

“Para determinar la cuantificación [del daño moral] se tomará en consideración el tiempo al cual las víctimas fueron sometidas a explotación, sus edades al momento de los hechos [...], sus vulnerabilidades [...] y las secuelas que se han registrado. Cabe agregar que, conforme al art. 1744 C.C.C.N., la notoriedad del daño reparable no requiere acreditación”.

2. Obligatoriedad de la reparación en el marco del acoso laboral y la violencia contra la mujer

En “**Pulenta**” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 2026), en el marco de una causa por acoso laboral y violencia contra la mujer, se confirmó una condena por abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248 del Código Penal) y se reenviaron las actuaciones al tribunal de origen para que disponga una reparación económica para la víctima, al amparo al amparo del artículo 29 del Código Penal y del artículo 7, inciso g, de la Convención de Belém do Pará. Particularmente, se descalificó como arbitraria la decisión del tribunal inferior en cuanto rechazaba la reparación solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal en el juicio sobre la base de que la víctima no había interpuesto una acción civil.

2.1. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. “PULENTA”. CAUSA N° 15549/2020. REGISTRO N° 98/2026. 17/3/2026.

HECHOS

Un hombre a cargo de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Cuyo acosó, hostigó, persiguió e invadió el espacio personal de una joven contratada como profesora. Ante la negativa a sus avances, el hombre tomó represalias contra ella. La humilló y la maltrató frente a terceros, aprovechándose de que la renovación de su contrato dependía de él.

La Universidad lo suspendió treinta días hábiles sin goce de haberes por haber realizado actos de violencia sexual contra la víctima, quien realizó la denuncia penal. El representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio del imputado por haber infringido sus deberes de funcionario público consistentes en observar una actitud ética y acorde con su calidad de empleado universitario y conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el personal y por haber incumplido la prohibición de discriminación contra la mujer. En el debate, solicitó una reparación para la víctima de \$ 10.000.000 en concepto de daño material y moral.

El tribunal interviniente condenó al hombre a 4 meses de prisión condicional e inhabilitación especial por el doble de tiempo, por considerarlo penalmente responsable del delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (art. 248 del Código Penal), cometido en contexto de violencia de género, a tenor de lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 6 de la ley N° 26.485 y los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará. Sin embargo, no hizo lugar al pedido de reparación económica, que tachó de improcedente ya que, a su criterio, el pedido de reparación a la víctima por primera vez en el alegato final del fiscal resultaba insuficiente, ya que debió haberse interpuesto una acción civil. Contra esa decisión, el fiscal interpuso un recurso de casación.

Entre sus argumentos, sostuvo que la sentencia era arbitraria ya que el tribunal interviniente no había explicado por qué no resultaba aplicable el artículo 29 del Código Penal y que la normativa vigente no exigía el ejercicio de una acción civil para que la sentencia condenatoria ordene la reposición al estado anterior o la indemnización a la víctima. Añadió que la reparación de las víctimas de violencia por el mero hecho de ser mujeres forma parte del deber de debida diligencia reforzada asumido por el Estado argentino al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, aprobada por ley N° 24.632) y que la remisión a la vía civil implicaría poner en cabeza de la víctima iniciar, transitar y culminar otro proceso cuando, en realidad, el artículo 29 del Código Penal resulta conducente para brindarles una solución. En consecuencia, sostuvo que la decisión había

sido arbitraria ya que no se había fundamentado la falta de aplicación dicha disposición. Por otra parte, la defensa del hombre recurrió la condena.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, confirmó la condena e hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y remitió las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 de Mendoza para que fije el monto de indemnización correspondiente (jueces Barroetaveña y Hornos). La disidencia entendió que el tipo previsto en el artículo 248 del Código Penal (incumplimiento de los deberes de funcionario público) no admite modalidades comisivas y, en consecuencia, la conducta era atípica. Así, sostuvo que el tratamiento de la reparación devenía abstracto (juez Petrone).

ARGUMENTOS

2.1.1. Violencia de género. Acoso laboral. Víctima. Reparación. Acción civil. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

“El art. 29 del Código Penal reconoce la posibilidad de que en el marco de una sentencia penal se disponga la reparación del perjuicio causado. [Su] segundo inciso [...] contempla la posibilidad de proceder a la indemnización del ‘daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba’. [L]a medida de reparación requerida por el acusador público en favor de la víctima [...] resulta accesoria a la pena de prisión y puede ser dispuesta de oficio, sin necesidad de que se hubiera ejercido previamente una acción civil”.

“[O]bservamos que el déficit de fundamentación que presenta este aspecto del fallo impugnado radica, en esencia, en el hecho de no diferenciar la reparación contemplada en el art. 29 del C.P. y la indemnización civil que la víctima del delito puede perseguir mediante el ejercicio de la correspondiente acción civil sea conjuntamente con la acción penal o autónomamente ante el fuero correspondiente”.

“[N]o podemos soslayar que se acusó y finalmente condenó al imputado [...] como autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad (art. 248, tercer supuesto, CP; decisión que ya propusimos convalidar por contener una fundamentación suficiente), ilícito cuyo bien jurídico tutelado resulta el regular funcionamiento de la administración pública.

Ahora bien, lo cierto es que mediante la sentencia impugnada se declaró expresamente que el delito [...] fue cometido en un contexto de violencia de género (arts. 4, 5 y 6 de la

ley 26.485 y arts. 1 y 2 de la Convención Belem Do Pará) [...] mediante un hostigamiento en el ámbito laboral. [E]l juez a quo afirmó que ‘el accionar de hostigamiento [...] se enmarcó en conductas que, a lo largo del tiempo, comportaron violencia contra la mujer’”.

“[D]ebemos resaltar la [...] (CEDAW) –ratificada por Ley 23179– y [la Convención Belém do Pará] –ratificada por Ley 24623–: ésta última, en su artículo 7, prevé el deber específico de ‘debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer’ (inciso ‘b’), mientras que en el inciso ‘g’ del mismo artículo obliga a los Estados Partes a ‘establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces’, de lo que se colige el deber de reparar a la víctima de cualquier tipo de violencia en forma oportuna y eficaz”.

“[E]l ‘Protocolo para la prevención, abordaje e intervención en casos de violencia y acoso laboral, con perspectiva de género’, elaborado y puesto en vigencia por el Consejo de la Magistratura de la Nación a través de la Resolución N° 156/2023, al que hemos adherido mediante la acordada 3/24 de esta Cámara, no deben resultar en una letra muerta que como mera expresión de deseos resguarde valores e ideales intangibles, sino que deben concretarse a fin de efectivamente tutelar espacios laborales salutogénicos reales.

En ese marco, situaciones como la juzgada en el caso de autos nos interpelan a adoptar medidas eficaces para reivindicar la dignidad de las personas ofendidas, honrando asimismo los compromisos del Estado de adoptar acciones tendientes a la prevención y eliminación de todo tipo de violencia y/o discriminación [hay cita]”.

2.1.2. Arbitrariedad. Revictimización.

“[G]uiados por los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de protección de los derechos de las víctimas y, especialmente, de las mujeres que hayan sufrido algún tipo de violencia [...] y poseen el derecho de recibir una reparación oportuna, eficaz y sin dilaciones innecesarias, concluiremos que la respuesta jurisdiccional brindada en la instancia anterior –mediante la que se supedita la posibilidad de que las víctimas sean reparadas en la causa al previo ejercicio de una acción civil interpuesta por el titular del derecho– no constituye una derivación razonada del derecho vigente [...].

[M]áxime cuando ello significaría, tal como bien señala el acusador público y contrariamente a las directrices que emanan de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en la materia bajo análisis [...], poner en cabeza de la víctima mujer que sufrió violencia la desgastante tarea de iniciar, transitar y culminar otro proceso judicial para hacer valer su derecho a ser indemnizada pecuniariamente por los

daños sufridos a raíz del delito que la victimizó, lo que podría generar incluso una revictimización”.